3071
2p-

. T. M. J. Semper defalenda año de 1816

J 13071-3
1ª p.

Aprehension

Instancia de Antonio
Sanz Baldovin labrador
y vecino desta Villa

Q

Una casa con huerto
ó arguideres existente en
esta villa y calle de los Alamines que fue del dominio
del difunto D.n Nicolas Baldovin Pedro. Benef.do que
fue desta Parroquial

Fuerdelsor
Ab.do

Escno.
Antonio Marier

Mil ochenta y ocho mrs.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SÉIS.



In Dei Nomine, amen. Sea â todos manifiesto. Que Yo el licenciado D.n Nicolas Valdovin Freire Cura Rect.r de la Yglª Parroquial de la Villa de Samper de Calanda y Domiciliado en dha. Villa estando enfermo de mi Persona, y p.r la Misericordia de Dios Nuestro Señor, en mi buen Juicio firme memoria, y palabra manifiesta, y estando Revocando, Casando, y anulando, segun q.e p.r tenor del presente mi ultimo Testamento revoco, caso, y anulo, y por Casados, Revocados, y anulados ari un Nota. Original como fuera de ella. Doy y hacer quiero âsaber es todos, y qualesquiere Testamentos, Codicilos, y otras qualesquiere ultimas voluntades ordinaciones, y disposiciones atodos mis Bienes y hacienda por mi anteriormente ahora hechos, y otorgados: Por tanto Yo ahora de nuevo de mi buen grado, y cierta ciencia, hago, y ordeno el presente mi ultimo Testamento, ultima voluntad, ordinacion, y disposicion de todos mis Bienes y hacienda ari muebles como sitios donde quiere havidos y por haver, y esto en la forma, y manera siguiente: Primeramente encomiendo mi Alma â Dios Nuestro Señor, al qual Suplico pues la redimio con su preciosisima Sangre la quiera colocar con sus Santos en la Gloria Amen: Item quiero, ordeno, y mando quesiempre, y quando Dios Nuestro Señor dispusiere

parad mi Alma de esta vida á la otra, mi cadaver sea
pultado en la dha y.gl. Parroquial de dha villa, y que
en mi Entierro, Misas, y demas Sufragios se gaste por m
alma la cantidad de trecientas libras Jaq.s de cuya can
dad quiero se tome para la fundacion de un Aniversari
celebradero por mi alma Vatione Sepultura la cantidad d
cien sueldos Jaq.s Y asi mismo quiero se tome de dha can
tidad lo que importare el cantar un Nocturno por
mi alma Cuyo presente, y lo que sobrare despues de pag
do los Drs Parroquiales, fundacion de Aniversario, y de
mas gasto de mi Entierro quiero se emplee en Misas
veradas p.r mi alma en el Convento de las Señoras San
ta Quiteria orden de mi Padre San Agustin extramu
de esta dha villa, de cuyos Religiosos soy Hermano dar
dos de Caridad p.r cada una Misa dos sueldos Jaq.s Cuya
caridad quiero se pague al Capitulo de dho Convento por mi
Herederos Infrto luego que fuere obre para ello declarando
que me estan debiendos los Frutos de esta villa d
mo á Beneficiado de dha Yglesia. Item pido y suplico
á mis hermanos los Frutos de dha Yglesia den para en
terrarme los ornamentos que sean necesarios como cruz
tumba: Por los quales y para hacer otros de nuebo, quie
que por mi heredero Infrto se dé, y pague cien reales
de Plata por una vez. Item dejo de limosna y car
dad para la nueva Fabrica de Yglesia quiere conste
esta dha villa un Sabio Frijo por una vez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

el que quiero se entregue en cobrando las citadas deudas. Item quie
ro, y mando sean pagadas, y satisfechas todas mis deudas
aquellas q.e p.r buena deuda constare estè debiendo en
el dia de mi fin, y muerte. Item dejo por parte y dro de
legitima herencia de todos mis Bienes y hacienda, assi mue
bles como sitiz donde quiera havidos y por haver al Illmo
Señor Arzobispo desta Diocesi del Breviario, y Bonete
que ordinariamt.e uso, y á qualesquiera Parientes mios
que parte y dro de legitima herencia en dhos mis bie
nes pretendieren haver, ó alcanzar á cada uno cinco
sueldos Jaq.s q.e Bienes muebles, y otros cada cinco por
Bienes sitiz; los quales quiero den por contentos satis
fechos y pagados, y que no alcancen mas que lo q.e
por el presente mi ultimo Testamento les quiero dejado.
Item quiero, y mando que á Fran.co Pascas de
Frias Sastre vecino de la presente villa, se le dé, y en
tregue luego que fallezca la cama en que me ha
lle enfermo entendiendose la madera, barras de
hierro con la Colgadura de Bayeta, Cielo raso, y
rodapie, con que el dho Fran.co Pascas se dejo sa
tisfecho, y pagado de todo lo que yo le estoy debiendo
por qualesquiere causa y motivo que sea. Item dejo
de gracia especial á Feliciano Baldovin mi sobrino
y esto para despues de los dias, y vida Natural de
Atanasio Baldovin, y de Maria Benita Blanco mis

hermanos, ppos Hadoy las Casas y Corral de mi Dot.
situadas en la presente villa, en la Calle de los Alamos
que confrontan con Casas de Dona Martina y Escalera, y de
Herd.s de Jayme Martin, y dos eras publicas, con el
pacto, vinculo, y condicion de que el dho. Feliciano
Baldovin ni sus Sucesores no las puedan vender, ni
mutar, ni en ninguna otra manera enagenar, sino q.
el dho Feliciano Baldovin haya de disponer de dhas
Casas y Corral en el Varon Primogenito suyo le
galido y legitimo Matrimon.o, y si este muriese sin
tomar estado, y tomando sin Hijos Varones dhas
Casas y Corral hayan de bolver al Varon Segundo
Hijo de el dho. Feliciano Baldovin mi Sobrino
de manera que dhas Casas y Corral hayan de suce-
der en los Sucesores del dho Feliciano Baldovin
Varones Primogenitos suyos, y concluyendose la
primera Rama del primogenito del dho. Felicia-
no de manera que no haya Varones, hayan de bolver
dhas Casas y Corral a la Rama del Hijo Segundo
del dho Feliciano mi Sobrino, y asi sucesivam.te
en los demas Hijos, y descendientes suyos. Y siquiere
caso quese concluyere la descendencia de Varones de
el dho. Feliciano Baldovin, en este caso quiero que
dhas Casas y Corral buelvan, y recaygan en el
haviente Dho. mas propinquo de el dho. Feliciano Bal-
dovin mi Sobrino, y si llegare a tomar estado el dho
Feliciano Baldovin durante los dias de sus Padres, que
no y es mi voluntad que vivan Juntos en dhas mis

Casas los dhos. Mamerto Baldovin, y Feliciano Bal-
dovin, sin q.e el uno ni el otro puedan tener pre-
texto para separarse, ni echarse de dhas Casas.
Item pagado, hecho, y cumplido todo lo por mi Epsta
de arriva dispuesto, y ordenado de todos los demas Bienes
mios asi muebles como sitios donde quiera havidos, y
por haver, de los quales los Bienes muebles quiero
aqui haver por nombrados, y los sitios por confron-
tados cumplidamente, y segun fuero del presente Reyno de
Aragon de los todos de gracia especial, y de aquellos
Herederos mios Universal el dho. Mamerto Baldovin
mi hermano para que haga de su voluntad como de
Bienes y cosa suya propia con justo titulo adquirida.
Item dejo y nombro en Executores de este mi ul-
timo Testam.to y en Esmerad.s de mi alma y conscien-
cia de saber es al Licenciado D.n Juan Enriquez Fabro
mi Comapitolar al eppresado Franc.o Procas, y
al dho. Mamerto Baldovin mi hermano; A los
quales conformes o a la mayor parte de ellos doy, con-
cedo, y atribuyo, todo el poder, y facultad que a Execu-
tores Testamentarios del presente Reyno de Aragon
se les puede dar, y atribuir. Este quiero sea
mi ultimo Testamento, ultima voluntad, orde-
nacion, y disposicion de todos mis Bienes, y hac-
ienda asi muebles como sitios donde quiera havidos
y por haver; el qual quiero valga por dho
mento, y si por Testamento no vale, quiero

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

valga p.r Codicilo, y si p.r Codicilo no vale quiero valga por qualquiera otra ultima voluntad, y disposicion de todos mis Bienes y hacienda que mejor segun Fuero de Aragon dho. ô en otra manera pueda, y deve valer. Hecho fue lo sobredho en la Villa de Samper de Calanda ãveinte y quatro dias del mes de Febrero del año contado del Nacim.to de Nuestro S.or Jesu Christo mil setecientos diez y ocho, siendo a ello presentes por 1718
Testigos Juan Sanz Estudiante y Pedro Soler labrador. Esta continuado y firmado el antecedente Testamento en una Nota original segun Fuero de Arag.

Sig.no de mi Antonio Alavés Not.o Rl. Ecclesiastico del Ayuntam.to y Juzgado de la Villa de Samper de Calanda, en ella domiciliado que el antecedente Testam.to recivio y testificado por el ya difunto Mathias Vicente

Salas Notario Rl. Eclesiastico que fue de esta Villa y con Autoridad Ap.ca por todas las tierras y dominio de la Encomienda de la misma Recivio y testificado en efecto de Comisario, en una Nota original que pasé el presente por segunda Copia en mi Libro de ello primero y otro de quarto intermedio en siete de Marzo de mil ochocientos diez y seis, y con ella bien y fielmente comprove de mi mano de Antonio Sanz Labordon Vecino de esta Villa, a quien lo entregué

Nota

El presente Instrum.to se ha tomado la razon en el Lo. de Hipotecas de Alfajarin antes de ser de el embargo, por q.e mag.d se libró la primera Estraccion por un Notario testificante, no se halla notado haverla librado conforme prevencion. Samper 5 de Agosto de 1818. Alavés

Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alfajarin, al libro formado a la Villa de Samper fol. diez y nueve, y por Decreto del Juzgado de primera Instancia de la Villa de Alfajarin en ella a diez de Marzo de mil ochocientos diez y seis.

Marco Ant.o Pello Escribano

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Arbol Genealogico por el que se demuestra el grado de parentesco, en que se halla Antonio Sanz hijo de Josef Sanz y Maria Baldovin con Mr. Nicolas Baldovin, ambos naturales de esta Villa de Samper de Calanda, y es como sigue

Tronco... { Feliciano Baldovin v.do de Magdna Andreu con Paula Ache. } { Feliciano Baldovin con Magdalena Andreu à Nicolas Baldovin } 1.er gr.o...

{ Athanasio Baldovin con Maria Thex.a Marco. } à { Maria Baldovin con Josef Sanz } 2.o

à { Antonio Sanz } 3.o

Las partidas siguientes califican el grado tercero de consanguinidad en que se halla Antonio Sanz con Mr. Nicolas Baldovin, y de ser asi lo firmo en Samper de Calanda à 17 de Enero del año 1816.

Mr. Clemente Espinosa Cura

Matrim.º de Feliciano Baldovin Vdo con Paula Ache.

En Clemente Espinosa Cura dela Yglesa Parroq.l de la Villa de Sam-
pez de Calanda Certifico q.e en el Lib.o 3.o al fol.o 23 delos Casados se ha-
lla la partida Sig.te ——

Feliciano Baldovin V.do dela g.m Magdalena Andreu fue desposado
deputi-enfacie Eclesie per bezba de praty con Paula Ache V.da del q.m
Josef Calbo nat.o ya difu.o como Consto del S.r Offic.l del Alcañiz. despues de
Examinada la libertad dela Contraiente y hechas las Prey Canonicas
municiones q.e del S.C. del.to dispone y no habiendose descubierto impedi-
m.to alguno á 28 de Febrero del año 1683 dia en q.l recibieron las vend.s
nump.s ante Geronimo Lalmolda y valero Marques Jurados del p.r P. Mar-
co y otros y ante mi= M.n Nicolas de Nebrarie.o ——

Asi mismo Certifico q.e en el Lib.o 3 al fol.o 95 delos Bautizados se halla la
partida Sig.te ——

Baut.o de Athanasio Baldovino

Athanasio Phelipe hijo de Feliciano Baldovin y de Paula Ache fue bautiza-
do segun el ritu dela S.ta M.e Yglesa fueron Sus Padrinos Morien Nicolas Bal-
vin y Catalina Baldovin en 2 dias del Mes de Mayo de 1692 con licencia
del S.r Vicar.o Ge.l y Josef de Sola= M.n Fran.co Sevil Reg.te ——

Asi mismo Certifico q.e en el Lib.o 3 al fol.o 82 delos Casados se halla la par-
tida Sig.te ——

Matrim.l de Athanasio Baldovin con Maria Thezesa Marco.

En el año del S.r de mil Setecientos y veinte y Sey á uno del Mes de Enero ha-
biendo precedido las Prey municiones Canonicas en esta Yglesa Parroq.l de Sam-
pez. en Prey dias de fiesta Colendos en la Misa Comv.l al tiempo del ofertorio
Como lo dispone el S.C. del.to y no habiendo resultado impedim.to alguno legitimo
Yo el p.r Pedro de Urzpilcueta Cura de dha Parroq.l Case en dho Yglesa Parroq.l por pa-
labras de presente á Athanasio Baldovin V.do de laya dio.sis Catalina Nton naturales
dela Ciu.d de Alcañiz y vecina de esta Parroq.l y á Maria Thezesa Marco hija
de Juan.to Marco y dela ya dif.ta Manuela Pallas todos vecinos y Parroq.s de esta
Villa habiendo antes preguntado y Entendido de ambos Sumumo consen-
Siendo a ello presentes por testigos Conocidos Josef Ruiz y Ambrosio Lop.z
cinos y Parroq.s de esta Parroq.l se Confesaron y Comulgaron antes y fueron
Examinados en la Doct.a Christ.a= D.r Pedro de Urzpilcueta Vic.o ——

Asi mismo Certifico q.e en el Lib.o 4 al fol.o 397 delos Bautizados se halla la par-
tida Sig.te ——

Baut.mo de Maria Francisca Baldovin.

En la Yglesa Parroq.l dela Villa de Sampez en nueve dias del Mes de Marzo del
año mil Setecientos Veinte y quatro. Yo fr.n Esteban Franco Coley Vicar.o bautice
una niña q.e nacio dia antes hija de Athanasio Baldovin y de Maria Thezesa Mar-
co Conjug.s y Parroq.s de dha villa en la qual al presente viven y habitan le fue puesto
por nombre Maria Francisca fue su Madrina Luisa Maria Marco aquien adber-
ti el parentesco Espiritual y la obligacion q.e tenia de Ynseñar la bautizada la Doct.a
Christ.a en defecto de Sus Padres= fr.n Esteban Franco Coley Vicar.o ——

Matrim.o de Maria Baldovin con Josef Sanz.

Asi mismo Certifico q.e en el Lib.o 5 al fol.o 185 de los Casados se halla la partida Sig.te ——

En el año del S.r de mil Setecientos Cinquenta y nueve á diez y nueve dias de
dmy de Octubre habiendo precedido las Prey municiones Canonicas en esta
Yglesa Parroq.l de Sampez como lo dispone el S.C. del.to en Prey dias de fiesta Colendos
en la Misa Comv.l al tiempo del ofertorio y no habiendo resultado impedim.to alguno
no legitimo. Yo M.n Josef de Nebra Cura dicha Yglesa Case en dha Yglesa por palabras de
presente á Josef Sanz Mancebo hijo de Josef y Rosa el Sazio.d y á Maria Baldovin
doncella hija de Athanasio y Thezesa Marco todos naturales vecinos y Parroq.s de esta
Parroq.l habiendo antes preguntado y Entendido de ambos Sumumo Consentim.to
Siendo a ello presentes por testigos Josef Salmolda y Joaquin Franco vecinos y Parro-
q.s de esta Parroq.l se confesaron y comulgaron antes y fueron examinados en la
Doct.a Christ.a y el mismo dia los bele y dixe Misa numpcial en dha Yglesa quardando
en todo el Rito y forma de Nuestra S.ta M.e la Yglesa= M.n Josef de Nebra Vic.o ——

Asi mismo Certifico q.e en el Lib.o 5 al fol.o 200 delos Bautizados se halla la par-
tida Sig.te ——

Baut.mo de Antonio Sanz.

En la Yglesa Parroq.l de Sampez á quince dias del Mes de Junio del año mil sete
cientos Sesenta y quatro M.n Nicolas Lavorre Cap.n de dha Nave bautice de orden de
M.n Josef de Nebra Reg.te un niño q.e nacio dos dias antes hijo de Josef Sanz y Maria
Baldovin legitimam.te Casados vecinos y Parroq.s de dha parroq.l y q.e al presente viven
y habitan en ella al qual le fue puesto por nombre Antonio fueron Sus Padrinos Jay-
me Sanz y Maria Thezesa Marco vecinos de esta villa a los quales adverti el paren-
tesco Espiritual q.e habian contraido y la obligacion q.e tenian de Ynseñar la Doct.a Chris-
tiana al bautizado en defecto de Sus Padres= M.n Nicolas Lavorre Cap.n ——

2.a Linea

Asi mismo Certifico q.e en el Lib.o 3 al fol.o 3 delos Casados se halla la partida
Sig.te ——

A 3 de Junio de 1662 despose yo el infrascripto por palabras de presente a Jfa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Matrim.o de Feliciano Baldovin con Magdalena Andreu.

cie celebr.e despuy dehaver precedido los trey Canonicay mumicionyq.e el S.
del. dispone y manda ypormo havezme sido resultado impedim.to alguno a.
liciano Baldovin Mancebo natural delavilla de Samper de Calanda hijo de D.
mingo Baldovin y de Catalina fol.e con Magdalena Andreu doncella hijo de D.
go Andreu y de Magdalena de Ricla todos naturales delahavilla y enclparroq.o d.
uay y sitio ut supra hoizcon missa numpcial yrecibiczon los vendicionesy num.
cialy asisticzon portestigos enpzerencia y deoiz muchos Diego de Anion y Dom.
go Baldovin vecinos delahavilla á Quies fidenago estarselación = Mn Gregorio
Arezero Rect.e

Asimismo Certif.co q.e en el Lib 3 al fol 36 delos Bautizados se halla la partida
Sig.te

Bautm.o de Nicolas Baldovin.

a Domingo Nicolas hijo de feliciano Baldovin fue bautizado segun del Lib.
dela St.a Mr.e Yglª y de Magdalena Andreu á 13 de mayo de 1664 fueron
suy Padrinos Domingo Baldovin y Valera Andreu = Mn Gregorio Cerezo V.

Las partidas que anteceden, concuerdan con sus respectivos originales que obran en mi poder, y de ser asi lo firmo, y sello con el dela Parq.l Cn Samper de Calanda á 17 de Enero del año 1816.

D.n Clemente Cepimora Cura

7

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Arbol Genealogico, por el que se manifiesta la descendencia de Juan Baldovin casado con Maria Romeo, y es como sigue. —

Athanario Baldovin
con
Maria Theresa Marco

á

Feliciano Baldovin
con
Maria Macipe

á

Juan Baldovin
con
Maria Romeo

Mn Clemente Cepimora Cura dela Parq.l de Samper, certifico, que —

La partida de Matrimonio de Athanario Baldovin con Maria Theresa Marco, se halla larga la tercera del Arbol que antecede, a que me refiero. — Samper de Mn Clemente Cepimora Cura

Asimismo Certifico q.e en el Lib 1 al fol 322 delos Bautizados se halla la partida Sig.te

Bautm.o de Rafael Felic.o Baldon.i

En la Yglª Parroq.l dela Villa de Samper en veinte y cinco dias del Mes de octubre del año 1722 Yo Fr.n Cirvan Croly Prior dedha Parroq.a bautice un niño q.e nacio dia antes hijo de Athanario Baldovin y de Maria Theresa Marco legitimam.te Casados y naturales dedhavilla en la qual alpzerente viven y habitan al qual le fue puesto por nombre Rafael Sal feliciano fueron Sus Padrinos Un feliciano Baldovin suthio y Agustina Moza alos quales y adevti el parentesco Espiritual y la obligacion q.e tienen delinseñar al bautizado la Doc.a Christ.a en defecto de Sus Padres = Fr.n Cirvan Croly Prior

Matr.o de Feliciano Baldovin

La partida de dha Matrim.o de feliciano Baldovin con Maria Macipe sepre sera adjunta, y es la dada por el Rect.e del Albalate

Asimismo Certifico q.e en el Lib 5 al fol 26 delos Bautizados se halla la partida Sig.te

Baut.mo de Juan Baldovin

En la Y.gl Parroq.l de Samper á béinte y trez días del Mes de Junio del año mil Setecientos Cinquenta y siete Un Nicolas Latorre Cap.n de esta Y.gla bautizo de mi orden un niño q.e nació ese dia hijo de feliciano Baldovin y de Maria Macipe legitimam.te Casados vecinos y Parroq.s de esta Parroq.a y q.e al presente viven y habitan en ella, al qual le fue puesto por nombre Juan fue Padrina Fran.ca Perez vecina de esta villa á la qual adbirtio el parentesco Espi.l q.e había Contraido y la obligacion q.e tenia de enseñar la Doc.a Christ.a

Y para q.e conste lo firmo en dicha villa á la paz dia mes y año ut supra

Mr Joseph de Nebrasie.o

Matrim.o de Juan Baldovin con Maria Romeo.

En el año del S.or de mil Setecientos ochenta y trez á veinte y ocho dias del Mes de Octubre, habiendo precedido las trez municiones Canonicas en esta Y.gla Parroq.l de Samper en trez dias de fiesta Colendos en la Misa Conven.l al tiempo del ofertorio Como lo dispone el S.C del. Aravez y la primera dia de S.n Miguel, la segunda, y tercera en los Dominis. diez y siete y diez y ocho proxp.o de este año arriba Calendado y no hav.do resulto impe.to alg.o leg.mo Yo Mr. Nico las Latorre Reg.te de esta Y.gla Case en dha Y.gla por palabras y de presente á Juan Baldovin Mancebo hijo del ya difto feliciano y de Maria Macipe vecinos y Parroq.s de Samper, y á Maria Romero Parroq.l de Castelnou muger moza hija de Joseph y de Maria Alvarez vecinos y naturales de Castelnou habiendo antes preced.o y siendo dido de ambos mutuo Consentim.to Siendo á ello presentes por testigos Juan Llenque Joseph Mazquy y otros vecinos de Samper Consint.es al dho matrim.o los deudos de ambos Consortes se confesaron y Comulgaron antes y fueron examinados en la Doc.a Chr.a y el mismo dia los velé y dixe la Misa nupcial guardando en todo el rito y forma del.o S.ta M.e la Yglia

La partida de Muerte de Juan Baldovin, se presentó adjunta, y es la dada, por el R.P. Miguel de S.ta Barbara Rec.te de Castelnou.

Las partidas que anteceden concuerdan con sus Originales, que obran en mi poder; y de ser así lo firmo y sello con el de la Parr.l En Samper de Calanda á 27 de Abril de 1816.

Mr. Clemente Cipres Cura

8

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Mr Joaquin Agapito Regente la Cura Parroquial de la Villa de Albalate del Arzobispo Certifico Que en el Tomo 4.o de Casados al folio 52 Vuelto se halla la Partida siguiente

En el año del Señor de mil siete cientos cinquenta y trez, a veinte y tres dias del Mes de Febrero, habiendo precedido las trez Monitiones mientras se decia la Misa maior, tanto aqui como en la Villa de Samper de Calanda, y no habiendose descubierto en ninguna de ambas Villas impedimento alguno de Matrimonio legitimo Relacion del Cura de aquella; Yo el infrascripto Vic.o de Albalate di Licencia al Vicario del Lugar de Villarroya d.n Juan Sanz, para que casase, como en efecto caso por palabras de presente a Feliciano Baldobin de Samper mancebo hijo de Athanasio y Maria Perez y a Marco, con Maria Silbestra Macipe de esta Parroquia muger moza hija de Pedro y Francisca Perez, haviendoles preguntado, y entendido su mutuo Consentimiento: siendo presentes por testigos conocidos d.n Bernave Sancho, y d.n Miguel Antonio Ruiz Beneficiados de esta Parroq.a, confesaron y comulgaron y fueron examinados en la Doctrina Xtiana Lic.do Bernardo Cleto Ruiz Vic.o

Es Copia del citado Original a que me refiero. Y para que conste doy la presente firmada de mi mano y sellada con el de esta Parroquia Albalate y Abril 26 de 1816

Mr Joaquin Agapito Regte

Quarenta mrs. de plata.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Certifico el abaxo firmado Regente la Cura de la Yglesia Parroquial de la Villa de Castelnou: que en los cinco libros de ella, y especialmente, en el q.e se contienen las partidas de los difuntos al folio 317 se halla la siguiente:

En cinco de Enero del año mil ochocientos diez, y seis murio en esta Villa de Castelnou Juan Valdovin natural de Sampez de Calanda, y Parroquiano de esta Parroquia de edad de sesenta años, Marido de Maria Romero; recibio los Sacramentos de la Penitencia, Viatico, y Extrema uncion, los q.e le administre yo el infrascrito Regente, y al dia siguiente fue sepultado en el Cementerio de esta Yglesia. Dexo hijo alguno; hizo testamento, q.e recibi yo el infrascrito Regente la Cura, en fuerza de Escribano R.l, q.e lo testifica, en treinta de Diciembre del mil ochocientos quince, y en el dispone su entierro á voluntad de su Muger Maria Romero, sin otra exposicion, e instituye en heredero suyo universal á Antonio Sanz su Primo Hermano, natural de Sampez de Calanda, y en especiales al Rector, o Regente, q.e es, o p.r tiempo fuere, y á Bernardo Secanella, vecino de esta, y se constituye fianza de los Bienes de la Dignidad Arzobispal de Burgos ya nombrada. Todo lo q.e certifico, y firmo en Castelnou á onze de Enero de 1816.= Fr. Miguel de Sta Barbara

Es copia fielmente sacada, y concordada con su original: Y para q.e conste doy la presente firmada, y sellada con el sello de esta Yglesia de Castelnou á 26 de Abril de ano 1816

Fr. Miguel de Sta Barbara Regente

Quiéreuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Antonio Sanz natural y Vecino de Sampes de Calanda ante V. S.ª Alcalde del mismo parezco, y alegando violencia Dig.: Que M.ª Nicolas Valdovin Pbro y Beneficiado, que fué de la Yglesia de esta Villa, con justisimos títulos y derechos, y por uno, cinco, diez, quince, veinte treinta dias algunos meses, y años continuos, antes hasta, y en el dia de su fin, y muerte, fué dueño, y poseedor de la Casa al fin de este escrito confrontada, en ella entrando, y saliendo habitandola, y haciendo todos los demas actos de dominio y posesion, que dueños, y poseedores de tales bienes, suelen, pueden, y acostumbran hacer, publicamente, sin contradicion, ha vista, ciencia, y tolerancia de quantos verla, y saberla han querido como constara. Que dicho finado M.ª Nicolas Valdovin, tratando de precaber la sorpresa de la muerte ordenó su Testamento, y disponiendo de sus bienes, formó Vinculo, y mayorazgo de la Casa abajo puesta, y confrontada, llamando, y contemplando al goce de ella la Feliciano Valdovin su sobrino, sus hijos, y descendientes por regla de Mayorazgo regular, previniendo que si llegase el caso de concluirse la descendencia de Varones de la linea de Feliciano Valdovin, recayga dicho vinculo en el habiente derecho, mas propinco del mismo Feliciano Valdovin, asi resulta del Testamento, en su razon otorgado que con la debida forma presento. Que por muerte de Juan Valdovin, hijo legitimo de Feliciano Valdovin, y Maria Mazipe ha finalizado, y concluido la linea de Feliciano Valdovin, y llegado el caso de entrar en el goce de dicho mayorazgo, el Pariente mas cercano del enunciado Feliciano Valdo

Arbol y Partidas

vivo. Que este fue hermano legitimo, y carnal de Maria Valdovin, la qual habiendo casado legitimamente con Jose Sanz hubieron en hijo legitimo, y natural á Antonio Sanz como todo ad? se demuestra, y prueba mediante el arbol genealogico, que con las partidas, ague el mismo se refiere presente y puro. Que de todo lo espuesto consta y resulta, que por su muerte sin hijos de Juan Valdovin ha finalizado la linea de Feliciano Valdovin, y llegado el caso de pasar el Vinculo á su pariente mas cercano, que lo soy yo Antonio Sanz hijo de Maria Valdovin y hermana de Feliciano Valdovin. Que por Beneficio del Fuero, y posicion de la ley he sucedido en el Vinculo, y mayorazgo fundado por Dn. Nicolas Valdovin, y en la posesion goce, y aprovechamiento de la casa vinculada, ha bajo puesta, y confrontada y con tal titulo, la he tenido, y poseido, tengo, y poseo por mas de treinta dias continuos hasta de presente, y ha mayor abundamiento me ayudo de la posesion, que en ella hubo el Vinculante, la qual segun Ley debe aprovecharme. Que esto no obstante ha mi noticia ha llegado que algunas, ó algunas personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades, tratan de turbarme, y turbarme en la posesion de la expresada casa; y esto ha la fuerza, y abrumando con violencia, de que me querella: En este atencion, y demas favorable

A V. pido y suplico tenga por presentado este Apellido, con el Testamento, Arbol genealogico, y partidas que lo justifican, y en su vista mandar se reciba la informacion de Testigos, que ofrezco, al tenor de los articulos notados al margen con la palabra Fortes; y constando de su contenido ó de lo que constare sea por bien hecha la aprension, que pido, y en su consecuencia ocupar y secuestrar, ha poder de su Corte, y Tribunal la casa abajo puesta, y confrontada, con sus alquileres y rentas, y que asi aprendida se encomiende conforme ha Fuero, dejando salvo el derecho de las partes, en la posesion, y propiedad, que asi procede en justicia que pido

La casa que se pide aprender es, y confronta en la manera siguiente. Una casa sita en esta Villa de Sanper de Salanda, Calle de los Molinos, linda, y confronta con dos Vias publicas, y Casas de Vicente Bastarrica, y Viuda de Ramon Viruete. [illegible] Ley. u: lo bajo puesto y. D. Jol: Ximenez de Sasin

Diligencia de entrega } Doy fee Yo el Escno. de hoy dia de la fha. Antonio Sanz Valdovin vecino de Castilla ha puesto en mi poder y oficio el antecedente Apellido de aprehension sin firmar en mano por no saber. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Sanper á Veinte y quatro de Abril de mil ochocientos diez y seis.

Alavés

Auto } Por presentado con el Juramto. Arbol genealogico y partidas que lo acompañan: Una parte de la Informacion que ofrece, y hecho, Auto. Lo mandó el Sr. Dn. Narciso Abadia Alcalde primero y Justicia ordinaria de Castilla de Sanper, en ella á Veinte y Siete de Abril de mil ochocientos diez y seis, y no lo firmó por no saber; de que doy fee.

Ante mi
Antonio Alavés. Fe

Notifn. á Antonio Sanz Valdovin } En la misma Villa y dia: Yo el Escno. notifiqué el Auto q. antecede á Antonio Sanz Valdovin vecino de ella, en su Pers.a de que doy fee.

Alavés Fe

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Informacion

Fº. Manuel Fuentes Lab.r y Oº. de esta Villa de Edad 78 años poco mas ó menos

En esta Villa de Sanguesa y dicho dia diez y siete de Abril antecedentemente calendado: Antonio Sanz Baldovin Juez de Administrador de la Informacion q. Tiene ofrecida y mandada dar por el Auto q. antecede produjo y presentó por Testigo de ella ante el Sor. Franco. Abadia y Marco, Alcalde primo. de esta Villa á Manuel Fuentes q. Es del qual se hallo presente por Notario Real y Vecino de ella, de Oficio Labrador y de Edad de setenta y ocho años, al qual su Md. por ante mi el Escno. tomó y recivió Juramento que lo hizo con arreglo a derecho y prometió decir verdad en lo q. Le fuere preguntado y haciendolo sido al tenor de los Articulos del antecedente Memorial de Apellido señalada ira en Margen con la palabra Testigo q. por mi el Escno. le han sido leydos de que dixo Sabe de cada uno de ellos respondió en la forma y manera siguiente

1º. Al primer Articulo de dho Apellido entrando dijo: Que conoce los contenidos en el que abajo dira y expresara Save es cierto: Que Mº. Nicolas Baldovin Presbitero q. fue de la Yglesia Parroquial de esta Villa con Patrimonio titulo, y dho. fue Dueño legitimo y verdadero Poseedor de una Casa sita en esta Villa calle de los Alamos q. confronta con dos vias publicas Casas de Vicente Martin, y de la Viuda de Ramon Viñuales, en ella entrando, y saliendo, habitandola como suya propia

y haciendo todos los demas actos de Dominio, y Posesion q. señores, y Poseedores de tales Bienes suelen, pueden, y acostumbran hacer publicamente sin contradiccion de Persona alguna á vista, ciencia, y tolerancia de quantos veno, y sabelo han querido: Todo lo qual le consta al Testigo con el motivo de haver conocido al difunto Mº. Nicolas Baldovin, y de haverlo visto habitar la Casa arriva confrontada hasta q. murio de la qual sacaron su Cadaver p.a enterrarlo, de manera que el Testigo llevo la Azada p.a ello. Y preguntado

2º. . . Al tenor Articulo de dho Apellido q. al Testigo le fue leydo y por mi el Escno. fue quedo y fue enterado dixo: Que con el motivo de haver conocido el Testigo á los difuntos Juan Baldovin Hijo legitimo de Felicianos Baldovin y Maria de Maipe, save es cierto: Que por muerte de dho. Juan Baldovin se hafinalizado y concluydo la linea de Felicianos Baldovin. Que en quanto save, y puede decir en razon de lo que ha sido preguntado, y lavedad por el juramento q. tiene prestado en que se afirmo y leyda q. le fue esta su Dep.n en ella se ratifico y no la firmo ni tampoco en ella, por no saver de que doy fee

Ante mi
Antonio Mavés

Fº. Thomas Ballester Labrador y Vecino de esta Villa de 30 años firmo

Siguida: Antonio Sanz Baldovin á fin de continuar la Informacion q. tiene ofrecida y se manda dar por el Auto q. antecede produjo y presentó por Testigo de ella ante el Sor. Franco. Abadia y Marco

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

A. 8. prim.o y Jnuo. adm.o de esta Villa à Thomas Ba
llester q.e Cari dijo llamarse es Natural y Vecino d
ella de Oficio Labrador, y de Edad de noventa años al qual
mdo. por ante mi el Jnuo. Jmo y recivió Juramento
q.e Cho hizo en forma de derecho y mano en la forma prevenida
por dro. mediante el qual ofrecio decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado: Y
viendolo sido al tenor de los Artículos prim.os y
tercero señalados al Margen del antecedente apellido
con la palabra Jten, à cada uno de ellos respondio
en la forma, y manera siguiente: Al primer Artículo
dho. apellido q.e por mi el Jnuo. le fue leydo de q.e dho fue
entrado dijo: Que con el motivo que abajo dirá, y
expresará save es cierto: Que el Nr.o Nicolas Baldovin
pco. Benef.do q.e fue de la Y.ta Parroq.l desta Villa, con
Justissimo titulo, y dro. por mas, cinco, diez, quince, ve
te, treintas dias, algunos Meses, y años continuados
ta, hasta q.e cual dia de su fin y muerte fue dueño
y Poseedor de la casa sita en esta Villa Calle de los
Mayores q.e confr.ta con dos vias publicas, Casa de
Vicente Martin, y de la viuda de Ramon Viau
en ella entrando, y de ella saliendo, auitandola co
mo suya propia, y haciendo todos los demas
actos de dominio, y posesion, que los Y.os Poseedores de tales
Bienes suelen pueden y acostumbran hacer publicam.te
sin contradicion de persona alguna à vista, ciencia
cia y tolerancia de quanto vecinos y sabedores han
quenido: Todo lo qual le consta al Testigo con el
motivo de haver conocido al difunto Nr.o Nicolas
Baldovin, y de haverlo visto habitar la Y.a referidas
tadas Casa à lo menos quince, ò diez y seis años hasta
que murio. Y respondio. Al tercer Artículo de dho.
apellido que por mi el Jnuo. le fue leydo al Testigo de
que doy fee entendido dijo: Que con el motivo que abajo dirá
save es cierto: Que por muerte de Juan Baldovin Pris
simo de Feliciano Baldovin, y de Maria Mayor, baptiza
zado y concluydo la Linea de Feliciano Baldovin: Que lo qual
le consta con el motivo de haver conocido hasta su
muerte à dho. Juan Baldovin en que se ha concluydo
la Linea de dho. Feliciano Baldovin. Que en quanto save
y puede decir en razon de lo que ha sido preguntado, y la verdad por el Juramento que tiene
prestado en que se afirmo, y leyda que le
fue esta su deposicion dijo en ella se ratifico y la
firmo nomas. por no saver de que doy fee.

Tomas Ballester

Ante mi
Antonio Mayor

Ejusdem. Y Doy fee: Que dho. Jnuo. que haviendo

requerido ô Aut.e Sanz Baldovin para que pareces
tara ô tenia mas Retiro, para este su Informacion
mcha contestado no intentava ayudarse de nra
por ahora. Y p.a q. conste lo pongo por dilig.a que firma
no en Sampol ut supra.

Alavés

Auto } Para proveherlo q. cubre. corresponde remita
esta Informn.a al Señor D.n Pedro Sanchez de Hoy
dia Vz. Corrg.r Vecino de la Villa de Ayerbe. Lo
mando el Sr Franco Abadia y Marco Al.e
prim.r y Juez ord.a de esta Villa de Sampera
cuellas ô treinta de Abril de mil ochocientos
diez y seis, y no lo firmo por no saber de que doy fe

Antem
Antonio Alavés

Dict.n En Vista de estos Autos mando q.e el Sor Alcalde Juez de los mismos
debe mandar se aprehendan los bienes al fin del apellido
puestos y Confrontados Juntam.te con sus frutos, ô Alquileres
y asi aprehensos se encomienden segun fuero, salvo el dro
de las Partes asi en la propiedad, como en la posesion. V.C.
Ysuso y Mayo 2 de 1816.

D. Pedro Sanchez

Auto } En la Villa de Sampera a Sabado ô ocho de Mayo
Confirm.o } de mil ochocientos diez y seis: El Sor Franco Abadia y Marco
Al.e y Juez de esta Villa en cumplimiento de lo an-

tecedente Dictamen por ante mi el Esp.no de que doy
via mandan, y mando se aprehenda ô Poderes y mue
ble de este su Jurisd.n y Juzg.do de la Casa puesta y confrontada al
fin al apellido con sus frutos ô Alquileres, y asi aprehen
se encomiende devidam.te y pregun fuero, salvo el dro
de las partes sobre la posesion y propiedad. Y por este
su Auto proveyo asi lo mando y no firmo por no sa-
ber de que doy fee.

Antem
Antonio Alavés

Execucion de aprehension } En la misma Villa y dia El Sor Franco Abadia y
Marco Al.e y Juez de esta Villa acompañado de mi el
Esno y Testigos abajo nombrados donde cumplo y pongo en
Execucion lo mandado en el auto que antecede y ha-
llo dicha Casa puesta, y confrontada
al fin al apellido esta aprehension que confronta
con dos vias publicas, Casas de Vicente Martin, y Marco
y la Viuda de Ramon Vizuete. Y estando en ellas
por ante mi el Esno Dixo: Las aprehendia y apre-
hendio con su Corral, Bodega, y demas agregados de ella
con sus frutos, ô alquileres segun dicho es y pregun fuero ô poder
y mando de este su Jurisd.n y Juzg.do y al Sor Juez de esta Casa
ni otro que ante ella conociere, Sentencia de verdadera
aprehension pure un Lienzo de armas reales en lo
alto de la Puerta Principal de dha. Casa, donde lo mando
fixar, y prefixo publica, quieta pacificamente y sin
contradiccion de persona alguna, siendo ô todo esto pre-
sentes por Testigos Jose Clavero Abogado Vecino de esta Villa y Agus-
tin Badia Vecino de dicha Villa y Jurisdicion de mi Esno
y mandon. por no saber de que doy fee.

Antem
Antonio Alavés

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Promueve de la [illegible] autad. Aprehension

En esta villa de Sampedro á diez de Mayo de mil ochocientos diez y seis: Estando Juez y constituido en las Casas Consistoriales de esta Villa los S.S. Dn Franco Muñoz Contador, Rafael Blanco, y Rafael Verdejo Regr. por ante mi el Escno Franco Madrid y Blanco Actuario y Testigos de numero presente y siendo yo el Escno y Testigos abajo nombrados y dijo: Que como Alcalde y Regr. y como tal Comisario Real de los Bienes que se aprehenden en esta villa, les encomendava y encomendó la mas apretada cuenta y especificada y comprovacion del efecto de aprehension; y enseñal de verdad encomienda les dio y entrego Copia, fee, facultad de dicha firmada por mi el Escno actuario lo que recivieron en su poder dandose como se dieron por encomendados de dicha aprehension; y se obligaron á cumplirla con lo dispuesto por Fuero y Leyes de estos Reynos Juramento como Juraron en forma de derecho y mano de dicho Sor Alcalde en la forma prevenida por dho. de haverse bien y fielmente en su empleo, siendo testigos de ello presentes Testigo Pedro Leal. Vecino de esta villa y Joaquin Badia Vecino de esta villa. que lo firmo Sr. Alcalde de que doy

Antem

Antonio Alavés

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

15

Antonio Sanz en los Autos de Aprension introduzidos en mi instancia sobre el Dominio de una casa sita en esta Villa de Sampedro de Galanda, en la mejor forma Digo: Que Esta Aprension ha sido probada especificada y encomendada conforme a Derecho segun lo acreditan las Diligencias en estos Autos practicadas que reproduzgo y pido me sirvan: en esta atencion y demas Justos.

A V. pido y suplico tenga por reproducidas dichas Diligen.s y por reportada esta Aprension q. asi pido en justicia que pido &c.

Otrosi Conviene a mi Derecho se haga saber a los Comisarios Reales, se halla reportada esta Aprension: A V. pido y suplico lo mande asi proveer en justicia que pido

D Jose Ximenez de Sadia

Diligencia de entrega

Doy fee Yo el Escno: Que hoy dia de la fha. Antonio Sanz ha puesto en mi poder y oficio este escrito sin firmar de ruego por no saber. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Sampedro á trece de Mayo de mil ochocientos diez y seis.

Alavés

Auto } En lo principal: Hase por reproducidas las diligencias
y por reproducida la presente aprehension: Y en quanto a
lo otro: como lo pide, se manda al Sr. Dn. Franco Abadia Marco Al-
calde y Juez de esta Villa entregue à cargo de Mayo de
ochocientos diez y seis, y no lo firmó por no saber, de que doy
Antemi
Antonio Alavés

Notifn. à Anto-
nio Sanz } En dicha Villa y dia. Yo el Escno. notifiq
dicho saber el Auto que antecede à Antonio Sanz
enmano propio de que doy fee.
Alavés

Otra à los comi-
sarios forales } En dha Villa dho dia mes y año: Yo el Escno. n
tifiqué dicho saber el Pedimento y Auto que anteceden
à dn. Franco Ramos, Rafael Marco y Rafael Sevil Regi
dores y Comisarios forales de los Diez aprehensores, en m
persona de que doy fee.
Alavés

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Por Mandamiento del Sr. Franco Abadia Marco Al-
calde primero de la Villa de Sanper de Calanda, me-
diante instancia y explica de Antonio Sanz Ve-
cino de la misma, sean citados y emplazados de-
gun y como por el tenor de este Cartel se citan em-
plaza fijando le en los lugares publicos y acos-
tumbrados de esta Villa de Sanper de Calanda
en la qual se halla sita, y es de la Casa abajo
puesta y confrontada, à todos y qualesquiera personas
Cuerpos, Colegios Capitulos y Universidades de qualqui-
er estado o condicion han que pretendan tener derecho
o accion alla expresada Casa bajo el halla Aprehen-
da de orden mia y oficio de Dn. Antonio Marco a instan-
cia de dicho Antonio Sanz p.e. q. en el preciso termino de
cincuenta dias q.e se contaran desde la ultima fixa y pues-
ta por si o por Procurador en dicho Proceso a pedir lo
q.e les convenga: En otra manera pasado dicho termino
se llevara adelante el Proceso en su rebeldia y contumacia
hasta fenecerle y con Sentencia, y les parara el perjuicio
que haya lugar en derecho: Y p.a q. no alegue ignorancia se manda Publicar este Cartel.

GOBIERNO DE ARAGON

Los Vienes dest. Arriba a hue mueston Por
los Apresientes
Una Casa sita enla Villa de Sanper de Calanda en
la calle llamada delos Alamins y q. linda co
dos Vias publicas, y Casas de Vicente Martin
y Viuda de Ramon Vinuela
Dilig.a de Xirueza de Saulin

Dilig.a de Publicacion } Enla Plaza mayor de esta Villa de Sanper de Calanda
a Diez y siete de Mayo a mil ochocientos diez y seis: Manuel
Ruaque Corredor Publico de la misma con asistencia de mi
el Ynfro. por no saver leer publico en alta, é inteligible
bos y voces el auto ced.te Cartel de Gritas dado y presentado
por Ant.o Saur sin firmar de ruego por no saver escrivir, juntamente con la Casa aprehendida puesta
a su continuacion. Y p.a q. Conste lo pongo por Dilig.a
q. no firmo Dho. Corredor por no saver escrivir de que
doy fee

Antonio Morés

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Antonio Saez Natural y Vecino dela Villa de Sanper de Calanda
en los Autos de Aprension de una Casa sita enla misma Villa,
dando mi Imposicion dentro del termino foral, enla mejor forma
Digo: Que Dn.n Nicolas Valdovin Prebitero y Beneficiado que
fue dela Yglesia Parrog.l de esta Villa, con justissimos Titulos y
Derechos, por mas cinco, diez, quince Veinte treinta dias algu-
nos Meses y años continuos antes, y en el dia dessu muerte fue
Dueño y Poseedor dela Casa alfin de este escrito y del Cartel de Gritas puestas y
confrontada, en ella entrando y saliendo, habitandola y ejerciendo
actos de Dominio y posesion q.l Señores y poseedores de tales Bienes
acostumbran hacer publicam.te, sin contradicion alguna alli-
ta ciencia y tolerancia de quantos verlo y saberlo han querido
como constara. Que el expresado Dn.n Nicolas Valdovin dese-
ando procurar la terrible sorpresa dela Muerte Ordeno su testa-
mento, mediante el qual Vinculó y formó Mayorazgo de
la Casa Aprehendida abajo puesta y confrontada, llamando en
primer lugar à Feliciano Valdovin su hijo y descendiente
por regla de mayorazgo regular, declarando y previniendo que, lle-
gase el caso de Concluir la linea de Varona descendiente de
Feliciano Valdovin pase el Mayorazgo al habiente derecho mas
propinquo del enunciado Feliciano Valdovin, como asi resulta del
testamento q.l tengo presentado y agrego me refiero. Que por muerte
de Juan Valdovin hijo legitimo de Feliciano Valdovin y
Maria Manipe ha fenecido, y se ha extinguido la Linea de Feliciano
Valdovin y llegado el caso y llamamiento de entrar en el que

de dicho Vinculo y Mayorazgo, el Pariente mas cercano del expresado Felisiano Valdovin, el qual fue hermano carnal y legitimo de Maria Valdovin la qual habiendo casado legitim.te con Jose Sanz hubo en hijo legitimo y natural a mi Antonio Sanz segun asi lo demuestra el Arbol genealogico y Partidas que esta comprobacion tengo presentadas. Que dho esposado resultan con evidencia q. p.r la muerte sin hijos de Juan Valdovin ha fenecido la linea de Felisiano Valdovin y llegado el caso de pasar el Vinculo a Pariente mas cercano que lo soy yo Antonio Sanz hijo de Mar.a Valdovin hermana de Felisiano Valdovin. Que por beneficio del Fuero he sucedido en el Mayorazgo fundado por Mr. Nicolas Valdovin, y en la posesion goce y aprovechamiento de los Bienes Vinculados al fin de esta Esposicion puesta y confrontada; y con tal titulo la he tenido y poseido tengo y poseo por mas de treinta dias continuos hasta de presente, y a mayor abundam.to me ayudo de la posesion del Fundador del Mayorazgo la qual segun Ley debo aprobecharme. Que assi instruido he sido provisto Escuentada Emomendada y Esportada esta Aprension con todas sus diligencias que me refiero: en esta atencion

A V.a pido y suplico tenga y de presentada esta Esposicion; y constando de su contenido dado q. sea Conocer deba, Recibirla a su lugar y tiempo, y siendo sus q. sean contrarias a ellas; y en su consecuencia mandar se me restituya la Casa Aprension al pie de esta Esposicion puestos y confrontados con todos sus Arquibancos y Pedidos pa.a dis.a posesion de ella con el derecho arriba espuesto: S. q. a V.a pido y suplico V.a tenga y admita esta Esposicion por aquella Parte o partes, derecho o derechos cantidad o cantidades q. segun los meritos de la causa procedieren obtubiere lugar en justicia q. pido.

Otrosi dize q. lo pedido es lo mismo que se halla puesto y confrontado al fin del Apellido y Cartel de Gritos: Suplica tener por confrontado como alli lo esta.

Y. Jose Ximenez de Sesma

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS.

Antonio Sanz en los Autos de Aprension en virtud de sus instancia como mejor proceda Dize: Que esta Aprension se halla en el estado de la Esportacion, y deseando llevarla adelante presento el Cartel de Gritos juntam.te con mi Esposicion

A V.a pido y suplico lo tenga a todo por presentado y mandar q. el Cartel se publique conforme a Fuero que assi procede en Justicia que pido

Y. Jose Ximenez de Sesma

Diligencia de entrega. Doy fee y del Escno: que hoy dia de la fha. Antonio Sanz ha puesto en mi poder y oficio el antecedente Escrimento sin firmar de su mano por no saber. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Sanper a diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y seis.

Alavés

Auto Por presentado con la Esposicion y Cartel de Gritos que acompaña. Juntese todo a los Autos, y al devido efecto el dho Cartel se publiquen en la forma ordinaria, acreditandolo todo con la debida diligencia. Lo mandó el Sor. Dn. Fran.co Abadia Marco Alcalde y Juez de los mismos en Sanper a diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y seis, y no lo firmó por no saber q. firmo. Doy fee.

Antonio Alavés

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de mil, Setecientos Diez y Seis.

D.n Franco Ximenez, Rafael Marcos y Rafael Leal Reg.s de esta villa de Sampes de Calanda y Comisarios Foraleg nombrados en la Causa de aprehension de Bienes existentes en esta Juris.n d.e a instancia de Ant.o Sanz Baldovin parecemos ante V.d fha Al.de Juez de la misma y como mejor proceda Decimos: Que se nos à hecho saber la reporta-cion de dha aprehension hecha en dha Causa p.r q.e cumplamos con lo dispuesto por Fueros. En cuya virtud.

A V. pedimos y suplicamos se sirva señalar dia p.a el acto de la Casa aprehendida lo q.e se nos haga saber como igualm.te al aprehendor pues asi procede en dho y fha q.e pedimos y p.r ello &a Franco Ximenez

Rafael Sevillete

Diligencia &a entrega — Doy fee de hallarse el Sr. Alcalde mayor de esta villa de Sampes en su Audiencia Reg.r por primero hapuesto en mi poder y oficio el antecedente Pedim.to firmado por si y por el tercero Rafael Sevil, y no por el reg.r Rafael el Marco por no saber. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en esta villa de Sampes a diez y

ocho de Mayo de mil ochocientos diez y seis.

Mavéz

Auto. Se señala para el Avalúo de los Bienes aprehendidos del dia veinte y cinco de los corrientes de la mañana en el Atrio de la Parroquial de esta Villa en la Plaza llamada de la Villa, lo que se haga saber á los Comisarios foreros, aprehendiente y Pechedor, como tambien al Corredor publico para que lo anuncie lo mando el Sor. Juez de hecho Abadia en Barco Alcalde y Juez de este Auto en Campen á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos diez y seis, y no lo firmó por no saber, de que doy fee.

Ante mi
Antonio Mavéz

Notifn á el mdo. de la aprehendte. En la misma Villa y dia de el Auto notifiqué el tenor de el Auto que antecede á Antonio Sanz Calvo vecino aprehendte en ella de que doy fee.

Mavéz

Otra á los Comisarios Foreros. En esta Villa de Campen y dia veinte de los precalendados mes y año. Yo el Escano estando juntos D. Franco Muñoz, Rafael Marco y Rafael Sevil Comisarios foreros de los bienes aprehendidos les notifiqué el tenor de el Auto que antecede, como á foreros en ellos de que doy fee.

Mavéz

Otra á Manuel Royo. En dicha Villa dho. dia, Mes y año. Yo el Escano notifiqué el tenor de el Auto que antecede á Manuel Royo Pechedor de la casa aprehendida en su Persona de que doy fee.

Mavéz

Quarenta Maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Antonio Sanz en los Autos de Aprension de Bienes sitos en esta Villa, intentados á mi instancia en la mejor forma Digo: Que habiendo presentado el Cartel de Gritos á voz publica conforme á Fuero segun aparece de las Diligs. en esta razon practicadas á que me refiero, á

A V. pido y suplico tenga por reproducidas dichas Diligencias y por reportadas las Gritos á asi procede en justicia á que pido &.

Otro si Dentro del termino de dos Proposiciones doy y presento de mudo lugar presente Juramto. con el Cartel — A V. pido y suplico lo de y tenga por presentado dentro del termino que asi procede en justicia que pido.

D. Jose Romero de Sevil

Dilig.a Doy fee. Yo el Escno. que hoy dia de la fecha entrego Antonio Sanz lo pedido en mi poder y oficio de que doy fee. Pedimto. sin firmar Romano rogando. Y para que conste lo pongo por Dilig.a de que firmo en Campen á veinte de Mayo de mil ochocientos diez y seis.

Mavéz

Auto Visto Real y Provi. en lo que pide lo mando el Sor. Juez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dros con papel
= 12 rs vn

Manuel Royo Vecino de esta villa de Lamper en mi nombre y como Marido de Maria Latorre en los autos de aprension de una casa y Corral en la Calle delos alamines à instancia de Antonio Sanz, ante V.d S.or Juez delos mismos Digo: Que tengo que deducir diferentes Drechos ala Casa, y Corral aprehensos, y para ello necesito dela auto me opongo, y mi esdho parte en ellos, protestando espresamente pedir la revocacion dela aprension por los Vicios y nulidades que contenga; en este concepto y por lo demas favorable.

A V. Suplico se sirva haberme por opuesto, y parte en los autos de aprension dela Casa y Corral à instancia de Ant.o Sanz y proveer dar seme comunique para el uso de mis Drechos en Justicia que solicito jurando lo necesario. Yo Manuel Royo

Mar.no Gil y Sancha

Auto} Por opuesto y parte legitima en dho nombre el Sr. Francisco Alcubierre y en el Francisco Alcalde y Diez Vecinos de esta en Lamper à veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos diez y seis, y lo firma por no saber firmar.

Ante mi
Antonio Alavés

Not.o en Action.e Royo } En la misma villa y dia: Yo el Escrivano
Notificacion al mismo } notifique e hice saber el Auto y Cedula de Action.e Royo y le
comunique esta Causa, en mi Poder.

Alavés

GOBIERNO DE ARAGON

Maria y Blasa Ant.a Latorre y Diez de esta Vecinos de Lamper en diez y seis de Mayo de mil ochocientos diez y seis. Yo lo firmo, por no saber firmar quedo firme

Antem
Antonio Alavés

Not.o en Antonio Sanz Apprehendiente } En la misma villa y dia: Yo el Escrivano notifique e hice saber el auto y Cedula de Antonio Sanz apprehendiente en su Persona de que doy fee

Alavés

Certifico de hauerse anunciado la Casa apprehensa } Certifico: Yo el Escrivano Actuario: que hoy dia de la fha los Sres. Comisarios Jurados han sacado en el Parage y Esquina efecto señalado à Publico fijado la Casa aprehensa en autos por tiempo de un año, ò durante la Lite, y despues de Publicada tres dias vezes por el Cavador Manuel Arnaud, ha quedado rematada à favor de Fran.co Sanz Sastre en la cantidad de quatro libras cinco sueldos Jaq.s como unico, y mejor Postor, segun mas Largamente resulta de la Diligencia de Anunciacion recivida por mi, y alargada en mi Poder Orig.l à que me refiero. Y para q.e Conste lo pongo por Diligencia q.e firmo en esta Villa de Lamper à veinte y cinco de Mayo Mil ochocientos diez y seis.

Antonio Alavés

Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Permuta

In Dei Nomine Amen Sea atodos manifiesto que Nosotros Manuel Royo y Maria Lavorre conyuges de una parte y de la otra Juan Baldobin y Maria Romeo conyuges Josef Baltra sar Baldobin mayor de cada uno y Casimiro Baldobin menor de edad todos vecinos de la presente Villa de Sastago de calande Reino de buen grado y cierta ciencia certificados de todo nuestro derecho como somos es asaber los dhos Manuel Royo y Maria Lavorre que cambiamos y en cambio y permuta recipro ca damos alos dhos Juan Baldobin y Maria Romeo conyuges Josef Baltasar Baldobin y Casimiro Baldobin por y en lugar de la Casa y corral con dos corrales y mas Cuarto de capacidad y confrontaran una Casa sita en Barrio de los Mainos confronta con Ramon Marin y Josef Oreal Item un campo en la partida de los campos de su extension de mas fusa fanega confronta con camino y Acequia franco todo derecho dominio obligacion y mala voz excepcion de uno de los dos corrales el mas alto que tiene el campo de medio pollo al comendador que es y para siempre sera de la Villa y todo lo demas lo permutamos con todos sus derechos entradas salidas usos y servidumbres Y nosotros los dhos Juan Baldobin y Maria Romeo conyuges Josef Baltasar Baldobin y Casimiro Baldobin con la calidad dicha por una parte decimos y hacemos y otorgamos cambio y permuta mejor ora y en cambio y permuta damos alos nominados Manuel Royo y Maria Lavorre y a los suyos por y en lugar de la casa corral y campo asi va confrontados una casa con corral sita en la calle de los Mainos confrontante con Vicente Marin y de Ramon Bincue y camino franca de todo derecho dominio obligacion y mala voz con todos sus entradas salidas usos

uros y sabidoambos. Y por quanto en la
presente Escra nos hauemos convenido glas casa y corral
sitas en los alamines y confrontante con Viuda Martin y de
Ramon Biuas Yamino vale cincuenta y una libras Jaq
mos y la casa Comunes y cargo primeramente confrontados por
dicha su otra Norte con los dhos Manuel Hoyo y Maria Ladorre
demos y en seguida con el otro a los dhos Juan Baldobin y
Maria Ramos Torres y Custodio Baldobin la segunda cannidad
por dho crecro, y mas valor Norte con los dhos Juan Baldobin y
Maria Ramos Torres y Custodio Baldobin otorgamos
haver recibido la segunda cincuenta y una libras Jaq con
cuyo importe nos damos por igualados y satisfechos. Y por la
verdad renunciando las Excepciones y fraude de engaño la de la
non numerata pecunia, y demas de este caso: En cuya forma
unos y otros otorgantes respective nos hacemos y otorgamos
y admitimos y aceptamos el presente cambio y permuta y
en su virtud nos damos recíprocamente el uno de posesion
propiedad, y otro qualquiera y antes teniamos a los Bienes
y respectivamte damos en permuta y uno y otro se renuncian
nos los unos otorgantes en favor de los otros, y de los suyos en
sucesso transfiriendonos y poseandonos promiscuamente
los dhos Procos instancias y acciones y en aquellos teniamos
y nos podran tocar y pertenecer. Y queremos q dhos Bienes
permutados los otorgantes demos y en cambio y permuta
los recibimos. Y los unos en su tiempo los hayan tengan y pose
han por y como suyos propios. Y prometemos tener y poseher
la cosa en la posesion de los mismos Bienes permutados
los unos otorgantes por los otros se bien vendan respective Sino
mine Precario constituto por los q los reciben y los suyos sean
sucesso hasta q por una autoridad, o la de Justicia tomemos y
cupemos respective dha posesion Y nos obligamos los unos otros
y unos y enfavor de los otros, y de los suyos en sus casos respective a Con
cion Plenaria de qualquiera Reyno, y mala voluntad
y Heridos Bienes permutados fuere puesta mo vi den
sin intrada en qualquiera manera de forma q sea;

made, o no q dha promesemos y cumplamos cumplan aparamos
della y de qualquiera pleyto esto llevar, o seguir, y la parte leda
los siga a costa y de los otorgantes y no siguiendo aquella
defensa hasta sentencia definitiva pasada en Juzgado hasta q
la pague publicada que de cumplida posesion della y satisfecho
a todos los daños costas, y perjuicios q dicha hubieran ocasionado
Y al cumplimiento de lo dicho nos obligamos los unos sobre
quanto en favor de los otros se contiene dicha cada uno con sus
Personas y Bienes y dello dimos en fuero ante mucho competidor
donde fuera hecho dos, y los haver los q ales queramos leyes
sean aqui respective por nos nombrados especialidades y confor
tados derechamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon
y q esta obligacion sea especial y cumple los efectos q a la misma le
combienen segun el Para bopia Y como cierto respectivamte
unos y otros otorgantes tenia y poseha do por especialmte obliga
dos a dominio Precario et constituto lo uno otorgante por
los otros y los dhos respective de la manera q la posesion civil
y natural tenia y cada uno de nos en aquellos le hacia por los
otorgantes dichos y perjudicados en los Bienes permutados y los
havientes derecho en su caso los quales con dha atencion de la pre
dente Escra sin mas prueba puedan Aprenden Invocarlas
Executar Emparar y seguirlas unos y otros Bienes respectivos
ante el Juez y tribunal q mas le parezcan y en qualq quiere
dho Juicios y los pleytos ganar sentencia a su favor y en fir
me de ella alcanzar conseguir y cobrar quanto en razon de lo dho le
sea mandado pagar con las costas y daños ocasionados y juntos se
pongan en dhos nombres y cada uno de los respective denuncia
mos a unos propios Jueces ordinarios y los cales y a cada
uno de ellos y al Juicio de ellos Y nos sometemos a la Juris
diccion Rl. y de los de Residente Regente y oydores de la
Rl Audiencia del presente Reyno de Aragon y demas Jueces y
Justicia de su Mag q de los dhos puedan y devan conocer
conocimiendo la variacion del Juicio fin con tanto de que
quiera Cavilacion y Fuero y Leyes q de los Derecho de opongan
Dicho fue lo sobredho en la villa de Sampol de Calan
da a ocho de Dbre del año contado de

Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil ochocientos y
y siendo á ello presente por testigo Juan Sanio
y Miguel Nasarre Valero Labradores y Vecinos de Ainsa
los que conmigo y firmaron en su nota original
hacen fuero de que doy fe

Signo

En dicha Villa de Ainsa y Casa mesón de la Plaza
la presente Villa Pleito y Debate que
ante mi parte fue y es de una parte con Dos Cornales y
yerno de la otra no dañen pacen y

Nota

Que de este acto hecha de verse tomar razon en el Oficio de Yo
este de la Villa de San Lorenzo de Sarsa de los Partidos
los que prevengo y certifico

Del y Marin

Dada Para en esta dicha Villa de Ainsa a Dos de Febrero
mado ala Villa de Ainsa los Diente y Siete que
Hijar Dec. Calero Escr. Real Vehiquente y Dos

Domingo Dy. Calero

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En Manuel Royo Vecino de esta Villa de Samper en mi nombre y como marido de Maria Latorre en los autos de aprension de una Casa con su Cornal en la Calle de Alamisos á instancia de Antonio Sanz ante V. S. Juez de los mismos Digo: Que yo era poseedor dela Casa apremiada quando se pusieron en ella las armas Real. y la notificacion que se me hizo en el auto del adviendo fol 29 b.to confirmo esta verdad.

Mi posesion pues en la Casa apremiada procedia dela permuta que me hicieron de ella Juan Valdovin y Maria Romeo Conyuges, y Jose Baltasar Valdovin, y Eustaquio Valdovin hijos de Juan, en cambio dela qual mi muger y yo les entregamos una Casa con Dos Cornales en la misma Calle de los Alamisos, un Campo en la Partida los Campazos compuesto de tres fanegas, y cincuenta y una Tabla en metalico, todo lo qual recivieron en mi poder segun se acredita por la Escritura de permuta que presento y juro.

La Casa que yo cedi en lugar dela apremiada se poseen Juan Andres Demente y Josefa Juan marido y muger á quienes se la vendieron Juan Valdovin y Maria Romeo; y los Cornales unidos á la Casa los disfruta Fran.co Martin y Maria Salmolla, y Antonio Mollat y Engracia Magallon conyuges respective, á quienes tambien los vendieron los expresados Juan Valdovin y Maria Romeo;

Juan Valdovin ha muerte, y del mismo

mado su hijo Fran.co y Custodio Valdovin. Delos permutantes por la otra parte solo queda la Maria Romeo la qual es viuda y heredera de Juan Valdovin. La permuta se hizo con los pactos de vician Veare la Escritura, y segun ella es forzoso garantir el contrato y responderála mala voz que ha salido por esta aprension á la casa secuestrada que me dieron en lugar de la otra, Campo y cincuenta y una libras que mi muger y yo les cedimos.

En esta atencion y por lo demas favorable sin perjuicio de mis derechos en la Casa aprehendida

A.V. Suplico que habiendo por presentada la Escritura de permuta, se sirva mandar se haga saber su contenido, y esta aprension á la aprehendida Maria Romeo como viuda y heredera de Juan Valdovin su marido, y como obligada y contratante, para que responda á la mala voz en la aprension, me abone los perjuicios y sufra los que correspondan en derecho, y tome á su cargo la defensa de este Pleyto bajo los apercibimientos que haya lugar; y por lo que respecta á los poseedores de la Casa y Corrales que yo cedí por la aprehendida, publico y igualmente se les haga saber mi contrato de permuta y la aprension para los efectos que haya lugar, providenciando en quanto al Demente que ante todas cosas se le nombre un tutor y curador á quien aceptado, discernido, y jurado el cargo se le notificara como representante del enfermo la providencia que se acuerde; pues así procede todo en justicia que solicito curando lo necesario. Yo Manuel Roño

Roño
Derechos de Fil. dos

Quarenta maravedís

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

25

Auto. Por presentado con la Escritura de permuta q. acompaña respecto á los Autos, y para proveher lo que corresponda se reciban estos. Lo mandó el Sor Dn Franco Abadía Alcalde y Juez de los mismos en Campez en cinco de Junio de mil ochocientos diez y seis; y no lo firmo por no saber de q. doy fee.

Ante mí
Antonio Alavés

Dicen Se haga saber esta Aprehension y su estado á Maria Romeo, y demas q. contiene el pedim.to para los efectos q. haya lugar, y en quanto á Juan Andres demente se le nombre tutor y curador al que aceptado, discernido y jurado el cargo, se le hara igual notificacion. Es su Vista así lo entiendo. S. C. Bujan 6 de Junio de 1816

D. Pedro Cuscullana

Auto de conformidad } Hase como lo dice mi adjunto Atento con sus antecedentes Dictamen. Lo mando en conformidad del Sor Franco Abadía y Marco Alcalde y Juez de estos autos en este dia de hoy Campez á cinco de Junio de mil ochocientos diez y seis, y no lo firmo por no saber de que doy fee.

Ante mí
Antonio Alavés

Notifn. a Maria Bonces viuda

En la misma villa y dia. Yo el Escno. notifique é hize saber el Pedimto. y auto que anteceden á Maria Bonces viuda de Juan Baldovino Vaina de Castelnou y al presente hallada en esta de Lamper en su Persona de que doy fee.

Alavés

Otra a Anto. Mollat y Ygnacia Lacampa

En esta villa y dia ocho de los precalendados Mes y año. Yo el Escno. Notifiqué é hize saber el Pedimento y Auto q.e anteceden á Anto. Mollat, y Ygnacia Lacampa conjuges de esta villa en sus Pers.as de que doy fee.

Alavés

Otra a Josepha Listara Muger de Juan Andres

En la misma villa y dia. Yo el Escno. Notifiqué é hize saber el Pedimento y auto q.e anteceden á Josepha Listara Muger de Juan Andres en su Pers.a de que doy fee.

Alavés

Otra á Maria Lalmolda Muger de Franco. Martin

En esta villa de Lamper y dia once de los precalendados Mes y año. Yo el Escno. notifiqué é hize saber el Pedimto. y auto q.e anteceden á Maria Lalmolda Muger de Franco. Martin vecina de la misma en su Persona de que doy fee.

Alavés

Dilig.a de no hacerse saber á Franco. Martin por hallarse ausente

Doy fee: Yo el Escno. No haverse podido hacer saber el Pedimto. y auto que dan tienden á Franco. Martin Manido de Maria Lalmolda por hallarse ausente y en el Reyno de Aragon y por a q.e conste lo pongo por dilig.a q.e firmo en Lamper en dha.

Alavés

Nombram.to de Tutor y Curador de la Persona de Juan Andres

En esta villa de Lamper y dia once de Junio anteriormte. calendado. El Sor. Franco Badia y Marco Alcalde y Juez de esta Lauro por ante mi el Escno. Dixo: Devia Nombrar y nombró en Tutor y Curador ad litem de la Persona de Juan Andres á Anto. Mollat de esta vecindad, á quien selehaga saber para que acepte, y haze el Cargo, y hecho se le discierna en la forma ordin.a y se haga saber como á tal el contenido del Pedimto. y auto que anteceden. Y por este que asi lo mandó y no firmó por no saber de que doy fee.

Antem
Antonio Alavés

Dilig.a de no haver aceptado el Cargo de Tutor y Curador el Nombrado Anto. Mollat

Doy fee: Yo el Escno. He haviendo hecho comparecer al Sor. Juez de esta Lauro á Anto. Mollat para q.e aceptase, y hiziese el Cargo de Tutor y Curador en q.e ha sido nombrado de la Persona de Juan Andres, se ha escusado á ello, esponiendo estar ya convenidos con el Reyno sobre no practicar Dilig.a alguna en esta Lauro por haver transigido las diferencias que entre si podian tener. Y para que conste de oficio se lo pongo por dilig.a q.e firmo ut supra.

Alavés

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Antonio Sanz en los autos de Aprehension de una Casa sita en esta Villa, en la mejor forma hago: Que cierta Cossa se halla en el termino de prueba, y a fin de hallar lo que sea bastante para q.e sirva mi Proposicion, me conviene que dentro de dicho termino de prueba y con Citacion contraria se ratifiquen estos mis respectivas declaraciones los testigos de la Informacion para mi subministrada para la provision de la aprehension, presentando las armas rotas y generales de la Ley y los Publicos y notorios

A V.S. pido y suplico sirva mandar que dentro del termino de prueba se ratifiquen los testigos de la Informacion de la provision, presentando las armas rotas generales de la ley y del publico y notorio; y hacer armas por despublicadas dentro del termino de prueba y arm.as en esta dicha estrados. y cumplido que sea que llevo pre sentados: y que todo se entienda con esta prueba y lecha conclusa para sentencia. Es justicia que pido &

D.r Jose Vicente de Savirón

Diligencia de entrega } Doy fee. Yo el Esc.no. que hoy dia de la fha. Antonio Sanz Baldovin bajo juro en mi poder y oficio el antecedente escrito sin faltar palabra alguna como lo pongo por Diligencia y lo firmo en Sanper a siete de Agosto de mil ochoc.s diez y seis.

Mavich

Auto Conclusopende, y a su tiempo se haga la publicacion de probanza. Lo mandó el Sor Franco Abadia y dictaro Alcalde primo y mas antiguo de esta Villa de Sanper a ocho de Agosto de mil ochocientos diez y seis y lo firmó por ante mi de q.e doy fee.

Antonio Mavich

Notifn. a Ant.º Saus

En esta villa de Tauste y dia nueve de los presentes mes y año: Yo el Infrascrito notifique é hize saber el Auto q. antecede á Antonio Sanz cuya firma un de que doy fee.

Manuel

Citacion á Manl. Royo

En esta villa y dia doce de los precedentes mes y año: Yo el Infrascrito en virtud del Comisso y Auto q. antecede pasé á los fines q. expresa á Manl. Royo cirujano de quien doy fee

Manuel

Fo. ratificado Thomas Ballester

En esta villa de Tauste y dia diez y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y seis Lapaza de Antonio Sanz Baldovin á fin de subministrar la Prueba q. tiene propuesta, y demanda dano por el Auto que antecede produjo y presento por Testigo de ella ante el Sor. Franco. Abadia y Marco Alc.e y Juez de esta causa á Thomas Ballester Testigo examinado en ella, al qual ten.te dho. Sor. ante mi el Infrno. le tomó y recivio Juramento que hizo en su poder y manos en la forma prevenida por dho. med.to el qual ofrecio decir verdad en lo que la supiere y fuere preg.do y habiendolo sido para ratificarse en la Deposicion q. tiene hecha al fol doce de esta causa por la ten.te de la ley, y de publico y notorio que de haverle sido leyda, y explicada de verbo ad verbum dixo: que todo quanto en dha. su deposicion se dice y contiene es lo mismo que dijo y declaro el Testigo bajo el dho de Juramento. sin que en ella tenga que enmendar, añadir, ni quitar cosa alguna por cuyo pretexto de la verdad en lo que se ratifica cuyo pleno y firme: que el Padre Dn. Ant.º Saus para que lo pretendia era Primo hermano del Testigo pero que por esto no ha faltado á la verdad, y que no le tocan las demas Gen.les de la ley que le han sido hechas y explicadas. y quanto lo declarado lo tuvo tiene y tiene por publico y notorio sin que á su noticia haya llegado cosa en contrario y todo lo verdad por el Juramento q. tiene puesto en que se afirmo y leyda que le fue la presente cuenta se ratifico y la firmó no sabe firmar por no saver de que doy fee.

Thomas Ballester

Antonio Manuel

Fo. ratificado Manl. Trullenque

Requerida: La misma para de Antonio Saus continuando esta su prueba produjo y presento por Testigo de ella ante el Sor. Franco. Abadia y Marco Alc.e y Juez de esta causa á Manl. Trullenque Testigo examinado en ella, al qual ten.te dho. por ante mi el Infrno. le tomó y recivio Juramento q. hizo en su poder y manos en la forma prevenida por dho. Juez el qual ofrecio decir verdad en lo que la supiere y fuere preg.do y habiendolo sido para ratificarse en la deposicion que tiene hecha al fol once buelto de esta causa por la ten.te de la ley, y de publico y notorio que le haverle

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Gen.l D

Dep.co y not.o

Fuero en visita

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Sayd.

Satisfecho los dros

d'Buer y Murillo

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOSSETENTA Y DOSMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

J. M. y J.

En el pleito y causa de aprehension con que en este tribunal y Juzgado ante mi ha pendido y pende á instancia de Antonio Sanz Baldovin de un numero de bienes sitos dentro de esta Jurisdiccion Aprehendidos y Controntados al pie del Donadero de la aprehension fol. 11, en el que unicam.te se ha dado la proposicion Dominio p.r el aprehendiente como sucesor y haviendo dho al Vinculo formado por el Licenciado D. Nicolas Baldovin Presbro.

Vistos &a

Fallo atento á los autos y meritos del citado proceso á que en lo necesario me refiero, que devo recivir y admitir, recibo y admito la unica proposicion dada p.r el citado Ant.o Sanz Baldovin aprehendiente, sobre los bienes puestos y controntados al fin de ella, y en este proceso aprehendidos comprehendidos bajo un solo numero; En cuya consequencia devo mandar y mando se le entreguen y restituyan con sus frutos y alquileres para tenerlos y usufructuarlos con dho de dominio, dandose ante todas cosas p.r el aprehendiente las fianzas de ley; Y por esta mi sentencia de lite pendente con satisfaccion de las costas causadas p.r el aprehendiente, asi lo determino, firmo y cumplir mando con acuerdo de mi ordinario asesor.

D. Pedro Cuscullas

Pronunciamto y publicacion En esta villa de Sangüesa á primero

de Octubre de mil ochocientos diez y seis. El Señor Franco Abadía y Marco Alcalde y Juez de este Pueblo celebrando Audiencia pública en la forma acostumbra, por ante mi el Escno. dijo y pronunció la retroscripta Sentencia con dictamen de los Asesor que la firma; y republico, siendo á ello presentes por testigos Joaquin Valtierra Cirujano titular de esta Villa, y Agustin Badía Escribiente residente en la misma, y no lo firman por no saber; de que doy fé.

Ante mi
Antonio Alavés

Notifn. á Antonio Sanz Baldovin. En la misma Villa y día; Yo el Escno. notifique é hize saber la retroscripta Sentencia su Pronunciamto. y publicacion que antecede en su persona; de que doy fé.

Alavés

Otra á Manuel Royo. En dha Villa, dho día mes y año: Yo el Escno. notifique é hize saber la retroscripta Sentencia su Pronunciamiento y publicacion que anteceden á Manuel Royo en su persona; de que doy fé.

Alavés

Fiansas forales por Antº Sanz, Joaquin y Vicente Monfort. En esta Villa de Sangüesa y día dos de Octubre de mil ochocientos diez y seis: Ante el Señor Franco Abadía y Marco Alcalde y Juez de este Pueblo y ante mi el Escno. y testigos abajo nombrados parecio Antonio Sanz Baldovin Aprehendiente y dijo: Que en cumplimto de lo mandado en la antecede

Sentencia de Lite pendente, y á fin de que tengan devido efecto presentaba y presentó en ygor Fianzas forales á Joaquin, y Vicente Monfort vecinos de esta Villa, los quales presentes siendo los dos juntos y cada uno de por si de su buen grado fueron fiadores de todo lo dho. y de los efectos de esta fiadurra se constituyeron entab, y en su consecuencia prometieron y se obligaron á que en el caso de mandarse restituir al expresado Antonio Sanz la Cara Aprehendida y sus arguidos que se le han graduado por la referida Sentencia, y no lo hiziese, lo harian los otorgantes como sus fiadores forales: á cuyo cumplimto obligaron y obligan sus personas y todos sus bienes muebles y sitios donde quiera haydos y por haver. Asi lo otorgaron con todas la Clausulas, firmezas y seguridades acostumbradas poner en tales casos, y no lo firmaron por no saber, y siendo á todo ello presentes por testigos Dn Gregorio Nebra Subte. del 8vo. Batallon de Ynfa Liga. segundo Volund de Aragon, y Agustin Badía Escribiente ambos residentes en esta Villa a todo lo qual doy fé.

Gregorio Nebra soy testigo de lo dho y firmo por Joaq. y Vicente Monfort otorgantes q. dijeron no saber

Agustin Badía Soy testigo de lo dho.

Ante mi
Antonio Alavés

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Antonio Sanz Baldovin en los autos de Aprehension de una Casa sita en esta Villa en la mejor forma Dijo: Que en este Juzgado ha pronunciado Sentencia definitiva pendiente recibiendo mi Proposicion, y en su Consequencia se manda que dados los fianzas forales se me restituya y entregue la Casa aprehendida, con los alquileres producidos durante el pleito, segun todo asi resulta del tenor y letra de la expresada sentencia aqui me refiero: Por lo que siendo esto asi y cierto tambien que cumpliendo con mandado he puesto el afianzamiento, se sirva en virtud de ponerme en posesion judicial real y actual de la Casa aprehendida al fin del Apellido puesta y confrontada, sin limitacion alguna, entendiendo que aprehendida la Casa, se considera aprehendidas todas sus entradas, y quantos que la componen, y se hallan comprendidos dentro de sus confrontaciones, y son partes constituientes la Casa: Cuenta atencion y Remos Justicia

A V.S. pido y suplico se sirva mandar que en arreglo de la sentencia se me de la posesion judicial de la Casa aprehendida, todas sus Entradas, alquileres, y pertenencias, que abraza los confrontaciones y son parte de la misma, que asi pro de cumplimiento que pido, y para ello lo Juramento. &

D. Jose Ximenez de Gavin

Diligencia de entrega } Dorsee Yo el Escrivno. que hoy dia de la fecha puesto en mi poder y oficio por Antonio Sanz el contenido Instrumento lo firmo de su mano para mi mayor saber y para que conste, lo pongo por diligencia que firmo en Campen a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y seis.

Mavez

Auto } Para proveher lo q. Corresponda remitase los Autos que se remiten al Escrivno. de mando el Sor. Dn. Francisco Abadia y Chanco del Cale y Juez de lo mismo en Campen a diez y ocho de Nove

Dmil ochocientos diez y seis, y no lo firmó por no
saver, q.ue doy fee

Antem
Antonio Alavés

Dict.n Precede proveherse: Se ponga en posesion en la devida forma
dho a Antonio Sanz Valdovin, Parte Conocida en estos autos
de la Casa aprehendida y sus entradas, sobre la q.e recayo la presente
Aprehension. S.C. Dijar y Ju.o 24 de 1816.

D. Pedro Castellas

Auto de conformidad } Vista q.e fue proveido el Dictamen q.e antecede. lo mandó el Sr. Juez
Abadia y Blanco Alcalde y Juez Ecta.a Jaura, en Campex a diez
de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, y no lo firmó por no
saver; q.ue doy fee

Antem
Antonio Alavés

Notif.n a Antonio Sanz Valdovin } En la misma Villa y dia: Yo el Escno. notifiqué el Auto
saver el Auto acordado que antecede á Antonio Sanz
Valdovin Aprehendiente, en mi Voz q.ue doy fee.

Alavés

Acto de posesion de la casa aprehendida } En la Villa de Camporlanda á siete de Diciembre
Dmil ochocientos diez y seis: El Sor. Franco. Abadia Blanco Alcalde
y Juez Ecta.a Jaura, acompañado de mi el Escno. y testigos abajo
nombrados de conmigo á la Puerta de la calle de dha casa aprehen
dida, y estando en ella Antonio Sanz Valdovin,
llevando á efecto lo mandado en el Auto acordado q.e antecede

Sup.do

33

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

lo tomó fuertes. de la mano derecha, y lo introdujo en dha Casa, se paseó por todas y cada una de sus habitaciones, estancias y quartos, en los que abrio y cerro dhs Puertas y ventanas, y a seguida lo trasladó al corral de dha Casa anexo á la misma, en el q.e hizo todos los actos de verdadera, Rl, actual y corporal posesion que tomó el expresado Antonio Sanz Valdovin alta, quieta, pacifica mente y sin contradiccion de persona alguna; siendo á ello presentes por testigos Jose Olivero Abo Labrador y vecino de esta dha Villa y Joaquin Badia Escribiente residente en la misma; y no lo firmó fuertes. por no saver, de q.ue doy fee.

Dy.t
Antem
Antonio Alavés

Satisfizo los drs.

Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Antonio Sanz Valdovin, en los autos de apprension ante vuestra
de una Casa sita en este Pueblo, y Calle llamada de los Ramines, como
mejor proceda digo: Que en esta Causa se pronuncio Sentencia difee
pendente, reservando unicamente mi Proposicion, y en su consecuen-
cia dadas sus Fianzas Reales mando V. con dha mencion se me pusiese en la posesion, dela espresada Casa aprensa, y sus estancias y
Enel acto de tomar la posesion se ha observado, y descubierto que por la
parte que la Casa aprensa confina con la de Vicente Martin han azum
bado quatro puertas, cerrandolas con piedra, y yeso; sin considerar que
siendo las quatro puertas, y sus estancias aque corresponden parte y por-
cion dela Casa aprensa encluidas, y comprendidas dentro de sus confronta-
ciones, dudar no se puede que sobre ellas se ha recivido mi proposicion,
como sobre todas las demas; y es de admirar que siendo como es publico y no-
torio, que dichas quatro Estancias son parte dela espresada Casa vincu-
lada, y aprensa; y que Vicente Martin no ha tenido derecho alguno so-
bre ellas, se trate de impedir de hecho la ejecucion dela Sentencia, y que de-
ve estenderse sobre la Casa estancias y atenencias comprendidas entre
dichas confrontaciones que dedicion ala misma afecte el effectivo. Haya
mente quando no reducida, no puede dudar que dichas quatro estancias hasta
ho y son parte dela Casa vinculada, y comprendidas en las confrontaciones de
la misma: lo qual niega no puede persona alguna, y en caso necesario con
tiene: Enesta atencion y demas favorable

A V.S. pido y suplico servida mandar que sin dilacion alguna sea
ponga en posesion dichas quatro Estancias arriba dichas pues todo lo que
de asi en justicia que pido con costas. S.

D. Jose Primero de dicho

Diligencia de entrega } Doy fee Yo el Escno. que hoy dia de la fha.
Antonio Sanz ha puesto en mi poder y oficio este
escrito sin firmar en mano propia para hacer. Y para que
conste lo pongo por diligª. Firmo en Compeja de Vecino

GOBIERNO DE ARAGON

veinte de Diciembre de mil ochocientos diez y siete

Alavés

Auto. Para proveher lo que en dho. corresponde de lo pedido en los Autos que penden ante este Alcalde y Juez de los mismos por Fran.co Abadía Maestro Albañil y Juez de los mismos en Sanper á veinte de Dbre. de mil ochocientos diez y siete, y no siendo mas por ahora lo firmó por ante mi de que doy fee.

Antem

Antonio Alavés

Dic.n Justificando se por Ant.o Sanz Valdovin que las quatro estancias que reclama su posesion, han sido y son parte de la casa Vinculada sobre la que se recurre su proposicion con dominio, se le ponga en posesion de las mismas; para lo qual se le haga saber. En su Vista así lo Comenda S.C. Sipas y Enero 8 de 1817.

D. Pedro Murillo

Auto. Conformandose con lo dicho y Vista en Provehido el Dictamen que antecede. Lo mando en su conformidad el Sor Juan Sevil y Vazquez Alde primo y Juez de esta Villa de Sanper á Catorce de Dho. de mil ochocientos diez y siete y lo firmó por ante mi de que doy fee

Juan Sevil Alde

Antem

Antonio Alavés

Notif.n a Ant.o Sanz En la misma Villa y dia: Yo el Infro. Notifique el Auto antecedente á Ant.o Sanz en su Persona de que doy fee

Alavés

Cuarenta maravedis

SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

Yo D.n Thomas Ballester Vecino de esta Villa de Sanper á diez y ocho de Enero de mil ochocientos diez y siete. Juro á Dios y á una Cruz segun forma de Derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y habiendo sido sobre la identidad de las quatro estancias de la casa Aprensa de que reclama su posesion dho. Sanz entonces dijo: que lo que en esta razon sabe y puede decir es: que hace veinte y tres años poco mas ó menos tenia un huerto de dha. casa Aprensa de arriba á abajo á hoy Martin Padre de Vicente, y lo agregó á la suya. Que es quanto sabe y puede decir en razon de lo que ha sido preguntado y la verdad por el juramento que tiene prestado en que se afirmó y leydo que le fue, y leydo que fue en alta voz por ante mi el Escribano, y lo firmó con su merced de que doy fé.

Juan Sevil Alde

Thomas Ballester

Antem

Antonio Alavés

Hoja 2.ª Nicolás Marco Peralta Pino. Zeuro Villas el 82 a. de nos.ª

Acto continuo. El Ilmo Antonio Sanz Comisionado de esta Autoridad presentó por Testigo de dho acto a Dn Juan Sevil y Barquero Alcalde Pedáneo de dho Pueblo a Nicolás Marco Peralta que al ser preguntado como natural y vecino de esta Villa de Oficio Labrador y de Edad de ochenta y dos años al cual fue dado por mi el Escribano el Juramento en forma y prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y habiendolo sido por la Justificación de las quatro estancias de la casa Apremiada por dha reclama la Parte de Antonio Sanz contenida dijo: que lo que en razon sabe que hará cincuenta y ocho, o sesenta años que el difunto Feliciano Baldovin vendió un Quarto de la casa apremiada arriba abajo a Josef Martin tambien difunto segun decian por cien Escudos, y que este lo agregó a la suya. Que es lo que sabe y puede decir en razon de lo que habia sido preguntado y la verdad por el Juramento que tiene prestado en que se afirmó y leyda que le fue esta su dicho en ella se ratificó y no la firmó por no saber a lo que dijo. Doy fé

Juan Sevil Alde

Ante mí
Antonio Alavés

Quarenta maravedís.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

26

Requisitoria

Don José Yoldi Juez de primera instancia de esta Villa de Ariza y su Partido por S.M. (que Dios guarde) y en virtud de la presente mando a Antonio Sanz para que presentara los Testigos para esta su Justificacion, mediante no intentarla ayudar en nada ahora por lo que la cesa comprendida en los que contiene. Y para que conste lo pongo por Diligencia que firmo en Sampedro dho dia ut supra.

Alavés

En seguida hallandose cerradas las puertas de las quatro Estancias que se reclaman para su posicion por Antonio Sanz, se dirigieron a la casa del Actor para que segun lo resultivo de la susodicha Información reconozca si corresponde posicionarlo en ella, y si en su caso al efecto se han de abrir dhas puertas, o entrada a aquella por la que en ella tiene abiertas por reclama Josef Martin. Lo mandó el Sor Juan Sevil y Barquero Alcalde y Juez de esta Villa en esta Villa de Sampedro dho dia ut supra y lo firmó de que doy fé.

Ante mí
Antonio Alavés

Sevil Alde

Dn.ª Procede provehose: Se haya saver á Vicente Martin que en el termino de tercero dia de alvge, y dge libre y expedito el guarto q.ª mediante la informacion q.ª ante ella resulta Vendido con la Estancia y que le corresponden de arriba abaxo por Feliciano Baldovin á Jose Martin, y pertenece á la casa aprehensa y caso de no deducir razon y q.ª lo impidan, pasado dho termino se posesionara al aprehendiente vinculando p.ª las Entradas q.ª de antiguo tubo por la casa Vinculada sobre lagus recayo la sentencia de lite pendente á su favor. S.C. Ynser y Enero 19 de 1817.

D. Pedro Cuscullas

Auto de Conformidad } Visto el Provehido el Dictamen de Asesor. Lo mando é en Relacion firmo el Sor Juan Perez y Barquez Alc.de y Juez de esta Villa de Sanper á veinte y dos de Enero de mil ochocientos diez y siete y lo firmó de que doy fée.

Sevil Alc.de

Antem
Antonio Maviés

Notifica a Vicente Martin } En dicha Villa de Sanper y dia veinte y cinco de Enero de mil ochocientos diez y siete: Yo el Escrn.o notifique el Auto antecedente a Vicente Martin en mi Persona de que doy fée

Maviés

Doscientos setenta y dos mrs.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOSSETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

In Dei Nomine, amen. Sea á todos manifiesto: Que Nosotros Feliciano Baldovin Labrador y Maria Macipe Conjuges Vecinos de la Villa de Sanper de Salonda, de nuestro buen grado, cierta ciencia y anticipados de todo nuestro Dro. Ordenamos en favor de Jose Martin y Peralta Vecino de esta dha Villa para si y los havientes en Dro. á saver es: Un Guarto de casa á baxo de marcas menos citias en esta dha Villa en la Calle llamada de los Alamines que comparo con Casa y Corral de Nosotros dhos Vendedores y de dho Comprador. Puesto con todos y cada unos Dros. Pocesos, Entradas, y acciones que sobre dho Guarto que de parte de casa vendemos, tenemos, y nos pertenecen y nos podran tocar, y pertenecer en qualquier manera y con el pacto y condicion de hacerle de permitir nosotros dhos vendedores y los nuestros á dho Comprador y á los suyos el habrir dos tenidos con la Pared de los dos Guartos altos á lo mas elebado que dibide nuestro Corral de dho Guarto de casa que vendemos, de forma q.e no pueda verse de dhos ventanicos el dho nuestro Corral; y asimismo q.e si fuere caso q.e dho. Comprador ó los suyos, habieren ventanas en la Pared de dho Guarto que esta propia á la Salbaliza en tal caso que se deban cerrar dhas Ventanas, que dando permanentes dhos dos ventanicos: franco de todo tributo, censo, vinculo y malaver: por precio de a razon de cien libras Jaq.as las quales de dho. Comp.r confesamos haver recivido en nuestro poder y de dho precio, y cantidad le otorgamos legitima Apoca y Carta de pago con las Renunciaciones de dras. Y consentimos que dho Comprador y los suyos antes tubo. hayan, tengan, y puedan el sobredho Guarto de Casa que vendemos, por y como suyo

propio con Junto título adquirido para hacer y dis-
poner de él a su voluntad como de Bienes y cosa
suya propia. Para lo qual le cedemos, remitimos
mos, y transportamos en su favor todos nuestros Drõs
Proces. Instancias, y acciones que sobredho Quarto
tenemos, y nos competen, y nos podran tocar
y pertenecer en qualquiera manera õ por
qualquiera título Drõ. õ razon que decir, õ
pensar se pueda. Y reconocemos, y confessamos
el tener, y poseher el sobredho Quarto que de
parte de arriva vendemos Nomine Precario
y de constituto por dho Comp.r y de los haviente
te y su Drõ. hasta que con efecto tomen cum
plidera y mas asegurada posesion de el la que
puedan tomar, y ocupar por sí y sin necesidad
de licencia ni mandam.to de Juez alguno
Jnvocable obligamos a cierta plenaria, firme
y leal defension de todo pleyto, question, emba
raso, y mala voz que sobredho Quarto que de
parte de arriva vendemos õ qualquier parte
del este pueda ser puesta, movida õ intentada, a dho
prador õ a los haviente y su Drõ. por qualquier
Persona õ Personas, Ynstos Colegios, Capitulos õ
Universidades de qualquier estado, grado õ condi
cion sean, en el qual caso intimado õ sino que
no fuere dha. mala voz prometemos y nos obli
gamos amparar en ella, y de dhos pleytos
llevarlo õ dejar que dho. Comp.r õ los haviente

su Drõ. los proigamos y defensemos de nuestros dhos ven-
dores, y esto hasta la fin, y hasta sent.a definitiva
pasada en juzgado y hasta que dho. Comprador õ los
suyos esten en pacifica posesion de los dhos Quarto
que de parte de arriva vendemos, y si acaeciere por
ser dhos. Pleytos, y contingentem.te aquello õ parte
alguna de ello en el qual caso prometemos y nos
obligamos apagar y satisfacer a dho Comprador
õ los haviente su Drõ. todo perjuicio y menos cabo
que por la dha. mala voz y pleyto le fuere hecho
se ocasionado, con mas las costas, Jnteresses y dam
nos subsiguidos. Y al cumpl.to de todo lo sobredho. obligamos nuestras
Personas y todos nuestros Bienes muebles y sitios havidos
y por haver donde quiera de los quales los Bienes mue
bles queremos haver aquí por nombrados, y los sitios
por confrontados todos diridamente, y segun fuero del
presente Reyno de Aragon; y queremos quede obligacion
sea especial, y queremos los mismos fines, y efectos
que la especial oblig.n segun fuero dho. presente
Reyno nuestra pueda y deve, y reconocemos, y con
fessamos el tener, y poseher dhos Bienes de parte de arriva obli
gados Nomine Precario y de constituto por dho. Comprador
y los haviente su Drõ. de tal manera que la posicion Civil
y Natural nuestra en dhos Bienes sea havida por suya
y con vola cita buena, puedan ante qualquier Juez
Competente aprehender dhos Bienes sitios, Escrituras, Jnven
tarios, Empara, y secuestrar los muebles, y obtener sent.a
en su favor en qualesquier Juycios que intentaren siguiendo
sus apelaciones, y en virtud de dha. sentencia õ sentencias
poseher, y transportar dhos Bienes hasta ser pagados
a todo Junto con las costas como dho es. Renunciamos
nuestros Propios Juez, ordinario y locales, y nos some
temos a la Jurid.n de los Ill. Regente y Oydores de la R.l
Aud.a del presente Reyno de Aragon, y de qualesquiera

otro de Juez y. de mientras Causas y negocios pueda
y deban conocer continuando la vacacion de Estrados
sin embargo de qualesquiera excepciones, Leyes,
Leyes, y disposiciones del Drô. comun que ô lo
hecho le oponga.= Hecho fue lo sobredho en la Villa
(en 26 de Abril de 1753) de Samper de Calanda à veinte y seis dias del mes de Abril del año contado
do del Nacimto de Nuestro Sor de mil setecientos cincuenta
y tres, siendo à ello presentes por testigos Josef Lopez y Josef Juarez
de Leon labradores y vecinos de esta Villa de Samper de Calanda
Está continuada y firmada la presente Escra en su Nota dho y seguntbuero

Sig-
no Dn Antonio Alavés Escno de S.M. del Ayuntam.to y
Juzgado de la Villa de Samper de Calanda, en ella domiciliado,
que la presente Escra recivida y testificada por el dho difunto
Lucas Domingo y Espallargas Notario y vecino que fue de la
misma por defecto de Comisario de Dn Nosrado de mi original saque
y con ella bien y fielmente comprove en mi Pueblo y sello segundo
à instancia de Vicente Martin Pellarco, hoy veinte y quatro de
Enero de mil ochocientos diez y siete= En Dn.= Comprador= valga

Nota

Note pone en esta Escra la advertencia de deverse
tomar la razon en el Oficio de Hipotecas de dha Villa, por ser
ya segunda Escra y deverse haver librado la primera con
esta prevencion. Samper fha ut supra.

Alavés

Cuarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Vicente Martin vecino de esta Villa de Samper, parezco ante Vra Sria Alde de la misma en los autos de aprehension de una Casa en la Calle de los Alamines, intro ducidos à instancia de Antonio Vaca y con todas las reserva que me se an convenientes, como mejor proceda digo: Que en el dia veinte y cinco del Enero corriente se me hizo saber, que en el termino de tercero dia desaloje, deje libre y expedito el quarto q. mediante la informacion que antecede resulta vendido por Feliciano Valdovin à mi Padre Josef Martin, con las estancias que corresponden, cuyo quarto de arriba à abajo corresponde à la Casa aprehendida, pasto de no deducir razones que lo impidan, se posesionara en el al aprendente Vaca; como asi resulta de autos, que reproduzco y à que me refiero. Las razones, que, que me asisten para no desalojar dho quarto de casa, se fundan en la Escra de venta que del expresado cuarto otorgaron Feliciano Baldovin y Maria Maipe compete, à favor del referido mi Padre Josef Martin, por precio de cien libras jaca. (de quien mutuo dho, como asi es verdad y necesario constará.) por la que los citados vendedores se obligaron con sus personas y bienes à eviccion plenaria de qualquier Pleyto ô mala voz que saliera ô moviese contra el supra mencionado quarto; como asi mas por menor aparece de la recivida y testificada à los veinte y seis dias del mes de Abril del año pasado mil setecientos cincuenta y tres, por el Notario Lucas Domingo y Espallargas vecino que fue de esta Villa, que espresada por el Señor D. Antonio Alavés en defecto de Comisario de sus Nota) presento en devida forma, juro y à la que en caso necesario me refiero.

Segun los enunciados autos de Aprension, se ha movido Pleyto ô mala voz contra el quarto de Casa que Feliciano Baldovin y Maria Maipe vendieron à mi Padre y que yo poseho como su heredero; Baldovin y la Maipe ô los suyos deven responderme de ello segun la supra calendada Escra y cargar sobre sí la seguida de este Pleyto; aquellos han muerto, sus herederos son, del Baldovin, Maria Romeo Viuda de Juan Baldovin hijo de Feliciano Baldovin; de la Maipe su Marido Jose Verilo su hija tomas

y Maipe: Para que estos respondan por mi en la mencionada
autos á cerca del Quarto de casa que se trata hacerme desa-
lojar el mismo que sus causantes dn vendieron al mio, combi-
ene se le cite de eviccion; para lo logro =

A V.m pido y suplico
tenga este y referida Escra de Venta, con todas las reservas q.
me son favorables, por presentados en su vista se sirva man-
dar se cite de eviccion á Maria Romeo, viuda y heredera de Juan
Valdovin hijo del vendedor, á dho. Josef Seril viudo en segundas nup-
cias de la vendedora Maipe y á tomasa Seril y Maipe su hija, y que
en su virtud contesten por mi en los estados autos, y que se
entiendan con los mismos todas las diligencias que se ofrezcan,
con la reserva á todo evento de demandarles las arriba citas
das cien libras juez. que vinieron de precio al referido qua-
arto; pues todo assi procede en Justicia que pido, juro lo
necesario de

D. Antonio Calvo

Vicente marzion

Auto. Por presentado con la Escra de Venta y Escompañia, y para prove-
herlo que en dho. escrito corresponda se cite de eviccion al Autor Comunde
dn Josef Seril y Bazquez Alde primo. y Segundo estos
Autos en esta Villa de Sanjuan de Alcaraz á veinte y siete de Enero de
mil ochocientos diez y siete, y lo firmo de que doy fee.

Seril Alde

Antonio Alaves

Dict.n Con Vista de lo Espuesto y pedido p.r Vicente Marzion, Escribano
se debe S. mandar se cite en la forma ordinaria á Ma
Romeo, y demas q.e comprehende su escrito, haciendoles
saber el estado de la Causa, para q.e tomandola en si,
la sigan á su costa, bajo los apercivim.tos q.e corresponden.
S.C. Jisan y Enero 28 de 1817.

D. Pedro Cano Collado

Auto de conform.n En la Villa de Sanjuan de Alcaraz á treinta y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

mo de Enero de mil ochocientos diez y siete. El Sor Juan Seril y Bazquez Alcalde primero y Juez ord.a de la misma en conformidad al antecedente Dictamen fue ante mi el Escno. Dijo: Q.e pide con el mismo Pedim.to de exec.on y este proveido en la forma Ordinaria á Maria Romeo Viuda de Juan Valdovin Vecina de Catalbon y á Josef Seril Viudo en Segundas Nupcias de Maria Maipe Vecd.s en Villarrubio haciendoles saber el estado de la Prueba Causa, p.a que tomandola en sí la sigan á su Costa bajo los Apercivimientos q.e con rresponden y del mismo modo á Thomasa Seril y Maipe Muger de Josef Clavero Salas de esta Vecindad. Y por esta de conformidad q.e pedia, proveyó ansi lo mando y firmo de q.e doy fee

Juan Seril Alde

Antem

Antonio Alaves

Dilig.a de haverse despachado el exhorto

Doy fee: Como: que hoy dia de la fecha se ha despachado el exhorto que se manda en el Auto q.e antecede á las Justicias de Villarrubio y Mantechon, y entregadole á su efecto, á la parte de

Viuda d Martin. Y p.a q. conste lo pongo p.r Dilig.a q.
firmo en Samper ha ut supra. Mavér

Citacion a Thomasa Sevil } En la Villa de Samper y dia cinco d Xbre.
Thomasa Sevil } En mil ochocientos diez y siete: Yo el Escriuano cité
con el tenimento y Auto que anteceden, y para los
fines q.e expresan a Thomasa Sevil, en mi psna doy fee.
Mavér

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

41

En la Villa de Samper de Calanda Estremez Jurisdicion en ella y sus terminos. &.a

Yo Dn Jph Sevil y Vazquez Alcalde primero y Juez Ordinario de la Villa de Samper de Calanda Estremez Jurisdicion en ella y sus terminos. &.a

Mos SS. Alcaldes y Justicias Ordinarias de las Villas de Valdarrueno y Castelnou à quienes el presente mi exhorto requisitorio y pedido en cumplimiento de Dos y Juro Hago saber: Que por este mi Tribunal y Juzgado se ha dado Auto de Aprehension à instancia de Antonio Saez Valdovin Labrador y Vecino de esta Villa de mala vida en la misma y calle de los Alamos y confrontante con dos Vias publicas, Casas de Vicente Martin, y Viuda de Ramon Vicente: En cuyos Autos dada y pronunciada la Sentencia de Lite pendente, por ella se recivió y admitió la misma proposicion dada por el citado Antonio Saez Valdovin con derecho de Dominio, y presentadas las Fianzas Juratas q.e pide en posicion de la misma confrontada Casa Apuesta, y habiendo declamado quatro Estancias, q.e en si encierran un Quarto de Arriba à abajo de dha Casa q.e ahora habita Vicente Martin, y mandado se este Desafio libre y expedito para proceder contra el, à dho Aprehendiente con dho Reo dedujo Razones q.e le impidan, bajo el dia Veinte y siete de los corr.es Compareció el expresado Vicente Martin presentando una Escritura de Venta de dho. Quarto de Casa de Arriva à abajo otorgada

por Feliciano Baldovin y Estaria Macipe como Deuda
Viudad ā favor d Josef Martin y Tenaltz Franco dcho
tredo Censo Vinculo, y malavoz y por precio de cun
libras sag. segun y mas largamente Resulta de la citada
Escritura reinvida y Ratificada por el ya difunto Lucas
Domingo y Lapallanza Notario y Vecino q. fue de esta
Villa, y exponiendo q. como tal Heredero poseia y posee
el referido Quarto d Casa, y q. haviendo salido la mala
voz d hallarse el todo d ella Vinculada por ely a di
funto D.n Nicolas Baldovin y Diz.o segun se desava Pra
x los Relacionados Autos d Aprehension, devian responder
de ella dhos. Vendedores Baldovin y la Macipe, ō los
suyos, cargando sobre si la segunda detab Plazo, y concluy
yo Suplicando q. respecto d haver muerto los tales Vende
dores se cite d evicion ā Maria Ronco Viuda y here
dera d Juan Baldovin hijo d Vendedor, ā Josef Sevil
Viudo en segundas Bodas d la vendedora Macipe
y ā Thomasa Sevil y Macipe su Hija para que
conteste por si en los citados Autos, y que se entien
dan con los mismos todas las Diligs. q. se Subsigan, re
servandose ā todo Evento el derecho d demandarles
expresadas, ā cuya Suplica se ha proveido en el dia de
Auto y hoy el auto del tenor siguiente - En la Villa d Sampe
dro Salamanca ā treinta y uno d Enero de mil ochocientos
diez y siete: El Sor. Juan Sevil y Barguez Alcalde pri
mero y Just.a ord.a d la misma en conformidad d lo ante
cedente Dictamen por ante mi el Escno. Dijo: Se cite con
el auxilio de Requerimiento de evicion, y asi lo proveyo enla

forma ordinaria ā Maria Ronco Viuda de Juan Baldovin
Vecina d Arcelnoz, y ā Josef Sevil Viudo en Segundas Nupcias
de Maria Macipe Residente en Villanueva haciendo
le saber el Estado de la presente Causa p. a q. tomandola en
si la sigan ā su costa vajo los Apercibimientos q. corresponda
y del mismo modo ā Thomasa Sevil y Macipe Muger d
Josef Clavero Salas de esta Vecindad. y por este d conformi
dad q. en dho. proveyo asi lo mando y firmo d q. doy fee
Juan Sevil Alcalde = Ante mi Antonio Olave. y p. a q. lo
por mi Mandado en el mismo acto tenga su devido
efecto libro el presente ā V.a por el qual d parte d S. M.
cuya Juris.n en dhos R.s Nombre exorto y
requiero y d la mia pido y encargo, q. siendole presentada
por parte del expresado Vecina d Navas, la mande ver y cumplir
y en su conveniencia Acordar q. por ante Escno. q. asi lo
fee se cite d evicion y saneamiento ā los citados Josef Sevil
y Maria Ronco ā cada uno en su respectiva Juris.n el cont.o
del presente mi exhorto p. a q. dentro del termino legal tomen
ā su Cargo la defensa del Citado malavoz y caso tales He
rederos de los Vendedores del Relacionado Quarto d Casa vajo
los Apercibim.s q. en dho. corresponden. y mientras ā contes
tar Diligs. q. lo acredite, se detuvo ā la parte d dho. Mar
tin para q. lo haga reproduzca o haga lo q. le convenga.
Fue en lo asi hacer y cumplir V. Sria. Admin. Just.a d Zo
har d el tanto siempre q. las cargas sea. Dado en la Villa
d Sampedro Salamanca ā treinta y uno d Enero de mil ocho

ciento Diez y siete. firmado de mi mano, y refrendado de mi
orden por la del Yn.to Exmo. de este mi Juzg.o de lo Contencioso
= el derecho a Demandar y = valga
Juan Sevil Fl.de

Por m.d Enecticos.

Antonio Marcelo.

Requirim.to

En la villa de villarluengo a seis dias del mes de Fe-
brero de mil ochocientos diez y siete. Francisco Martin
hijo del vecino del Lugar de Camper, segun expresso ser, merqui-
rio con la Requisitoria ofl. antecede.te a su cumplim.to a lo ofl.
mostre y juro: = Miguel Sancho

Auto En la referida villa de villarluengo a los seis dias del mes de Fe-
brero de mil ochocientos diez y siete ante el Sr. Alcalde Blas Zarque
Alcalde Primero y Juez ordinario della se presentó la Requisi-
toria ofl. antecede.te su cumplim.to, y por la ofl. por su cumd.o, mandó
se cumpla, y lo firmó con quien actua como enella se refiere. y lo firmó
mio ofl. doy fe: Blas Zarque

Antemi
Miguel Sancho

Notif.n a Fl. Sevil

En dha villa dho dia mes y año yo el Sr.no notifique y leí
la Requisitoria ofl. antecede a Josef Sevil residente en esta
villa en su Persona doy fe: Sancho

Obliga. Doy fe yo el Sr.no haverle devuelto a la parte ofl. me la entrego la
Requisitoria con los oficios ofl. antecedentes y mismo seis de
el Corr.te Febrero: Sancho

Notif.n a Mario Romeo y Fuentabilla de Camper y dia ocho de Febrero de mil ochoci-
entos diez y siete: Yo dho Notifique el thenor del Auto inserto en la ante-
cedente Requisitoria y prevenido q.e la notifica a Mario Romeo Viuda
de Juan Baldovin Vecino de la Villa de Fuentes y otros vecinos hallados
en esta dha de Camper en su persona doy fe

Marcelo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Primo Mario en los autos de aprehension de una casa por Antonio Sanz, ante el Sor Juez de los mismos Dijo: Que se me ha hecho saber Deje a Deposicion de la casa aprehendida un quarto de la mia, o manifieste razon, y lo Cumplo, asi se halla mandado por el auto fol 36 bto. Las razones q.e me asisten para no desamparar el quarto de mi casa son las mas sinsera.s 1.a En la aprehension de la casa no se comprehendio el quarto de la mia, y esta es una verdad que se demuestra por las confrontaciones que se ponen de la casa al recaudo fol 11. en el Decreto de aprehension, en la diligencia de egecucion, fol 14, y en la de encomienda 14 bto, y sobre todo queda demostrado este hecho con todo. observar, que no se me hizo saber la aprehension, por lo que se dice, lo uno, que no incluyo en la aprehension el quarto de mi casa que unicamente se reclama, y lo otro que por ello no se me hizo saber la aprehension. mas me parece a Deducir mis Dros. en ella.

Las circunstancias son insuficientes p.a q.e yo no sea obligado a Comunicar parte de mi casa, y mucho menos para agregarla a una casa aprehendida, en cuya aprehension no fue incluida

parte alguna de mis Edificios.

2ª En fuerza de la aprehension echa se puede disfrutar lo que se sugeto a ella. Esta no fue aprehension; porque de ninguna modo pudo Disfrutarla Sanz, el qual no puede estender su Dro fuera de los comprehendidos en los Edificios agraviados y encomendados

3ª Si se hubiera hecho saber que parte ó porcion de mi casa se hallaba secuestrada, entonces hubiera acudido al proceso, y seguramente habria logrado que Sanz no hubiese obtenido en el 1º porque yo soy Dueño de mi casa. 2º y porque Sanz todavia no ha demostrado Dro alguno legitimo ni aun al edificio secuestrado. Dos testigos suministro para la aprehension, y la prueba que ellos proveen es inocua e ilegal para la secuestracion que ha obtenido. Tomas Ballesteros que es uno de ellos manifiesta en su ratificacion fol. 27 bto y 28 q. es primo hermano del padre de Sanz, cuyo parentesco es una excepcion que impide que sus dhos merezcan credito en Dro. y Ramon el Taullenque fol. 11 bto es inhabil tambien, porque contesta su edad a setenta y ocho años, y declara el dominio en la casa a favor de S. Nicolas Baldovin por el testamento fol. 1º testifical

en mil setecientos cuarenta y ocho, en cuyo tiempo no tenia Taullenque mas que diez y ocho años de edad, que no es suficiente por Dro para dar fe en juicio.

4ª En Aragon se concede viudedad en los Edificios vinculados. Antonio Sanz aprehendió la casa a titulo de viuda vinculada. Juana Baldovin, fue el ultimo llamado al mayorazgo. Este se hallaba casado con Maria Romeo: esta muger es viuda suya y vive todavia; luego ella por razon de su viudedad debió y debe disfrutar la casa aprehendida.

5ª La parte de casa q. se menciona la compraron mis padres. Yo pues soy Dueño de ella, ó por lo menos un poseedor con justo titulo y buena fe. he sido deducido a los que estan obligados a garantirla, y no valdrá esta escusa; por ello mesmo yo procuro a defenderla, pues en otro caso seria dificil mi remedio. Y no puedo abandonarla hasta q. una sentencia dada en juicio contradictorio esclarezca mi Dro. y me habilite para reclamar de quien me convenga el precio de ella con el importe de las costas y perjuicios.

Luisa Sanz sera uno de los prime

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Por presentado con el Exhorto q. acompaña. En lo principal, traslado y cuanto á Antonio Sanz, y en quanto al otrosi, hase por recusado el Alferez D.n Pedro Cavellar, y se nombra en su lugar, á D.n Pedro Jose Miguel Abogado de los R.s Consejos vecino de Ejea de los Caballeros. Lo mandó el S.r Juan Sevil Barquer Alcalde y Juez de esta Villa en Samper á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos diez y siete, y lo firmó; de que doy fee.

Juan Sevil Alcalde — Antonio Alavés

Notificación á Antonio Sanz Baldovin

En la misma Villa y dicho: Yo el Escribano notifiqué é hice saber el Proveimiento q.to antecede á Antonio Sanz Baldovin, enterado de que doy fee.

Alavés

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Dn Antonio Sanz Baldovin, ya por su calidad de Vecindad de Juan Baldovin q. Pide la paz, y ya por otro título que se demostrará.

Por todas sus consideraciones y por todas mas favorables.

A V. S. Pido y suplico se sirva declarar 1.º Que mi casa no ha sido aprehendida, ni embargada. 2.º Que por ello no está sujeta á la aprehension. 3.º Que la heredad no comprende parte de mi edificio. 4.º Que es inserta y dada conmigo por falta de pruebas. 5.º Que la casa aprehendida pertenece en Propiedad á Maria Romeo como viuda de Juan Baldovin. 6.º Y que mi edificio no parte alguna de él debe agregarse á la casa aprehendida, ni yo puedo, ni estoy obligado á desamparar parte alguna de él. Y admitiendo el requisitorio que le acompaño, librar para la misma de la mala voz, condenar en costas y perjuicios á Antonio Sanz, pues así procede en justicia que pido y suplico jurando lo necesario.

Otro sí. El Alcalde Don Juan Cavellar me es sospechoso y por ello le recuso dando lo en buena opinion y jurando lo de malicia. A V. S. suplico lo dé por recusado y nombre otro en justicia como arriba.

Mariano Gil y Sancho — Vicente Martin

Quarenta [illegible]

SELLO QVARTO, QVATRE TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Antonio Sanz Valdovin en los autos de aprehension de una Casa sita en esta Villa de la Calle del Alamines, en respuesta al traslado que del escrito de Vicente Martin fol 43. se ha comunicado en la mejor forma Dice: Que V en merito de justicia despreciando lo contenido en dicha de serv[illegible] mandar que sin dilacion alguna se reponga en posesion del Quarto que resulta vendido por Feliciano Baldovin contra las sus divisiones, y estancias de arriba abajo, lanzando de el al expresado Vicente Martin, condenando le en las costas de tan intempestivo articulo, contra los los demas pronunciamientos que merezcan favorables, que asi lo pide y es de hacer por lo resultivo de autos y expediente. Y porque si Vicente Martin considera ser que yo pedi y obtube aprehension de la Casa Vinculada en el testamento del fol 1. la mitad que se halla puesta y confrontada al pie del Apellido y Contra de Frites, y auto de ejecucion y encomienda. Y que siendo legitimo Proceso fue recivida mi Proposicion con [illegible] citado sobre la citada Casa, no se empeciara contra verdad extraordinaria en zentir la ejecucion de una sentencia ejecutiva, y por lo cual lo respetable; pues ignora no sea que fijadas que fueran las Armas Reales en la puerta de la citada Casa, que lo aprehendido contra los quantos y apercibidos, y que no habiendo comparecido en el Proceso a deducion o derecho de la citada Casa oponte alguna de ella; debe sufrir la pena de no ser oido en este punto, o en articulo de [illegible] buenque lo pueda hacer en el plenario de [illegible] o de Propiedad. Si esto hubiese tenido presente el Asesor o la Causa no hubiera abierto [illegible] que en esta cerrado y finado, y pueblo en el auto en que aconseja se mande a Vicente Martin que dentro diez dias dejase libre y expedita el Quarto con las estancias que le corresponden desde lo bajo hasta lo alto, debio omitir y dejar en el tintero la tinta que emplea en decir, y Casa que no deduzga razones que lo impidan se dara la posesion al aprehendente, que ha apercibido que dicho Quarto con sus estancias corresponde de la Casa aprehendida. Pues valgame Dios: si Yo he probado que el Quarto y sus estancias son parte de la Casa Vinculada y asi instancia aprehendi. Y Vicente Martin no exponte en la Causa, ni ha deducido derecho alguno sobre ello, como pues se atreve alguien a decir ya acabado, oido derecho y emplear las partes en la seguida decian nuebo Proceso ordinario, que se hara claro, si Vicente Martin tiene alguen derecho use de el en la forma establecida por fuero; pero no se contenta con hacer lo que los Asesores le dicen de la regla de derecho, abuendo pues ya finados, por cuyo dueño los cita por los Autos. Y Vicente se deja ai este en el ejemplo sera un fecundo manantial de Pleitos por solo un decir qualquiera que el tenido de que se le despoja, no esta dentro de las Confundaciones Legnana sea oido, e impedir la ejecucion de la sentencia. Pero parece mas adelante, dice Vicente Vicente en su citado escrito del fol 43. Quales razones que tiene para no desabajar el Quarto son las

siguientes: Primera que en la Aprehension de la casa no se compuso el Juez de la
roga. Y que esto es verdad que se demuestra por las confesiones que existen en el
cesso del fol 11 y demas diligencias que resulta y que se hacen. Esto esto lo convence. lo Se-
nor de ordenar [illegible] notar nada de esto, sino que [illegible] en
pone en el Escrito de Conclusorio. y hace aquí relacion del mismo y para [illegible]
alega. 3ª Que es de buena fe y como tal confiesa y reconoce los cargos de prueba de la Li-
quese hubiera rendido en su pecho [illegible] que se funda la parte de la
ga que la misma deve ser vencida de justicia, ala verdad cuando aparece alega de
su confesion la opinion de una Abogacia comprehendida de Escritura de Compa
dezca de alivio y la presupone al fol 77 donde es esta verdad y para el descubrim
la Contraria depositando a Ramon Benito vecino de Caseda. Pedro Martin que Felicia
no Baltasar vecino alguna de dos fuentes y Pedro [illegible] de [illegible]
de [illegible] vida en la de los Interesses confesante [illegible] con el Compa
dre y vecindad. y [illegible] mas decisivo, el mismo en la escrita al fol 83 vuelto y
confiesa Pues Pueden [illegible] estando [illegible] de [illegible]
parecen los Padres de Felicisima Ballesin [illegible] de la Casa Viuda de la
vecindad de la Corredora que al fol 84 buelto [illegible] Pues no hacen así y el mismo
y confiesa que el Juzgado como Diligencias de [illegible] Felicisima Ballesin [illegible]
viendo, como se observa [illegible] [illegible] que el Juzgado y que no hacen
no estan comprendidas, ni las confesiones de la casa Viuda de [illegible], ni la Escritura de
[illegible] el Juzgado [illegible] con la casa del Viudo y la de [illegible] Martin de Garcia
se pueden [illegible] ninguna las Declaraciones [illegible] que estan comprendidas
en siguiente. Pues tambien que el Juez de la escritura de compra [illegible] a favor
de [illegible] y Juzgado [illegible], se dirige a observar [illegible] del [illegible] que [illegible]
pues no hace mas mencion, el Juzgado propio [illegible] pues [illegible] Licita [illegible]
pues hace [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], [illegible] [illegible]
no [illegible] y para [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

á D.n Fabian Lorente Abogado de los Rs. Consejos y Alcalde mayor de la Ciudad de Alcañiz. Cuyo Nombramiento se haga saver á las partes. Lo mando el Sor Juan Sevil y Barguez Alcalde primero y Juez ecta. para esta cuesta Villa de Samper á trece de Marzo de mil ochocientos diez y siete y lo firmó Dgt. Doy fée

Juan Sevil A.de

Antem
Antonio Alavés

Notif.on á Autor Sanz } En la misma Villa y dia: Yo el Infrs. Notifique el thenor saver el Auto q.e antecede á Autor Sanz cumd.o mando Dgt. Doy fée

Alavés

Notif.on á Vicente Martin } En dha. Villa dho dia, Mes, y año: Yo el Infrs. notifique el thenor saver el Auto q.e antecede á Vicente Martin cumd.o mando Dgt. Doy fée

Alavés

Dictamen

Opinando que el incidente promovido en estos autos por Vicente Martin no carece de apoyo legal, y que como no se halla hasta de ahora con la instruccion necesaria para su decision debe continuarse en ella, haciendo cada uno de los interesados los alegatos y justificaciones que les convengan; á cuyo fin se les deben comunicar nuevamente los autos por su orden. V.E. Alcañiz y marzo 13 de 1817

Fabian Lorente

Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Auto de conform.d } En la Villa de Samper á catorce de marzo de mil ochocientos diez y siete: El Sor Juan Sevil y Barguez Alcalde en comunidad al nuevo Dictamen por ante mi el Infrs. Dixo: Que entretanto á no hallarse con la instruccion necesaria p.a su decision el Incidente promovido en estos autos por Vicente Martin, debia mandar y mando se continue en ella comunicandoles por su orden á las partes p.a que lo instruyan con los alegatos y Justificaciones q.e respectivamte. les convengan. Y p.r este de conformidad q.e mando proveyó dio mando y firmó de que doy fée

Juan Sevil A.de

Antem
Antonio Alavés

Notif.on á Autor Sanz } En la misma Villa de Samper y dia diez y siete de Marzo de mil ochocientos diez y siete: Yo el Infrs. Notifique el thenor saver el Auto acordado q.e antecede á Autor Sanz en su Persona de que doy fée

Alavés

Rza á Vicente Martin Marco } En la misma Villa y dia diez y seis

Dios prezalendado mer jaño: Yoel Ecsmo.
notifiqué élince cavez el Auto aranado, q.antece
de Vicente Martin y cuarco, enmi na son fee

Mavéz

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Antonio Sanz Baldovin en los autos de aprehension de una Casa sita en la Villa de Jaraspes calle de los Alamines en la mejor forma Dijo: Que a su derecho conviene que Vizente Martin jure y declare conforme a ley y bajo pena, mediante protesta de justificar lo contrario, y la de que a su dicho Salvo en la favorable no defiero: Si es cierto Sabe y le consta que Felicia no Baldovin siendo poseedor de la Casa vinculada puesta y confrontada en el testamento de Dn Nicolas Baldovin, que obra al fol 2. y suplico se le lea y entere de ello; bajo el dia veinte y seis de Abril del 1753, fecha de la Escritura presentada al fol 37. que suplico se le lea, vendió a y en favor de Jose Martin y Peralta un Quarto de dichas Casas de arriba abajo que es de largo diez y seis varas, y es de tres pisos, que confronta con lo restante de la casa que no vendió Felicia no Valdovin, y casa que fue y entonzes era de Jose Martin y Peralta comprador, y oi del mismo Vizente Martin declarante. Lo segundo si sabe le consta y no le es no puede: Que el Quarto que en el dia detiene Vizente Martin declarante compuesto de tres pisos, y sobre que recae ~~el~~ esta disputa y litigio, es el mismo identico que Jose Martin y Peralta su padre compró de Feliciano Baldovin mediante la Escritura de Venta otorgada en veinte y seis de Abril del 753, que obra al fol 37 y suplico se le lea: En esta atencion

A S.ª pido y suplico se sirva mandar comparezca en su Tribunal el enunciado Vizente Martin, y mandar le que precedido juramento declare al tenor de los dos articulos notados al margen con la palabra jure y fecho que se me comuniquen los autos para justicia que pido &c

D. Jose Jimenez de Tavia

Dilig.ª
de entrega

Oy Sec.º Voz del Reino: Que hoy dia Auto.º Sanz Baldovin ha puesto en mi poder y Oficio el antecedente Pedimento con Poder de su mano por no saver &c y q.º como lo pongo por Dilig.ª que firmo en Sangüesa a diez y seis de Abril de mil setecientos diez y siete. &c

Mavéz

Auto

Y Vicente Martin jure y declare como por esta parte se pide a cuyo fin recíbase ante la presencia de Sr Juez Por

qualquiera de los Alguaciles de esta Audiencia y hecho rele
comunique. Lo mandó el Señor Juan Sevil y Vazquez Alcalde y
primera y Juez de esta Causa en esta villa de Sanpe
de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y siete
y lo firmó de que doy fée

Antem
Antonio Alavés

Ante mí
Vicente Martin

Notifn al Alguacil Vicente Ced

En esta villa de Sanpedro y dicho dia diez y siete de Abril de mil ochocientos diez y siete. Yo el Escno Notifiqué é hize saber el Auto que antecede por lo q. á mi toca al Alguacil Vicente Ced en su persona de q. doy fée

Alavés

Relacion del mismo

En dicho dia: Yo el Escno: Que hoy dia de la fha. ha comparecido ante mí el Alguacil Vicente Ced y me ha hecho relacion de haver citado en persona á Vicente Martin. Vecino de esta q. corre los pregones por delig.ª q. firmo en Sanpedro fha ut supra

Alavés

Notifn á Vicente Martin

En la misma Villa y dia: Yo el Escno. Notifiqué é hize saber el Auto q. antecede á Vicente Martin y Marco en su persona de q. doy fée

Alavés

Decl. del mismo

En seguida: El Sor Juan Sevil y Vazquez Alcalde y Juez de esta causa teniendo á su presencia á Vicente Martin y Marco por ante mí el Escno. Antonio y recivio de Juramento q. lo hizo en su poder y mandó en la forma q. previene por Dro

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

mediante el qual dijo decir verdad en lo q. fuere preguntado. Y habiendolo sido al tenor de los Artículos del anterior pedimento q. por mi el Escno. le fueron leydos de que doy fée enterado del primero dijo: Que enterado de la Cláusula del Testamento de Dn Nicolas Badorin y de la Escra de Venta q. se le ha leydo cree el Declarante ser cierto q. Feliciano Badorin vendió á favor de Josef Martin y Peralta Padre del q. Declara el Huerto de las casas especificado y confrontado en el Artículo q. hoy se le ha leydo el Declarante lo q. heredó el q. Declara y se compró en su caso siendo este de Edad de unos dos años por cuya razon no lo puede asegurar: Al Segundo que de haverle sido leydo como tambien la Escra de Venta que obra al fol treinta y siete vto el Escno doy fée enterado dijo: Que aunque el Huerto de casa q. se le ha leydo el Declarante compuesto de tres pisos se agregó á la Casa de Josef Martin Peralta Padre de este no se la razon el q. Declara, por las compras ventas dispone q. crea el mismo q. dho Padre compró á Feliciano Badorin, y que suena en la Escra q. se le ha leydo. Y que lo declarado es la verdad por el Juramento q. tiene prestado en q. se afirmó diciendo de veinte y seis años de edad y leyda q. le fué esta su declaracion en ella se ratificó y la firmó conmigo de q. doy fée

Ante mí
Antonio Alavés

Vicente Martin

Comunicacion
de Antonio Saez

Encisavilla y Diarente y mro de
Abril el corriente año. Fol Encño. co-
munique la antecedente Declaracion Testimo-
nio Saez con los autos originl. Y en fe
Mavé

Esplicacion de esta planta

La casa d Antonio Saz demostrada Con Numeros

Patio lo demuestra el numero - - 1
y Sala de Cocina
Numero dos quarto sabajo y
arriba al Cabas - - - - - - - - 2
Numero tres es la Escalera que sube
Al Segundo piso - - - - - - - - 3
Numero quarto puerta de Cocina y
Sala - - - - - - - - - - - - - 4
Numero quinto Cocina - - - - - 5
Numeros Sesto puertas de Cocina
Corral que estan en la Obra Cerradas
y eran entradas para mandarse del
Quarto que se pleitea - - - - - 6
Con advertencia que en el piso d
encima en el mismo dos es puerta
y en el demedio una ventana d
balcon y otra de unos seis palmos
Numero Siete Opor - - - - - - 7
Numero Ocho Ventana y puerta d
la Cocina al Corral - - - - - - - 8
Numero nueve Corral terreno 9
Numero diez quarto que se litiga - 10
Numero Onze Caballeriza d
Antonio Saz - - - - - - - - 11
Numero doce Cubierto de Carro - 12
Numero trece puerta a la Carretera
real - - - - - - 13

Declaracion de Antonio Coleza
Vecino de la Villa de Albacete
de Oficio de Albañil;
Clabajo firmado declaro aber
Reconocido la Casa que pose
Antonio Saz Vinculada y Un
Cuarto que pose Vicente Martin
Diez y seis Palos largo Contes
Piso el que abiendo lo mirado
Conto de Solicitud entiendo y
declaro dis Cinidamente q.e
Vepue demuestran los puestos y ber
tanos es y debe Juntarse Con la
Casa que pose Antonio Saz
yen Otro tiempo Poseyeron
Sus anteCesores:
Asi lo entiendo y asi lo declaro
Antonio Coleza

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Antonio Saez Valdovino en los Autos de Aprension que mi cliente d. Vicente Martin sita en esta Villa, calle delos alamines, condescendiendo p.r ahora y sin perjuicio de mi derecho conlo mandado en Auto de quince de Marzo prosimo pasado, y asi de instruir el Incidente mulam.te formado por Vicente Martin en la mejor forma Digo: Que por la Dulacion que ha prestado Vicente Martin que apruebo en quanto me sea favorable, resulta lo primero q.e el quarto de tres pisos sobre cuya posesion litigamos, sea parte integrante dela casa vinculada p.r D.n Nicolas Valdovino, con testam.to fenecido y consumado. Que Feliciano Valdovino siendo poseedor dela citada casa vinculada hasta el dia veinte y seis de Abril de mil setecientos Cincuenta y tres fecha dela escritura q.e obra al fol treinta y siete vendio ha y en favor de Jose Martin el Quarto de arriba abajo, el mismo q.e se litiga y pretenta Vicente Martin heredado q.e fue de Jose Martin y Josefa su padres; por manera q.e no hay ni puede haber duda alguna en q.e el Quarto litigioso con su Cuadra y sus pertenencias sea y es parte integrante de la Casa vinculada; y el mismo q.e mulamente vendio Feliciano Valdovino siendo poseedor de toda la casa vinculada a favor de Jose Martin y Josefa, como no tan poco le hay en q.e el tal Quarto con su Cuadra y sus pertenencias asi mulam.te vendido y enagenado es el mismo que me disputa Vicente Martin contradiciendose asi mismo, o ingnorando la verdad p.r el mismo reconocida y confesada; y p.r q.e el Tribunal a conviene p.r su mismo oficio presinto el Plan dela citada casa vinculada p.r q.e siendo la vista de su consideracion en el Quarto notado con el numero diez observe hallarse este dentro dela pared medianera que divide la casa vinculada dela de Vicente Martin, y q.e a ningun ala de este cerrando las puertas de cocina y corral notadas con el numero nueve, y diez y abran entrada al Quarto que se litiga; y visto esto no fuere bastante todavia se presentara quien

valor de dichos quarto notado con el numero diez, lo vio antes y de Felicisimo Baldovin lo rendido y unido y como parte de la Causa vinculada: en esta atencion y demas sabonable

A V.ª pido y suplico tenga por presentado el Plan arriba incorporado y hacer y determinar ami favor segun y como en el tengo pedido del fol cuarenta y uno de la Causa en que pido con Costas &c.
D. Jose Ximenez de Sayas

Dilig.ª de entrega
Doy fee: Q.e hoy dia de la fha. entrego a Antonio Sanz Baldovin haziendo con mi poder y Oficio el antecedente Edamento sin firmar de su mano por no aver. Y p.a q. conste lo pongo por Dilig.ª q.e firmo en Zaragoza a Veinte y dos de Abril de mil ocho cientos diez y seis.
Alavés

Auto
Por presentado con el Plan q.e acompaña, traslado a Vicente Martin. Lo mando el Sor. Juan Sevil y Diputacion que Al.e y Juez de esta Causa en esta Villa de Sariñena por S.M. a veinte y dos de Abril de mil ochocientos diez y seis y lo firmo a que doy fee
Sevil
Antonio Alavés

Notificacion
En la Villa de Sariñena a veinte y ocho de dho mes y año: Yo el Escno. notifique el Auto antecedente a Vicente Martin en su persona de que doy fee
Alavés

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL. C'OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Vicente Martin en la mejor via de derecho y mas combeniente lugar de mi Justicia parezco ante V.M. y digo: Que por Antonio Sanz, ante V.M. se me ha hecho cargo de que en la Causa criminal que se me sigue por V.M. en virtud de Auto de Comparendo de fecha de veinte y dos del corriente mes, he dado a entender que Juan Sanz, padre de dicho Antonio, me habia dado palabra de matarme, y que por esta razon me habia yo valido de la Justicia para precaverme de sus asechanzas, y que en esta virtud habia yo pedido se le pusiese en la Carcel, y que en ella se le habia puesto en efecto, y que habiendo despues tenido noticia de que dicho Juan Sanz

ninguna de haberla puesto los armas no hay
sobre esto, vista diligencias practicadas &
ninguna valor.

Por lo tal el fuero 21 & aprehensiones
hay de atender, que el agresor debe hacer
saber al ofendido, y q.e la defecto de un vicio
que deduzca obliga a la reposicion de la apre-
hension. Yo soy ofendido & mi casa: esta
no ha sido aprehendida, ni encomendada, ni
arrendada, ni se me ha hecho saber que es-
tubiese aprehendida; por consiguiente este lo
defecto de no haberme notificado la apre-
hension seria suficiente para la reposa-
cion & esta, o a lo menos para q.e no to-
viese lugar con migo, porque no habiendo
sido citado, no he debido deducir hoy alga-
nos; y mi esta circunstancia no he podido
ser dejado de ello.

La ley 2 tit. 19 lib. 4 Recop. es de nin-
gun influjo para el proceso & aprehension,
que tiene en solemnidades particulares, y
no se puede obtener sin mucha dificultad
en un solo dia. En un solo podia gobernar
en guarda a lo decisible; mas tampoco tie-
ne lugar aqui porq.e Sanz no justifico le-
galmente ante Ela sentencia 1.o que el
era el verdadero ofendido el vinculo 2.o y
que mi casa estaba sujeta a él. Dig no-
hizo formarse toda su prueba. Baldeston pari

que hago en grado prohibido por la ley fol 28 -
y tambien que inhabilitado para de verificar
esto un hecho fuera de los concernientes de
dicho proceso, y en mismo parecer
Valdeston fol 35 vuelto agregando mi casa a
la aprehension, cuyo parecer es inhabil en
dicho; conque resulta q.e solo tiene sobre
testigo que es Nicolas Sanz y Peralta, fol 35 &
cuya declaracion tampoco aprobacha, porque
dijo q.e mi casa tiene acabado de la misma
que bivaco D.n Nicolas Badoton; y para otra
prueba como no ha sido me testigo jurado
tado por las gen.s de la ley, a regular que tam-
bien tenga excepcion.

El fuero 22 & aprehensiones
hay q.e no me por esa prueba no tiene agi
cabezon, porq.e unicamente habla de que-
be ser corregido el q.e sabiendo por las armas
mal, o por la notoriedad de ellas, que muchisimo
casa aprehendio o encomendado haga violencia
contra ello. Asombra verdaderamente se
mejante cita; mas como sabe lo tomado
al mabes es preciso disimularle este extra-
vio. El plano conque documenta su ultimo escri-
to tampoco sirve & merito, lo uno por no
haberse hecho con citacion mia, y lo otro porq.e
comprehende mi casa la qual no se halla
incluida en la sentencia por no haberse
aprehendido, ni encomendado, ni reputado,

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

mi notario a mi y. doy fe dadero ante

Vo.

y en lo sucesivo: a que fin tanto apartado mando dejarse Lamentable Cuela sentencia dada en virtud por falta de pruebas Legales, como se manifiesta a los fol. 43 y 45 y que la casa aprehendida pertenecia a Juan Baldovin por vinculo o mayorazgo a virtud de cuya muerte la reclama Jose Antonio 2º Que Juan Baldovin fue marido de Maria Romero 3º y q. esta muger es Viuda de Juan Baldovin como lo dice la partida fol. No es un principio sabido que la Vilidad tiene lugar en los Vinculos o mayorazgos como que sin denunciar en autos, y q. la Romero haya perdido la suya, ha de venir Jose Sanz a subrrogarse en una cosa que en ningun modo le corresponde en el dia Lo q. es grave perjuicio a los demas interesados. y por todo ello.

A V. Suplico se sirva mandar examinar en esto asunto como arriba lo pedido y proceder en justicia; juro &

Otrosi A V. Suplico sirva mandar recibir con juramento a Antonio Sanz si es cierto 1º Que Maria Romero muger q. fue de Juan Baldovin vive en Castelmon 2º y que es Viuda de Juan Baldovin: hacerlo juro &

Es Copia Fiel y Llana

Vicente martin

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

55

Auto Visto Dicho Pral Traslado; Y en quanto al Procu. Antonio Sanz Baldovin Jurre y declare como por esta parte se pide, a cuyo fin recibe ante la presencia de su Merd. por qualquiera de los Alguaciles de este Tribunal. Lo mandó por Ausencia del Sor Juan Sevil y Barguez Mo y Juez decano de esta Villa; el Sor Juan Ant. Lorenzo Abogado Segundo y juro a Dios a cuya Villa de Sangues en ella a treinta de Abril de mil ochocientos Diez y siete y lo firmó el q. doy fee

Antem

Antonio Alaver

Notif. en 4 Dicho dia } En la misma Villa y dia: Yo el Esno. Notifique el Auto que antecede q. lo oyó y entendió el Alguacil Vicente Ld en que doy fee

Alaver

Relacion del mismo } Doy fee: Yo el Esno: que hoy dia de la fecha me ha comunicado ante mi el Alguacil Vicente Ld y me ha hecho Relacion de haver citado en Persona a Antonio Sanz. y q. a q. como lo pongo por diligencia

q. firmo en Samper fha. ut supra D.
Alavés

Notifon. á Ant.o Saez Baldovin
Leyda d.a villa dho. dia Mes y año: yo el Sno. notifique é hize saver el Auto q. antecede á Ant.o Saez Baldovin en su Persona de q. doy fee.
Alavés

Dec.on del mismo
Acto cont.o El Sor. Juez Ant.o Lorenz Al.de Rgnido y Ord.o de esta villa teniendo á su presencia á Ant.o Saez por ante mi el Sno. retiro y vino á jurar.to q. hizo cum poder y manos en la forma prevenida ponderó med.te el qual dijo dize verdad en lo que sea inquirido y fuere preguntado; y habiendole al tenor de lo expuesto en el Otrosi del anteced.te pedimento q. le ha sido leydo fue lo q. dho. Sno. doy fee. enterado dijo: Reconoce que Maria Romero Muger que fue de Juan Baldovin vive en Castelnou y tambien de que sirvio al mismo Baldovin. Y q.e lo Declarado es la verdad por el Juram.to que tiene prestado en que afirmo dijo ser de cincuenta años de Edad y leyda que le fue esta su declaracion en ella se ratifico y no la firmo por no saber si sabe. de que doy fee.

Ante mi
Antonio Alavés

Derechos al Sno.

Notifon. y comunicacion á Antonio Juan Baldovin
En la misma Villa y dia: Yo el Sno. notifique la primera parte del Auto q. antecede á Antonio Juan, y le comunique los Autos en mi poder de que doy fee.
Alavés

Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En Antonio Saez Baldovin vecino de Aguaviva de esta Casa vta en esta Villa en la Calle llamada de los Olmos en la mejor forma digo: Que se me ha comunicado traslado del escrito que dio al fol. ciento cincuenta y tres, y diciendo q. Vicente Martin esperando que en la segunda de este infausto litigio no negada la verdad y verdad como se halla formado el Plano q. presento por mi procurador al fol. ciencuenta y uno, a cabo del mismo pareció decir se ha formado sin citacion mia, sin conocer q. la Verdad ha de prevalecer a tal efugio: por lo q. afin de sentar este punto y hacer ver hasta la evidencia q. el Cuarto testigo citado con el num.o diez, ha estado y está dentro de la Superficie y confronta. de la Heredad, y q. hasido y es parte integrante de la misma, y como tal demarcado que por poniente Arbaredey recabado y uno por cada viento y tercio en discordia pruebas citaciones contrad.s con asistencia de la una parte, se procedio a la Vista de inspeccion ocular de la Casa citada, y q. teniendo presente las confronta. que de ella demuestra en su testam.o q. obra al fol. primero, declaro si el Plano, diseño q. obra al fol. ciencuenta y uno que replico se le dio a los peritos, está formado con exactitud y arreglo a dicha y confronta. Lo segundo si es igualmente verdad que el Cuarto testigo con el num.o diez q.e se halla q. se litiga q.e de todos pies y dice y pisa varas de largo, se halla y existe dentro de la superficie de toda la Casa circulada, y distante de la pared medianera q. la divide. Lo tercero si

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuarenta maravedís
SELLO QUARTO, CUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Viente Martin en los autos de aprehension de una Casa por Antº Sanz ante V Sor. Juez de la misma digo: que la visura que prevene Sanz al fol 56 es inadmisible; asi V en just.e le ha de servir declarar no haber lugar á ella; y determinar en estos autos conforme lo suplique al fol 51. pues asi procede con costas en lo Legal.

El escrito de Sanz fol 34 es el objeto de este incidente. Su prevencion es clara, se reduce á q.e le ponga en posesion de mi Casa 1º por que ha sido aprehendida en estos autos 2º y por que le ha sido adjudicada en la Sent.a Yo le niego estas dos proposiciones, apoyado en el proceso, y en las reflexiones de mis escritos fol 33 y 53; y la decision de todo esto no es obra de una visura de albañiles. Probara la visura que mi Casa Real.te le aprehendio en estos autos? que le encomendo? que le reporto su aprehension? que le mire saber? que le arrendo, ó administro? y que le acreditase á Sanz en la Sent.a? Estos datos son necesarios p.a la posesion de mi Casa á que aspira Sanz, y la visura no es titulo legitimo

D. Jose Vimeras de Soria

Diligencia. Doy fee yo el Escno. que hoy dia de la fha. Antonio Sanz dentro entrego á mi poder y oficio el antecedente escrito con su documento para q.e como lo pongo por diligencia lo firmo en Semper Abierto de Ensayo de mil ochocientos diez y siete.

Mavés

Auto. Por presentado el escrito por mi parte y traslado. Lo mando el Sor. Juan Sevil Alcalde y Juez ordinario en Semper Abierto de Ensayo de mil ochocientos diez y siete y lo firmó, doy fee.

Sevil Alde

Ante mi
Antonio Mavés

Notificon á Martin Marco. En la misma Villa y dia: Yo el Escno. notifiqué el dicho saber el Pedimento y autos q.e anteceden á Vicente Martin Marco en mi Poder doy fee.

Mavés

para su demostracion. El proceso, y las disposicio
nes de dro son las reglas que han de dirigir el
fallo; y en este concepto es imutil toda vistura; y no
tiene lugar la que se solicita por Sanz.

Si su objeto es el per
suadir que mi Casa fue parte de la Vinculada,
la vistura de Albañiles no puede satisfacer sus intenc.
ciones; yo quiero que mi Casa, y la del Vinculo
que se supone fueren una sola; y esto no obstante
jamas podra probar la vistura, que el vinculo com.
prehendiese mi Casa; y aun cuando esto fuese
asi, siempre seria nulo todo ello p.a despojarme en
fuerza de un proceso de aprehension de un edificio
que no ha sido aprehendido, ni se ha comprehen.
dido, ni podido comprehender en la Sent.a que es
el punto unico y preciso de la cuestion. La Sent.a
no puede contraherse mas que a las fincas apre
hendidas; mi casa no lo ha sido, con que no pue
de estar incluhida en el fallo.

Pero Señor, si ni aun
la casa que posehe Sanz en virtud de la Sent.a le per.
tenece con legitimo dro, 1.o por q.e la Sent.a es nula

riam.te injusta por falta de pruebas legales 2.o por
que es primero que el La Viuda de Juan Valdovin fue.
casare que vive en estado de tal viuda como lo
declara Sanz al fol 55 6.to ¿por que se ha de convertir
que este hombre moleste al trib.l y a mi en este
plcito con pretensiones ilegales? El punto ya se
halla discutido; determinese pues, parando para ello
los autos al Acesor; y para que asi se verifique
reproduciendo los escritos fol 43 y 53.

A V Sup.a se sirva determinar
en estos Autos como arriba se solicita y es jus.a
Juro lo necesario

Vicente Martin
Proc.or no.l

Auto Para proveher lo q.e cuadro. corresponda respecto a los Autos y
se remitan al Asesor para q.e aconseje lo q.e cuadro corresponda
proveherse. Lo mando el Sor Juan Sevil y Vazquez Alde
y Juez de estos Autos en esta Villa de Campez a Catorce
de Mayo de mil ochocientos diez y siete, y lo firmo de
q.e doy fee

Juan Sevil Alde

Antonio Maver
Escrivano

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Dictamen. Corresponde, q.e fa decidir con mas acierto en este incidente se admita la Visura propuesta p.r Antonio Sanz Valdovin, mandando al efecto a Vicente Martin, nombre un Maestro Albañil, p.r q.e con el q.e ya lo esta, procedan á la visura y reconocimiento en el dia y hora q.e V. señale, nombrandole de oficio, si el referido Martin se excusare á executarlo en el termino q.e se le prefije. S.C Alcañiz y Julio 1 de 1817.

Fabian Lopez

Auto de conformidad. En la Villa de Samper de Calanda á catorce de Julio de mil ochocientos diez y siete: El Sr. Juan Abril y Blanquet Alcalde p.r. ante mi el Esno dijo: Devia admitir y admitió la Visura propuesta por Antonio Sanz Valdovin; En su consequencia mandava y mandó se haga saber á Vicente Martin q.e dentro de tercero dia nombre alefecto Perito por su parte bajo el apercibimiento de nombrarlo de Oficio p.r q.e aunq.e con aquel la practiquen, de cuyo fin verificado el nombramiento se señalará el dia con citacion de las partes; y por este su conformidad q.e rubricó el Alcalde, proveyó mandó y firmó de que doy fee.

Antonio Alagon

Ante mi
Fabian Lopez

Notifica á Vicente Martin. En esta villa de Samper y dicho dia mes y año dicho: Yo el Escribano notifiqué el auto antecedente á Vicente Martin en persona de que doy fee.

Alagon

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Vicente Martin en los autos de apreciacion de casa por Antonio Sanz, ante S. por Juez de los mismos Dijo: Que la visura q.e se ha decretado es inutil é ilegal; y por ello debe suplicar que en justicia se sirva revocar el auto que la determina, y decidir este pleyto como lo pretendí en la respuesta del fol 43; pues asi procede todo en lo legal; y para ello formo articulo, solicitando una decision expresa.

La visura jamas podra persuadir 1.o Que mi casa fuese realmente de D.n Nicolas Valdovin 2.o Que efectivamente fuese vinculada. 3.o Que el vinculante poseyó hasta su muerte. Ni rehusar la vinculacion 4.o Y q.e ha sido legitimamente aprehendida, reconocida, encomendada y reportada. Todos estos datos son esenciales y agenos á la visura. Ni ellos pueden de suyo arrojar á que se me despoje de mi casa. La visura no puede demostrarlos; y en este concepto es forzoso q.e sea inutil é ilegal semejante medida.

Si mi casa fue parte de la aprehension, de la memorada pertenencia á la mia, que es lo mismo, puede acordar de la visura, aunque de esos datos no pueden ni pueden probar legalmente ninguno de

GOBIERNO DE ARAGON

los puntos propuestos arriba; y aun cuando los Abo-
gados se adelantasen a decir; que mi casa se jun-
de la y se realmente vecindad Jose Saborio, cuyo juri-
cio esta fuera de mis aprehensiones y conocimien-
tos, esto no obstante nunca se me podria de-
jar de hacer cargo de la omision de dicho Señor, porque pudo haber retirado la
simulacion en cuanto a mi casa 2.ª y principal
porque no ha sido aprehendida, encomendada, ni
reportada sin cuyas circunstancias no estaba obligado
a comparecer en los autos, ni puede ser juzgado de
dicho. Ademas la sentencia es la unica regla
que debe dirigir y dirige a Sanz: ella no habla
de mi casa, aunque no debo yo ser lanzado de
dicha.

Pero Señor, si la sentencia es injusta por
defecto de prueba legal como lo tengo demostrado
en los escritos fol 42 v. 50 y 57; y por otra parte de-
muestra el Proceso que la casa aprehendida no per-
tenece a Sanz sino que corresponde a Maria Ro-
mero como asi lo ha declarado Sanz fol 55 b. fe ci-
tar cuando el haber los Abogados y parte q. con-
cierna con hombre con pretensiones injustas. La
Sant.ª es contra Dios como lo acreditan notoriamente
los autos; en este concepto ningun titulo legitimo
tiene Sanz ni aun sobre la casa aprehendida?
Confiesa el mismo que Maria Romero es Sñora
de Juan Saborio, y debiendo mis Abog. p.r la

mente de este juicio fol 3, a cuyo q.e se halla re-
ducido de disputar la casa aprehendida mientras du-
re la sociedad de Maria Romero, por ser incontesta-
ble el mismo hecho legal tiene lugar en los bienes gana-
diales. Sea pues bajo cualquier aspecto que
mire la cuestion, y la pretension de Sanz, para de-
jarme de mi casa conocera a primera vista
el menos instruido, que es un empeño temera-
rio é injusto.

Mas de seis años ha que
por mi y por mis padres hasta y difunto pa-
cifican de mi casa en virtud de dominio que
acredita la Escr. fol 37. mis Abog son legales
no pueden destruirse sino es por una nueva
en juicio contradictorio; y Sanz sin poderes
en este caso ha de combatir mi posesion y de-
jarme de mi casa? y Sanz que en nuevo
la casa aprehendida viene dio. Señor, ha de ha-
cer mi lanzamiento?

Si en una sent.ª en juicio contradic-
torio se me prohibe de mi casa, nunca yo entra-
ré de la nueva hoy; mas en hoy terminos
y sobre todo en un incidente igual a la
pretension de Sanz para hecharme de mi casa,
nunca podria yo repetir su ingreso y perjui-
cio, por no haber sido oido en juicio abier-
to, en el cual no puede hacer recurso

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

legal; y esta sola consideracion es suficiente á demostrar la nulidad de la venta, y [illegible] De toda providencia en este Auto que competa a Ignacia de Paul en cada aparte de que no tiene ninguno Don Saenz ni ninguna de las demas personas por la injusticia de la demanda; y por la nulidad de la Renuncia con que se debio la viuda y demas pretensiones seguidas en estrados. Por todo lo que; y por lo demas favorable

A. Suplica se sirva determinar este articulo como arriba lo solicita y es justicia que pide.

Vicente martin

Auto] En Zaragoza y Octubre á diez Sanz. Mandado el Sr. Juan Sevil y Buequer Alcalde Mayor y Juez ordinario de esta villa de Tauste á diez y ocho de Julio de mil ochocientos diez y siete por ante mi de que doy fee.

Juan Sevil Alcalde

Antonio Alavés

Notificacion á Antt.o Sanz] En la misma Villa y dia dicho yo el Notario hice saber el Auto de arriba á Antonio Sanz en su persona de que doy fee

Alavés

61

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Antonio Sanz Valdolin, en los autos de apremio con intervencion de la Comunidad, de una casa sita en esta villa, calle de los Molinos, en frente de la Puerta del Trozo, y autos que del Escribano de fol cincuenta y nueve semeha comunicado, en la mejor forma digo: Que Vm en meritos de Justicia, y apreciando su contenido se haga servir declarar no haber lugar al articulo, nulidad mandado en dicho Escrito; y que en castigo de la contumacia de no haber nombrado, como de lo mandado, Perito Albañil para la tasacion, se nombre de Oficio segun y como se halla mandado por auto asentado de cabeza de Pliego, con todos los demas pronunciamientos, que me sean favorables, sin omitir el de la condenacion de costas, que asi lo pido y en hacer por lo resolutivo de autos, y siguiente. Y porque la vispera de la facion que el Juardo notado con el numero dos en el Plano que obra al fol cincuenta y uno, es parte y porcion de la casa vinculada, y se halla incluyda, y comprendida dentro de las confrontaciones que se dan á la casa vinculada, en el testamento de fundacion, que se halla presentado al fol primero, y en el mismo de el apellido y fabrica de Gaitan, que es el unico punto que han de declarar los Peritos, y el que á mayor abundamiento se solicita para que el Tribunal case de declarar el mencionado derecho que se disputa. Los Peritos pues no han de declarar si el Juardo notado con el numero dos fue, ono de Dn Nicolas Valdolin, y si precisamente si se halla ono comprendido dentro de las confrontaciones de la casa vinculada; como tambien para que se les pida declaren si dicha Casa fue ó no vinculada; pues esto ya resulta del Testamento, como tambien que se halla presente legitimamente, conforme á Fuero; pues ya se dijo que para aprender legitimamente, sin necesidad de hacerlo saber personalmente al que abitua Casa vacia, y sobre fijar en su puerta de ella las armas Reales, dos de Aprehension ibes; y acto de anadir que sobre cada particular estan conformes los practicos, y para su declaracion pues

ber el paadico Molino A en su practica del tercio de Aprension
folio ciento sesenta y siete, y tambien al otro lado de la misma plana al folio ciento
y seis numero treinta, y en su ilustracion al fol. ciento treinta y cinco
y al fol. ciento treinta y seis sobre el punto de si con la citacion
personal, y en todos (y especialmente que la presente aprension fue
legitimamente provada, opuesta, encomendada, y repetidas veces
los mui dados y prudentes bajo un supuesto falso cuia ocurrencia
dio in pectore; y al mismo tiempo que dan semejante duda que
pretensiones se oponen, y fundan en un supuesto falso, y
demas razones contenidas en sus escritos sin perdida de tiempo en
precisables, y mas en razon que el Tribunal pierda el tiempo en
decidirlas y determinarlas, pues en una sola escubro yo tres
bezes de mas. Se ofrece, y acabare en fechura los testigos de
la informacion, por mi subministrada para la provida de
la oposicion, y sin duda ignora, y no sabe que en el Proceso
de Aprension no se admite demanda de tachas, que aun en el caso
lo se oponer a que es parte conocida en la causa, y lo tercero
que pronunciada la Sentencia jamas puede admitirse la
prueba de tachas, y aqui descubiertos los mas tiznes, engue
esta envuelta la pretension contraria. Y igual desprecio merece
con los demas opposiciones, en que se trata de persuadir que
la Sentencia es injusta; y que Martin Romeo tiene derecho a dis
fautar la casa aprendida por titulo de vendedad, pues estando
ya como esta cerrado, y concluso el Proceso, no son capaz pro
puestas tales oposiciones, y deve saber sibi ipsa, que las opo
siciones de tercero no pueden, ni deven aprovechar, y lo que
es mas, que ni aun la misma Martin Romeo podia,
ser oida en razon de ella, pues habiendo sido citado mediante
el Santo Espiritus, por el mero echo de no haber comparecido
perdido el derecho, y cerro la puerta, y deven oidas en es
te Proceso. Finalmente fijandose el Tribunal en dos pun
tos que no pueden ser mas claros, la division es clara, y con
siente; pues consta, lo primero que fijadas las armas Reales
en la puerta de la casa, queda esta aprehensa, en todo ser, y
partes comprendidas dentro de sus confrontaciones; y lo segundo
que lo es igualmente notorio y evidente que el Puesto de mar
cado con el numero diez se halla dentro de las confrontacio
nes de la casa vinculada y aprehensa: En cuia atencion, y demas
favorable

A V. S. pido y suplico se sirba hacer y determinar como pido

segun y como en la cabeza de este escrito, y cuanto en sus
articulos que por conclusion repromezgo. Costas &c.
Juan Sevil Ade

Diligencia. Doy fee yo el Escno. que hoy dia de la fha. Antonio de
Baldovin ha puesto en mi poder y oficio el antecedente escrimento
sin firmar el mismo por no saver. Y para que conste lo pongo
por diligencia que firmo en Samper a veinte y quatro de Julio de
mil ochocientos diez y siete.

Ante mi
Antonio Alavés

Auto. Para proveer lo que mas combenga respecto a los Autos
y que remitan al Escno. lo mandó el Sr. Juan Sevil Vazquez
Alcalde y Juez de esta Jaura en Samper a veinte y quatro de
Julio de mil ochocientos diez y siete, y lo firmó de que doy fee.

Juan Sevil Ade
Ante mi
Antonio Alavés

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Vte Martín en los autos de apreension de una Casa por Antº Sam ante V Sõr Juez de los mismos digo que tengo por sospechoso al Señor D. Fabian Lorente, y por ello lo recuso, dejandolo en su buena opinion, y juro no lo hago de malicia.

A V Sª pido se sirva tenerlo por recusado, y nombrar otro que le me haga saver: ai procede en justª q. solicito.

Vicente martin

Mar Gil y Sancha

Auto } Hace por recusado el Señor D. Fabian Lorente, y se nombra en su lugar á D. Joaquin Maria Saci Abog.do de los R.s Consejos vecino de Alcañiz, lo que se haga saver álas partes. lo mandó el Señor Juez Real y Vazquez Alc.de y firmó este auto, en Samper á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos diez y siete, y lo firmó, q.e doy fee.

Juan Sevil Ad.le

Antonio Alavés

Notifsor ā Antonio Sanz } En la misma Villa y dia treinta de los precalenda dos mes y año: Yo el Escno notifiqué é hice saber el Pedimento y auto que anteceden ā Antonio Sanz Valdovin, en su persa dor jfee.

Alavés

Rta ā Vicente Martin } En dha Villa y dia treinta y uno de los expresados mes y año Yo el Escno notifiqué el Pedimento y Auto que anteceden ā Vicente Martin y Blasco en su persa segun dor jfee.

Alavés

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

64

Antonio Sanz Valdovin Vecino de esta Villa en mi nombre y como mejor proceda en Apreciacion ante V. S. en la mejor via y forma de derecho parezco y digo: Que en mi instancia é incidente suscitado en los autos contra Vicente Martin Blasco ante V. S. Al Juez de los mismos y como mejor proceda Digo: Que me ha hecho saber el nombramiento de nuevo Asesor hecho en el Abogado Dn. Joaq.n Maria Faci á quien tengo por sospechoso y por ello despacho en su buena fama y opinion y juro no lo hago de malicia sino por convenir á mi dro lo recuso, en cuya atencion

A V. S. pido y suplico se sirva haverlo por recusado y nombrar otro, cuyo nombramto se haga saber á las partes segun procede en dro y Juro á q.e pido y p.a ello &a

Diligencia } Doy fee Yo el Escno. que hoy dia de la fha. Antonio Sanz ha puesto en mi poder y oficio este Pedimento original para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Samper de Calanda á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos diez y siete.

Alavés

Auto } Hare por recusado al Asesor Dn. Joaquin Maria Faci, y nombro en su lugar á Dn. Mariano Capillas Abogado de los del Colegio por lego, y asi lo mandó el Sor. Juan Lopez Alcalde y Juez

Quarenta-maravedis.

SELLO CVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Auto } Siva Aprovado el Dictamen que antecede. Lo mandó en esta conformidad el Sor Juan Sevil Alcalde primero y Juez de esta Cámara, en Camper á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos diez y siete, y lo firmó; de que doy fee.
confirm.
Juan Sevil Alde

Antem
Antonio Alavés

Notifor á Antonio Sanz Baldovin } En esta Villa de Camper y dha á veinte y nueve de los precalendados mes y año: Yo el Escno notifiqué é hice saber el Auto arriba citado que antecede á Antonio Sanz Baldovin en su Pra de que doy fee.

Alavés

Otra á Vicente Martin Gellarco } En dha Villa y dha primero del mes corriente año: Yo el Escno notifiqué é hice saber el Auto arriba citado que antecede á Vicente Martin Gellarco en su Pra de que doy fee.

Alavés

Comparecencia de Vicente Martin y Nombram.to de Perito con protesta } En esta Villa de Camper y dha seis de los precalendados mes y año: ante el Sor Juan Sevil Alcalde y mí el Escno. Compareció Vicente Martin Gellarco, y dijo: Que en cumplimiento de lo que le tiene mandado, nombraba y nombró en Perito de su parte á Vicente Campo, que lo es vecino

Notifica Aute. Sanz } En esta Villa de Camper y dha veinte y nueve de los precalendados mes y año: Yo el Escno notifiqué é hice saber el Auto de la vista de ojos antecedente á Antonio Sanz en su Pra de que doy fee.

Alavés

Otra á Vicente Martin } En dha Villa y dha ocho de los precalendados mes y año: Yo el Escno notifiqué é hice saber el Nombramiento y Auto y antecedente á Vicente Martin en su Pra de que doy fee.

Alavés

En esta Villa de Camper á dos de Agosto de mil ochocientos diez y siete ante mí y Juan Sevil Alde

Antem
Antonio Alavés

En vista de estos Autos: Entendido dho el Señor Alcalde, Juez de los mismos, declaran, no haver lugar al Artículo formado por Victoria Sanz, al fol 39, en su consecuencia, mandan, á este, que dentro de segundo dia preciso, nombre por su parte el Perito Alarife, que sea de su satisfacion, para que junto con el propuesto por la otra parte, reconozcan la Viuda que se hace pedida, lo que se haga saber á los Peritos para que acepten el Nombram.to y juren en la forma Ordinaria, á quienes se les instruya de todo para que formen el Calculo correspondiente. Pasado dho termino, sin haver cumplido el indicado Sanz. N. de Oficio nombrara el que sea de su agrado, para que junto con el que proponga, ó haia propuesto la adversa, verifiquen dha Vista, echa que sea declaren cuanto entendieren, y se comunicara por su orden, á las partes: Se reserva para su definitiva, la condenacion de las Costas ocasionadas por este Artículo. todo lo que se hara saber á unos y otros, y hecho, practicado, á su tiempo se devolveran para acordar lo q.e provea: SC. Campo Agosto 26 de 1817

Dn Mariano Cupillard

Villa; con tal empero y con esp.ra protesta que hacien.do hizo Agne el tal edificio hasta ser satisfecho, por la parte contraria, puesto q.e la tiene hasta pedida por comun. No lo firmó, á que doy fee.

Juan Sevil Ad.e

Antonio Alaves

Auto } Hare por prepuesto los Peritos Antonio Colera y Vicente Bayod, á que precedida su Aceptacion y juram.to precedida Citacion de las partes, practiquen la Vista ocular de los corrientes mes y año; á cuyo fin reconozcan el diseño presentado y del Cuento fol. cincuenta y seis, á cuyo benor ygan que en él tuvieren, reciban declaracion y entiendan. Lo mandó el Sor Juan Sevil Alcalde y firma de estos Autos en Samper á diez de Nov.re de mil ochocientos diez y siete y lo firmó, á que doy fee.

Juan Sevil Ad.e

Antonio Alaves

Citacion á Antonio Cruz } En la misma Villa y dia: Yo el Escno. cité con el Auto que antecede y para los fines que espresa á Antonio Cruz enque firmó, doy fee.

Alaves

Otra á Vicente Cuartin } En esta misma Villa y dia diez de los presentes mes y año: Yo el Escno. cité con el Auto antecedente á Vicente Cuartin y Marco en mi fee doy fee.

Alaves

Notifon aceptacion y juram.to de los Peritos Ant.o Colera y Vic.te Bayod } En esta Villa de Samper y dia diez de Noviembre arriba calendado: Yo el Escno. notifiqué y hice saber el Nombram.to de Peritos q.e antecede á Antonio Colera Perito elegido de Albañil y al

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

presente hallado en esta Villa de Samper, ya Vicente Bayod de esta Vecindad; á quienes al efecto enteré del Thor fol. cincuenta y mo y Pedim.to fol. cincuenta y seis; quienes así enterados aceptaron el Nombramiento; y juraron con arreglo juraron en poder y manos del Sor Juan Sevil Alcalde, procedan haverse bien y fielmente en su encargo, y lo firmaron conm. cuyo, á que doy fee.

Juan Sevil Ad.e

Antonio Colera

Vicente Bayod

Antem

Antonio Alaves

Declaracion de los mismos } En esta Villa de Samper y dia diez de los presentes mes y año: Antemi el Escno. comparecieron los Peritos Albañiles Antonio Colera y Vicente Bayod y conformes dixeron: Que en virtud del Encargo q.e se les tiene hecho, en aceptacion y juram.to han procedido á la vista ocular de la casa inmediata, teniendo al efecto presente las confrontaciones que la dá el Memorial en el Pleito q.e cuenta parte les há sido leido, como tambien el Thor, y han encontrado: Que el Thor está formado con exactitud y arreglo á las confrontaciones de la casa: Que tambien es verdad, que el Quarto notado con el numero diez es de tres pisos y diez pies varas de largo, se halla dentro de la Superficie de toda la casa inmediata y dentro de la Pared media

nera que la divide: Y que es evidente que dho Arrazto no
tado en el Numero diez havido y es parte de toda la casa
ymentada, porque las entradas al mismo en el primer Plano
se hallan ordenadas, porque en el segundo hay tres ventanas
mente tres Ventanas que en el havia comun Puerta, y
que una Puerta y una Ventana q.e havia en el tercer
Plano se hallan igualmente ordenadas, y para q.e las Agra
dezcan dentro de Plano especifie el casa ymentada.
Que lo declarado en quanto entienden segun su pericia
en el Arte que profesan, y la verdad por el juramento
que tienen prestado en que se afirmaron: Es Perso
de cincuenta y tres años de edad el dho Antonio Sa
ra, el otro Vicente Bayod de veinte y siete; y lo firmaron
fue esta declaracion, en ella ratificaron, y la firma
ron; de que doy fee.

Antonio Colera

Vicente Bayod

Antonio Alavés

Communicacion á Antonio Saz } En esta Villa de Samper y dia once de Dec
por calendados mes y año. Yo el Escno. comunique
estos Autos á Antonio Saz, en mi Poder doy fee.

Alavés

1ª Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Antonio Saz Valdovin en los autos de aprehension de una Casa sita en esta Villa entre dudes am
instancia en vista de la declaracion de los Peritos Albañiles, y demas contenido en autos en la mejor
forma Dize: Que V.S administrando justicia despreciando, y castigando los cargos y cavilaciones de
Vizente Martin se ha de servir mandar que cumpliendo con la sentencia de lite pendente se me
ponga en posesion del Quarto notado en el Plan con el Nro. entodos sus usos y comprehensio
lanzando de el a Vizente Martin, imponiendole la condenacion de todas las costas causadas desde
el fol 39. hasta presente, con todos los demas pronunciamientos que mas sean favorables que a los
pidos y es de hacer por lo resultivo de autos y siguiente. Y porque en mi escrito del fol 46. se hallan bre
ves las razones invencibles en que me fundé para resistir la novedad de abrir un juicio fi
nado y cerrado para sentencia, y al mismo tiempo expuse los perjuicios que resultarian a las
partes, si se tolerara que los Asesores se desviandose del orden legal, usaban de la arbitrariedad
de oir al que no es parte en la Causa, con el reprobado objeto de impedir la ejecucion de una sen
tencia por su naturaleza ejecutiva y privilegiada. En el escrito del fol 61 decubrí los errores
conque procedia Martin. y finalmente en la diligencia de Visura fol 66. está demostrado
quanto se puede desear para sentenciar con conocimiento y acierto el incidente que pretende
tiempo, y con mucha gente ha retardado la ejecucion de la sentencia de lite pendente a mi favor
dada y pronunciada. No merece pues oirse ni tolerarse que tan ilegal resistencia impida por
mas tiempo la ejecucion de la expresada sentencia, sobre cierto que para promover el acel
como en este y demas escritos llevo pedido se sentara los autos al Asesor, a cuyo fin alegó los
necesarios Concluyo por lo q.e a mi toca por lo definitivo.

A V.S pido y suplico se sirva hacer y determinar segun y como en este y demas escritos llevo su
plicado, a cuyo fin &c. Y para este incidente por concluso para el definitivo. Es justicia que pido con
costas

D. Jose Ximenez de Javier

Diligencia } Doy fee Yo el Escno. Que hoy dia de la fha. Antonio
Saz ha puesto en mi poder y oficio el antecedente pedimento
sin firmar de mi mano por no saber. Y para que conste
lo firmo en mi mano por no saber. Y para que conste

lo pongo por diligencia que firmo en Samper á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y siete

Mavés

Auto } Compuesto y tratado. Lo mandó el Sr. Juan Sevil Alcalde y firmó dicho Auto en Samper á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y siete y lo firmó, doy fe.

Juan Sevil A.de

Antemi
Antonio Mavés

Notifn á pte Martin } En la misma Villanova: Yo el Escmo. notifiqué el dicho Auto el Pedimto y auto que anteceden á Vicente Martin, en mi poder doy fe.

Mavés

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. CUARENTA MARAVEDIS. AÑOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

68

Dicente Martin en los Autos de Apremio de una Casa por Antonio Sanz ante V.S. fuez de los mismos en virtud de la solicitud de Sanz fol 67 para que se agregue mi Casa a la apremiada

Digo: Que en justicia debo de ser absuelto de toda pretension de Sanz en quanto a mi Casa y de terminar como lo duplique en mi escrito fol 43 Condenando en Costos y perjuicios a Sanz para ante juez procedo todo en lo Legal.

Que no debo dejar de alegar en lo que no he dejado de alegar en lo sentencia pronunciada en R: Mi Casa no a sido reclamada ni dijudicada en todo sentencia pues contra ella es injusta, y no puede vigorarla legalmte. al proceso. Nadie debe ser condenado sin ser llamado, oido y vencido: Nada de me a dho a mi en Nos autos ante de la sentencia, mi Casa a estado y esta separado de la que se aprendio: sobre mi Casa no se fixaron los Armas de la R: Mi Casa no se encomendo, ni se acordo, ni de mi hizo sobre providencia para que dejase de habitarla, y quedase a beneficio de la apremiada. Mi Casa finalmte. no a sido publicado ni comprendido en el Auto de Prueba y con estos efectos tan chocan

GOBIERNO DE ARAGON

...ho de adjudicar a una detencion que no la comprendio ni pudo hacerlo la Sala 2ª. Es menester ha-
cer los cotos de sus quicios, y hostinar todo
el orden regular para una cosa tan ilimitada
da, y mucho mas si se condiran como es justo las
reflexiones y demas escritos fol 43, 53, 57, y 59,

Tercera. Que esta sentencia es notoriamte. injus
ta por falta de pruebas, como se halla demos
trado por mis escritos anteriores, y el mismo Sanz
tiene declarado a fol 55, q. Maria Romeo
es viuda de Juan Baldovin ultimo poseedor
de la Casa vinculada, y que vive todavia,
su derecho de Viudedad esclusivo, y de
muestra la injusticia conque a procedido este
pleito.

La vista por fin no puede hacer
que mi Casa aprendida, executada, en
comendada, y rejistada, y arrendada, y sin
estas circunstancias no puede tener influjo ni
es una medida capaz de agregarla a una
sentencia cuando no fue comprendida.

Por todo ello pues y por lo demas favorable

A V. Suplico se sirva determinar como ante
ra lo solicito y es Justicia

Otro si Dn. Mariano Capilla me dio fee

...prehoto y por ello dejando lo en su buena opinion
lo recurro Juzando q. no lo hago de malicia

A V. Suplico se sirva haberlo por recusado y nom
brarme en Justicia como arriba

Cyp. Gil y Sancho

Auto } En lo Civil Auto, Y en quanto al recusado, hace por
recusado el Asesor D. Mariano Capilla, y se
nombra en su lugar a D. Antonio Vazquez Lopez
Abogado de los Rs. Consejos Vecino de Alcañiz lo q.
se haga saber a las partes. Lo mando el Sor Juan
Sevil y Barquez Alcalde y Juez de esta Ciudad en
esta Villa de Caspe en ella a Quinze y tres de
Octubre de mil ochocientos diez y siete y lo fir-
mo de q. doy fee

Antem
Antonio Alaves

Juan Sevil Alde

Auto en vista } En la misma Villa y dia: El Sor Juan Sevil
y Barquez Alcalde y Juez de esta Ciudad en virtud
por ante mi el Esno Dijo: Decia haverlo y huvo
por conclusa legitimamente por ambas partes
p. Definitiva, y en su consecuencia mandaba y
mando q. para determinarla segun corresponda
en dro. se remita al Asesor ante hay nombra
do. Y lo firmo este q. fue Alde y rubrico ante mi lo mando y
firmo de q. doy fee

Antem
Antonio Alaves

Juan Sevil Alde

Quarenta y maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Not.ª Mª Antonio Sanz } Enella dha Villa dho dia, mes y año.
Yo el Esno Notifiqué el Auto que antecede
á Ant.º Sanz en su persona de que doy fée

Alavés

Rra á Vicente Casamayor } Enla misma Villa y dho dia mes y año: Yo el Escno notifiqué el Auto que antecede á Vicente Casamayor en su persona de que doy fée

Alavés

Con Villora de oficio haciendo presente lo proveydo

Quarenta ...

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

7o

Se declaran no comprendidas en esta Aprehension las Estancias que poseya antes y durante ella Vicente Martin en virtud de la Orden fol 37. y porque no ha lugar á la Oposicion de dho mismo y pretendida por Antonio Sanz y Baldovin a quien se le reserba su derecho para que acerca de ello use como y como le convenga. Y no ha lugar á lo demas pedido por las partes á quienes no se les admite otro Escrito sobre el particular que el de la Apelacion: No ha lugar especial Condenacion de costas que el de la Apelacion: No ha lugar especial Condenacion de costas

de Copey N. Alcañiz 23 de Enº de 1818

D. Antonio Ruiz Lopez

Auto difinitivo } En la Villa de Sampera á Catorce de Febrero de mil ochocientos diez y ocho: El Sor Nicolas Sevil Alde
á Conformidad } 1.er Prim.o y Juez ord.o de la misma en conformidad del antecedente Dictamen por ante mi el Escno Dijo: Devia declarar y declaro por no comprendidas en esta Aprehension las estancias que poseyo antes y durante ella Vicente Martin á virtud de la Orden fol treinta y siete, por lo que no ha lugar á la Oposicion de las mismas pretendida por Antonio Sanz y Baldovin á quien se le reserba su derecho para que acerca de ello use como y como le convenga. Y no ha lugar á lo demas pedido por las partes á quienes no se les admita otro escrito sobre el particular que el de la apelacion sin hacer especial condenacion de costas. Y por este de conformidad y definitivamente juzgando asi lo mando de y firmo de que doy fée.

Ante mi

Nicolas Sevil Alde

Antonio Alavés

Nota presente } En esta Villa de Sanper a veinte y ocho de
Martin y Navarro } Enero de mil ochocientos diez y ocho: Yo el
Escriva notifiqué e hice saber el Auto definitivo arriba
de q.e antecede a Vicente Martin y Navarro, en su p.na
de que doy fee.

Mavés

Otra a Ant.o Sanz } En esta Villa de Sanper a dia treinta
de En.o de mil ochocientos diez y ocho: Yo el Escriva
notifiqué e hice saber el Auto definitivo arriba
de q.e antecede a Ant.o Sanz en su p.na de que doy fee

Mavés

Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Antonio Sanz Balbobin en los autos de Aprehension de una Casa sita en esta Villa, introducidos a mi instancia, en la mejor forma digo: Que en esta causa se ha proveido despues de la sentencia un Auto que llaman definitivo, declarando que las Colanias de la Casa aprehendida, que resultan vendidas a favor de Vicente Martin, mediante la nulidad contenida en el fol 3 n, no estan comprendidas en la Aprehension, no obstante reconocer ya fuera son parte de la Casa aprehendida, como lo es lo que resulta de la letra de dicho Auto; que me resiezo. Este Auto que se llama definitivo, me es gravoso, injusto, y perjudicial; y por tanto hallandome con el debido respeto ante los M.y S.res Regente y Oidores de la Real Audiencia de Aragon

A V.S. pido y suplico se sirva admitir esta Apelacion, y mandar que para mejorarla reponga bien y entregue el Testimonio de apelacion, con la claridad, y circunstancias que la ley manda, pues todo procede asi en justicia que pido con costas. Es

D.n Jose Ximenez de Sayas

Dilig.a de entrega } Doy fee Fuel.mo que hoy dia de la fha. Antonio Sanz Balbobin me ha dado leer un escrito poder y oficio el antecedente Testimonio sin firmar de su mano por no saber. Y p.a q.e conste lo pongo por dilig.a q.e firmo en Sanper a Salamida a cinco de Febrero de mil ochocientos diez y ocho

Mavés

Auto } Se admite esta apelacion quanto ha lugar en drho de q.e se haga saber a las Partes, y p.a su mejora se libre a

esta el Testim.º correspondiente. Lo mandó el Sor. Juez
Nicolas Secd. Alde Antonio Alavés

Notifon. a Antº Sanz Baldovin } En la misma Villa y dia: Yo el Escno. Notifiqué
que dice saver el Auto q.e antecede a Antonio
Sanz en su Persona de que doy fee
Alavés

Otra a Vicente Martin } En dicha Villa Juzd.a, Mes y año: Yo el
Escno. notifiqué é hice saver el Pedimento y Auto q.e
anteceden a Vicente Martin en su Persona de que doy fee
Alavés

Diligencia de haverse librado el testimonio } Doy fee Yo el Escno: Que hoy dia de la
fha. se ha librado a D.n Antonio Sanz Baldovin el testi-
monio de apelacion q.e demanda en el Auto q.e antecede.
Y para que conste lo pongo por diligencia q.e firmo
en Samper a siete de Febrero de mil ochocientos diez
y ocho.
Alavés

Certif.a } El Infrascrito Escno. Actuario Certifico: Que la precedente Cau-
sa mandada remitir en Apelacion a la Rl. Aud.a de
este Reyno y Oficio de D.n Angel Elizondo Escno de Camara
a instancia de Antº Sanz Baldovin se compone de cinco fojas
pieza, y esta de setenta y tres folios utiles. Y para que
conste en cumplim.to de lo mandado en la Rl. Provision de
efecto librado hago el dia veinte y siete de Febrero ultimo
cumplimentado en el mismo de los corrientes y firmo en
esta Villa de Samper a once de Marzo de mil ochocientos
diez y ocho.
Antonio Alavés

13071 - 3
2P - 2=

Zaragoza Año de 1818.

Relacion 2ª

De Ynt.º Sanz Baldo
un Labrador y Vño de la
Villa de Sampes de Calanda

Contra
Vicente Martin y Marco
tambien Labrador y Vño de dha Villa

Sobre
Pertenencia de una Casa

Por Vicente Esmo de Ca-
rrera = Elizondo
Procr Guillen 2º
Zaragoza

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

In Dei Nomine: Sea ã todos manifiesto: Que yo Antonio Sanz Valdomin, labrador y vecino de la Villa de Samper de Calanda, y al presente hallado en esta Ciudad de Zaragoza, de mi grado cierta ciencia y certificado de todo mi dro con- stituyo y nombro en procuradores mios legítimos á Vicente Guillen, Pedro Nolasco Guillen y Ssor ramo Sebastian, que los son del numero de la Aud.ª Audiencia deste Rno a todos juntos y a cadauno de por si para que en mi nombre y representando mi propia persona, calidades y dros puedan intervenir e intervengan todos los pleytos y De- mandas que al presente tengo y en adelante tendre con cualesquiera persona ó personas, capitulos y Mi- versidades de cualquier estado grado ó condicion que sean ante los SS.es Jueces e Audiencias y tribu- nales competentes de SCR dando en ellos pedim.s haciendo requerimientos, protestas, esperas, prue- bas, alegatos, conclusorios apelaciones y reposicias siguiendolas en todas instancias hasta ganar autos y Sentencias interlocutorios y definitivas

y su ejecucion inducia vamente con franca libre
gral administracion sin ninguna limitacion
con facultad de prestar los dichos y permi-
tidos juramentos que para la liquidacion de
la verdad y determinacion de la justicia fue-
ren necesarios, y de sustituir este poder en qui-
en y las veces que les parecier revocando sus
sustitutos y nombrando otros de nuevo que a-
todos relevo en forma de Derecho que por
falta de cumplimiento mas especial no dejen de tener
cumplido efecto cuanto por dhos mis procura-
dores, y sustitutos en virtud de
presente fuere hecho dho y procurado; y prom-
to haberlo todo por firme y no revocarlo en tiem-
po ni manera alguna bajo la obligacion que a-
ello hago de mi persona y bienes muebles y
sitios donde quiera habidos y por haber: Fe-
cho fue lo sobredho en la Ciudad de Za-
ragoza a veinte y cinco de Febrero
del año contado del Nacimiento de
Nuestro Señor Jesucristo de mil
ochocientos diez y ocho, siendo a ello pre-
sentes por testigos Mariano Bayona

y Malo, y Ramon de Puñez de vecinos
residentes en dha Ciudad.

Sig-no dem Mathias Bayona de vecino
Real y del Colegio de San Juan Evangelista de
la Ciudad de Zaragoza domiciliado en la mis-
ma que a lo sobredho presente me halle, y
cerre.

Es bastante a plegos.
Dr Crespo

Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS DIEZ Y OCHO.

Antonio Maoes Escno. de S.M. del Ayuntam.to y Juzgado de la Villa de Sampor de Calanda en ella Domiciliado.

Certifico: Ante por este Tribunal y Juzgado que corre à mi cargo una pendiz, y pende Causa de Apprehension à instancia de Antonio Sanz Baldovin Labrador y Vecino de esta Villa de una Casa con sus pertos e Angilares existente en ella y su Calle de los Alamos, que fue del Dominio del Difunto D.n Nicolas Baldovin Pbro. Beneficiado q.e fue de esta Parroq.l, y hallandose al tiempo Esta Apprehension Manl. Rayo de la propia Vecindad; En cuya Causa, por la Sent.a de Lite pendente que se pronunció con Dictamen de Asesor en el dia primero de Octubre del año pasado mil setecientos diez y seis se mirió y admitió la unica proposicion dada por el citado Antonio Sanz Baldovin apprehendiente à que en se mande restituir, y entregar la Casa apprehendida con sus pertos, y Angilares con dro de Dominio; Y habiendose dado por esta las Fianzas Juradas se mandó poner y puso en posesion de ella à dho Sanz Baldovin en el dia siete de Diciembre del mismo año. Y asi posesionado compareció en el dia Diez del mismo opponiendo que en dha Causa se avia pronunciado Sentencia de Lite pendente habiendo unicamente sido proposicion y que habiendo dado las Fianzas Juradas se avia mandado con Dictamen de Asesor posesionarlo en la Casa apprehendida y assi executado; Y en el acto de tomar la posesion se avia observado y reconocido que por la parte que la Casa apprehendida confina con la de Vicente Martin se hallaban arrancad

quatro Cuartas, y cuadolas con Tierra, y Piedras sin Cosa
dexar quelas quatro Cuartas y sus extancias à que co
respondian parte y porcion de la Casa aprehendida, e in
clusas, ò comprendidas dentro de las composiciones
no se podia dudar que sobre ellas se havia recivido re
proposicion como sobre todas las demas, y que era de
admirar que siendo como era publico y notorio q
dhas quatro extancias eran parte de la expresada
Casa vinculada y aprehendida y que Vicente Martin
no habia deducido Dho alguno sobre ellas se tratan
do impedir el Oficio la execucion de la Sent.a que dio a
entender à toda la Casa extancias, y pertenencias com
prendidas dentro de las composiciones que se dieron
à la misma al Pie del apellido mayormente quando
no se dudava ni podia dudar que dhas quatro extancias
habian sido y eran parte de la Casa vinculada, y com
prendidas en las composiciones de la misma, por
no podia dudar persona alguna y caso necesario com
fesia, y concluyò suplicando se mandase que sin
dilacion alguna se le pusiesen en las quatro extan
cias arriba dhas, y cumplido con Dictamen de
Asesor se mandò por Auto de Catorce de Enero del año
proximo pasado que justificando por Antonio Bal
Baldovin quelas quatro extancias que reclamaba la
Oposicion habian sido, y eran parte de la Casa vincula
sobre la qual se havia recivido su proposicion con lo
mismo se le pusiera en posesion de las mismas, y
subministrado la justificacion mandada hacer, por dho
Corregidor de Veinte y dos del mismo Mes de Ener.o se mand
hacer saber à Vicente Martin que en el termino de tres
dias desalojase, y dejase libre, y expedito el Guarto

que mediante dha justificacion resultava vendido con la
extancias que le correspondian de arriba abajo, por
Feliciano Baldovin à Josef Martin, y pertenecian à la
Casa aprehendida, y caso que no deducir razones que lo
impidiesen, pasado dho termino se posesionara al
aprehendiente introduciendolo por las entradas
q.e de antiguo tuvo por la Casa vinculada sobre la
que recayò à su favor la Sent.a de esta pendiente
Hecho saber dho Auto al expresado Vicente Martin,
compareciò con presentando la Escra de Venta de
dho Guarto de Casa otorgada por Feliciano Baldovin
y Maria Maipe à favor de Josef Martin Penalvato
dos de esta Villa por precio de cien libras Jag.s que del ya
dijeron hacer Dominio y Espallargas Not.o y vecino que fue
de esta Villa bajo el dia Veinte y seis de Abril del año
pasado mil setecientos cincuenta y tres, alegando
con referencia à ella lo que tuvo por conveniente
y Suplicando se citase de evicion à Maria Blanco Vda.
y Heredera de Juan Baldovin Hijo del Vendedor, a
Josef Abril Viuda en Segundas bodas de la vendedora
Maipe, y à Thomasa Abril y Maipe su Hija, p.a
q. estos contestasen por si en los citados autos, con la
Nueva de demandarle las cien libras Jag.s precio
del Guarto de Casa vendida; y habiendose citado à estos,
y no comparecido en el proceso ni dho cosa alguna, lo
hizo de nuevo el expresado Vicente Martin Dando las
Razones que tenia p.a no deslabar dho Guarto de Casa, y
concluyo suplicando se declarase que en la Casa no havia sido aprehendida
ni encomendada, que por ello no estava sujeta à la
aprehension, que la Sent.a no comprendia parte de su
Oficio, que esta era impuesta y dada contra dho Q.
falta de poseer que la Casa aprehendida pertenecia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Qs CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En vindedas = Maria Ramos viuda d Juan Balbovin, y que en edificio ni parte alguna d él devia agregarse ala misma y tampoco que no estuvo obligado a desamparar parte alguna del, y haviendose conferido traslado y dentro a tho Antt. Juan Balbovin y siguiendose el dcho incidente por el orden devido con dho por ambas partes para difinitiva, con Dictamen Villa d Sampera d Calanda a veinte y seis d Enero mil ochocientos diez y ocho: El Sor Alcalde Ordinario Real y Primo y Juez Ordno de la misma en conformidad del acuerdo Dictamen por ante mi dho Scrio: Devia declarar y declara por no comprendidas en esta Oppchension las estancias que posehia antes, y demanda ella Vicente dMartin a virtud de la Ley. fol treinta y siete, por lo que no ha lugar a dha Oposicion de las mismas pretendidas por Antonio Sanz y Balbovin a quien se le reserva todo. para que acuda a ellas via en la forma y juicio que le convenga: y no ha lugar a lo demas pedido por las Partes a quienes no se le admita otro escrito sobre el particular que el de la apelacion sin hacer especial condenacion de costas. y por este su sentencia definitivamente juzgando assi lo mando y firmo y que doy fee = Nicolas Scril dho Antonio Alavés. Cuyo auto se hizo saber a las Partes en los dias Veinte y ocho, y treinta del mismo dho y en el cinco de los corrtes se passo por la de Antt.o Sanz Balbovin con el Pedimento cuyo tenor y el de dho auto en Sumo

Auto difinitivo d comp.

Pedimento

Auto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Qs CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

zon provehido son del tenor siguiente = Antonio Sanz Balbovin en los autos d oppchension d una casa sita en esta villa, introduzidos a mi instancia en la mejor forma digo: que en dha causa se ha provehido despues de la Sentencia un auto que llaman difinitivo declarando que las estancias de la casa apresada que resultan vendidas a favor d Vicente Martin mediante la nula Escritura del pol treinta y siete, no estan comprendidas en la oppchension, no obstante reconocer, y confesar son parte de la casa apresada, con todas las que resulta de la letra d dho auto a q. me refiero. Este auto que llaman difinitivo, me es gravoso, injusto, y perjudicial; y por tanto usando con el debido respeto apelo para ante los Sres del Rl Acuerdo de Regente, y Oidores de la Rl Audiencia de Aragon = A. O. pido y implico se sirvan admitir esta apelacion y mandar que para mejorarla se me libre y entregue el Testimonio de apelacion, con la claridad y circunstancias que la requiere que todo procede assi en Sum.o que pido y para ello &c = Dr. Josef Ximenez d Favid. = Se admite esta apelacion quanto ha lugar en dho. lo que se hace saber a las Partes, y para su mejora se libre a esta, el Testimonio correspondiente. Lo mando el Sor Nicolas Scril dho Alcalde Primero y Juez Ordno de esta villa d Sampera d Calanda a cinco d Febo mil ochocientos diez y ocho, y lo firmo d que doy fee. Nicolas Scril dho Antonio Alavés, Como todo assi mas largamente resulta de los citados Autos, que por ahora quedan en mi poder y oficio a que me refiero. Y para que conste, en

Auto

cumplim.to lo mandado en dho auto hirviendo
dho el puente grueigno y primo en esta villa de
formar el calonda ante este Ofizio. en dho dia
diez y ocho= El dho Ex.to se declarase= asi lo q.

Ex.to

En testimon.= de verdad

Antonio ollaves

fo. 24 nº 8

P.r Vicente

Q.no Elizondo

De auto de apech.o

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Ex.mo Señor.

Vicente Guillen en nombre de Antonio Saura Baldovin Labrador, y vecino dela villa de Sangüesa, y Calanda usando su Poder bastante que parezco ante VE. parezco, y como mejor proceda Digo. Que ante el Alcalde dedicha Villa, y su Escno Antonio Alaba intenté mi Pretencion de apeo por de mas ha via en Arabilla, y por la Sentencia de Lanzpen se fue recivida la unica Pretencion de dho mi Poder mandando correr la Causa apeo con Citacion de dhos Interesados que à mi Parte en Hacienda, y en cuyo acto ofrecio probar la parte que la Casa apeo confina con la de Vicente Marzin se habian arrancado y quitado Puerta y cerradola con Piedra y Teja, sobre lo qual habiendo recurrido manifestando que las Puertas y Casa estaban à que correspondian, parte, forzosa dela Casa apeada, è inhabitable, è Ruinosa dida dentro dela Confrontacion, y habiendo sido convenida en la Proposicion, asi como todo lo demas relativo à dho mi Poder; y Solicitando que se dicte la providencia dedho apeo Estando: Hecha la justificacion de ello que se ofrecio, se hizo saber la Sentencia de dho Vicente Marzin, y siguio el Proceso hasta definitiva

Sem.el V.º Vallesteros

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dn Juan Dola del Castellar

Dr. Dn Manuel Melgares Vadosa

Dn Pedro Parguer Castellano

Registrada Dn. Luis de Roda

Sellada Dn. Luis de Roda

Oficio ... 18 ... 20 mrs. vn

Registro ... 14 ... 8 mrs. vn

Sello ... 1 ... 1/2 mrs. vn

In comj P. G. S. Aragm

Exmo. MDCCCXVIII

Real Provision de Apelacion ganada á Instancia de Ant.º Sanz Baldovin, Labrador y Vecino de la Villa de Sampera de Calanda.

Exmo de Dn.a Elizondo

Correxida

Yo el Rey

Por quanto por parte de Antonio Sanz Baldovin, Labrador y Vecino de la Villa de Sampera de Calanda se me ha hecho relacion que en el Juzgado de primera instancia de dicha Villa, y ante Vicente Guillen Escribano de Numero de ella el citado Antonio, y Cathalina Sanz, su hermana, vecinos de dicha Villa, se siguió pleito sobre que la dicha Cathalina Sanz reconociese por Señor directo del Campo, que llaman de Sancho, propio de la Capellanía que sirve el citado Antonio, y que en su consecuencia le pagase el Laudemio, y demas derechos que le pertenecian, y que habiendo dado la Sentencia definitiva en dicho Juzgado en catorce de Febrero de este año, por la que se declaró por no comprendida en la excepcion de las Leyes de Aragon la referida Cathalina Sanz, y mandó que dentro de nueve dias reconociese por Señor directo del referido Campo al citado Antonio, y le pagase el Laudemio, y demas derechos que le pertenecian, y que no lo executando dentro de dicho termino, le embargasen los bienes que fuesen suficientes, y vendidos hiciesen pago al referido Antonio, y que en caso de no haber bienes, ó no ser suficientes, la dicha Cathalina Sanz fuese puesta en la Carcel de dicha Villa, hasta que hiciese pago, ó diese fianzas de estar á derecho, y de pagar lo que se le mandaba, y que no haciendo ninguna de las dichas cosas, se le diese por rebelde, y se le embargasen los bienes, y que apelando de dicha Sentencia para ante el Justicia de Aragon, y Lugarteniente suyo, y Regente la Cancilleria de Aragon, se le admitió dicha apelacion, y mandó que dentro de nueve dias la siguiese ante mi Lugarteniente, y Regente la Cancilleria de Aragon, y que en su consecuencia se hubiese presentado en dicho Juzgado de primera instancia de dicha Villa de Calanda, y en el Tribunal de mi Lugarteniente, y Regente la Cancilleria de Aragon, el citado Antonio, y que en el dicho Juzgado de primera instancia de dicha Villa de Calanda se le hubiese admitido dicha apelacion, y mandado llevar á debido efecto, y que en el Tribunal de mi Lugarteniente, y Regente la Cancilleria de Aragon

Dn Fernando Septimo por la Gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem &a

Dn Luis Revollet de Palafox Melci
Exill Cardenas Bermudez de Castro Ror-
ra Moncayo Figueroa de Velasco Borja &a
per Guzman Marta y Ximenez &a Marques
de Lazan Cañizar Navarro y San Feli
cer Señor de la Baronia de Estergüel &
la Villar de Olete y Moneba Lugares
de Salas altas y bajas Letux Ibort Ar-
cayne Estergüel Cañizar y Gargallo de
las Cardinas de Lazan San Felices Va
Codoñera Va Mezquitilla Castellote
y Monte del Aguilar en el Reyno de
Aragon de la Villa de Navarres en
el de Valencia del Palacio y Torre de Val-
dañuela Villa de Sarracin Lugares de
Cojobar Olmos Albor y Saldaña en la
Provincia de Burgos de la Cava fuente
de Noguera Coto de Arebed sus tierras
y agregados en el Reyno de Galicia y del
Mayorazgo y Señorio de la Villa de Cas-
cunita de Rio Tiron en la Rioja:

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Caballero Gran Cruz de la Real y distin-
guida orden de Carlos tercero: Teniente
Gral de los Reales Exercitos, Governador
y Capitan Gral del Exercito y Reyno
de Aragon Governador y Capitan Politico
e Inspector de las Compañias de Fusileros
establecidas en el mismo Previdente de
su Real Audiencia &a A vos qualquie-
ra de nuestros Escrivanos publicos y Pra-
ctes del presente nuestro Reyno de Ara-
gon, a quienes esta nuestra Real Provi-
sion se dirije: Salud y gracia sabed: Que
en esta nuestra Real Audiencia ante
los nuestros Regentes de ella y por el Of-
cio del nuestro infrascripto Escrivano
de Camara se ha dado el Pedimento
Pedimto que su tenor y el de el auto en su ra-
zon provehido son como se sigue=Como
Apoderado= Vicente Guillen en nombre de
Antonio Sanz Valdovin Labrador, y veci-

no de la Villa de Sampedro de Calanda
uando hi Poder bastante que presen-
to ante V.E. parezco y como mejor pro-
cedo digo: Que ante el Alcalde de di-
cha Villa, y en Escribano Antonio
Mayo, introduxo mi Parte Proceso de
Aprehension de una Casa sita en di-
cha Villa, y por la Sentencia de Vis-
pendente fue recivida la unica Propo-
sicion de dicho mi Parte, mandando se
entregase la Casa aprehendida con dro de
dominio con sus Fructos, y Aguaciles; da-
das las Fianzas foradas se posesionó á
mi Parte en dicha Casa, y en este
acto observó que por la parte que la
Casa aprehendida confina con la de Vicen-
te Martin se habian arrancado quat-
ro Puertas, y cerradolas con su Piedra
y Yeso, sobre lo que haciendo requisi-
do manifestando que las quatro Puertas
y sus Estancias á que correspondian,
eran parte y porcion de la Casa apre-
hendida, e inclusas ó comprehendidas
dentro de las confrontaciones, y habian
sido comprehendidas en la Proposicion
asi como todas las demas de la Casa en
que se le posesionó, y solicitó que se
le diese la posesion de dichas qua-
tro Estancias: Oteada la justificacion
de ello que se le mando se hizó saber la
Instancia á dicho Vicente Martin, y
seguido el Expediente hasta definitiva
por el que pronunció dicho Alcalde con dicta-
men de Asesor declarò por no comprehen-
didas en la aprehension las Estancias que
poseyó antes, y durante ella el citado Mar-
tin, y en su consequencia no haver lugar
á la posesion de las mismas que mi Parte
solicitava, reservandole su dro para que
use de el en la forma y juicio que le
convenga. De cuyo definitivo sintiendose
mi Parte agraviada interpuso apelacion en
tiempo para ante V.E. que le fue admiti-
da segun resulta del Testimonio que preven-
to mejorandola en forma, nulidad, agravio,
ò por el recurso que mejor corresponda: Por
lo que = A V.E. suplico que teniendo por

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O- CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

presentado el Poder y Testimonio, fe- fizo admitio esta apelacion, y mando que el Alcalde de Sampes de Calanda y un Scño Antonio Alaves remitan dentro de seis dias los autos al Oficio del presente, citadas las Partes, y en su vista se- ruan el citado definitivo con los demas pronunciamientos que corresponda en quanto que pide con el Despacho necesario = Dn Rafael Jose Crespo = Vicente Guillen = Zaragoza veinte y siete de Febrero de mil ocho- cientos diez y ocho = se admite y despache la ordinaria = Rubricado. Y para su cumplimiento acordamos expedir la presente nuestra Real Provision para vos los al principio nombrados: Por la qual os mandamos que viendos presentada y con ella requeridos por parte del referido Antonio Sanz Valdovin, paseis a notificar y notifi-

J.S. Melgar Ballestros

quen su contenido al Alcalde y Juez Ordinario de la Villa de Sampes de Calanda y en su consequencia se abstenga intima y aparte del conocimiento y prosecucion de la expresada Causa, y al Scño Antonio Alaves por cuyo Testimonio ha parado la remita original cerrada con certificacion de las Piezas y folios de que se compone, al Oficio del nuestro infrascripto Scño de Zamora, dentro del termino de diez dias contados desde el de la notificacion en adelante, citando a ley de Partes conocidas en la misma, para que dentro de dicho termino comparezcan mediante su legitimo Procurador en esta nuestra Real Audiencia y citado Oficio, a decir y alegar a lo que a su drō convenga, que si assi lo hicieren se les oira y guardara justicia en lo que la tubieren, pues para dicho termino sin haber comparecido se substanciara la Causa en estrados, y les parara el perjuicio que en drō haya lugar. Y del cumplimiento notificacion y demas diligencias que en virtud de la presente practicaren y no certifi-

cacio y daños fee á su continuacion

Dada en la Ciudad de Zaragoza
á veinte y siete de Febrero de mil
ochocientos diez y ocho.

Yo Dn Anxo Clemente Sno en Con.da del Reyno
lenor la hice escribir por su mandado con
acuerdo de sus Oyd. de la Rl Aud.a de Aragon

Requisim.to En esta villa de Sariñena á nueve de Marzo de mil ochocientos diez y ocho: Ant.o Sanz Baldovin requirió con el Rubro Exno Sr. del Ayuntam.to y Fuerza de ella con la antecedente Rl Provision p.a la aprecion de los Dilig.as que en la misma se mandan, á q.e me hallé presente. Y para q.e conste lo firmo por Dilig.a que no firmo dho requirente por no saber hacerlo de lo qual doy fee.

Antonio Alavés Escno

Cumplim.to En la villa de Sariñena á diez de Marzo de mil ochocientos diez y ocho: Yo el Exno en virtud del antecedente Requerimiento me presente

Quinta Merced.

SELLO CUARTO CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

con la Rl Provision que precede al Señor Nicolas Seisal Exno Alcalde Prim.o y Sup.or ordin.o de la misma; y habiendole hecho atencion y cerciorado de ella Dijo: Que la cumple, y executa segun en la misma se manda acreditando con la correspond.te Dilig.a haber se dho Mag.d y Yo por notificados por lo que á nosotros toca y hecho se debuelva. Y q.e cite á cumplim.to y en dho Mag.d proveyo así lo mandó y firmó de que doy fee

Nicolas Seisal Alde

ante mí
Antonio Alavés Escno

Dilig.a de Notificacion } En dho dia mes y año: Yo el Escno hice saber el Exno Alcalde Prim.o y Sup.or ordin.o de esta villa y Fuero la causa que refiere la antecedente Rl Exno. y Yo el Escno hice saber dho Mag.d q.e notificado por lo que á nosotros la misma toca. Y p.a q.e conste lo firmo de q.e Dilig.a q.e firmo con dicha Mag.d Exno. que no supo

Seisal Alde

Alavés Escno

Citacion á Antº Sanz Baldovin } En la misma villa y dia mes y año: Yo el Exno cité con la antecedente Rl Provision y p.a los efectos que la misma expresa á Antonio Sanz Baldovin en su persona de q.e doy fee

Alavés Escno

GOBIERNO DE ARAGON

Otra á Vicente Martin y Marco

En dha villa dho dia, mes y año: yo fedte. hice citè con la antecedente R.l Provon. y para los efectos que la misma expresa á Vicente Martin y Marco en sus personas de que doy fee.

Alavés

Elevando

Reproduzc.e la R.l Provision de apelacion con hy diligencias y hp.ca pejunte alos autos y que estos con los del Inferior, le comuniquen p.a alegar de Agravio

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Lo Dno. Juez.

Vicente Guillen en nre. de Antonio Sanz Baldovin, Labrador y vez.o de la Villa de Sampea de Calanda, en los autos de apelacion á su instancia contra Vicente Martin vez.o de la misma pe una casa, como mejor proceda Digo: Que reproduzco la R.l Provision de apelacion librada á mi parte con las dilig.as en su virtud practicadas y respecto de hallarse los autos en el Inferior, en el oficio del presente Escno. á fin de alegar de agrav.s

A V.S. Supco. q. habiendo por reproducida dha R.l Provision con sus dilig.as recibir mandar se junte á los autos, y que estos con los del Inferior breve comuniquen p.a alegar de agrav.s en q. juro &c.a

Vicente Guillen

Zaragoza y de Marzo de 1818.

Ad
Aud.ª

Por Autos, y de lo que comunique.

En el mismo dia notifique lo mirado por el
Procurador auto q antecede á Vicente Guillen Proc.or en su Per-
sona y en mi de lo que certifico.

Lizondo

Dilig.ª de reg.º de autos y Certifico: Que los autos q. se mencio-
nan en el anteced.te Comis.to de Apelacion vinieron
á mi poder por el Correo los q.e Registrador he di-
cho componen de foliatura Pieza y esta de reun-
ta y una foxas utiles, como lo certifica su actuario
al fin y sellos: Y para q.e conste lo acredito p.r dili-
gencia que firmo en Zaragoza á veinte y cinco
de Marzo de mil ochocientos diez y ocho

S. Angelo Lizondo

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

In Dei nomine, amen. Sea á todos manifesto:
Que Yo Vicente Martin y Marco Labrador vecino
de la presente Villa de Pomper y Galanda, sin revocar
los demas Poderes por mi antes del dia de hoy constituidos y
nombrados ahora de nuevo de mi buen grado cierto de ciencia
y certidumbre de todo mi Dro. constituyo, hago, y nombro
en Procuradores mios legítimos á D.n Pedro Sanchez, y D.n Fran.co
Villagrasa que lo son del Numero de la Aud.a de este
Reyno á los dos juntos y cada uno de por sí para q.e
á nombre mio y representando mi propia Persona,
calidad, acciones, y Dros puedan comparecer y comparez-
can en qualesquier Aud.as y Tribunales de S. M. ai ecle-
sias como seculares, y ante qualesquier Jueces y Ministros
Jueces: Pleitos que ahora tengo y en adelante pueda tener con qualesqui-
er Persona, ó Personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos y Univer-
sidades de qualquier estado, grado, ó condicion sean:
Dichos Pedimentos combenientes con las Suplicas, De-
mandas, Citaciones, y Notificaciones, pidan apelacio-
nes, Provisiones, Embargos, Desembargos, prisiones, Obras, ventas, remu-
tas y Remates de Bienes con ocupacion y posicion de
ellos, premunciones de pruevas, Documentos, Escrituras,
y Testigos, juramentos decisorios, Negacion de sent.as fa-
vorables y apelacion de las en contrario. Y finalm.te
cualesquiera otros mis Procs juntos y cada uno de por si

todas las demas dilig.as judiciales y extrajudiciales que con-
el ingreso y curso de los Pleytos puedan ocurrir y ofrecerse
asunto, e instancias que por su naturaleza y calidad re-
quieran demas especial poder que el presente, para
para todo ello con lo accesorio, conexo, y dependiente
Doy a dhos mis Poderes juntos y cada uno de por si
el poder que de Dho. se requiere y es necesario
sin limitacion alguna con franca, libre general
Adm.on obligacion y relevacion en forma tal fuerte
que por falta de poder no deje de subsistir cumplido
efecto que mando por dhos mis Poderes juntos y cada
uno de por si, fuere ejecutado, dicho, hecho, y pro-
curado. Fecho de presente haviendo por firme y grato
deseo y no revocarlo en tiempo, forma, ni por
causa alguna bajo la obligacion q. a ello hago de
mi persona y todos mis bienes asi muebles como sitios
donde quiera haviidos y por haver. Hecho fue todo lo
escrito en la Villa de Samper de Calanda a catorce de Mar-
zo de mil ochocientos diez y ocho, siendo a ello presente de
por Testigos Joaquin Saiz Posero de Ayuntamto y
Agustin Badia Residente, ambos vecinos de esta Villa

Sig-
no Dn Antonio Alavez Escno de S.M. por
toda su fuerza Reyno y Señorio, de Ayuntamto
y Juzg.do de la Villa de Samper de Calanda en ella
dom.da q. a lo escrito junto con los Testigos pre-
sente fui, y lo signé en mi Esc.a en mi pliego de sellos
tercero dia en Ayuntamto y me certifiqué

Signé en cerrado

Esbaviano Gomez

Eliendo se opone y los pide y que al apelante se le prefije un breve y preciso termino para que alegue de agravios con apercivimiento

Cuarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y LUEGO.

Exmo Señor.

Pedro Longares en nre & Vicente Martin y Marco Labradores y vecinos de la Villa & Lamper & Galindo de quien presento poder y & el unido en la apelacion de instancia de Antonio Sanz Calvovin sobre pertenencia de una casa como mejor proceda Digo: Que en estos autos tiene mi parte interes y a fin & esponer y pedir lo conbiene a su dho con las protestas y reservas necesarias me opongo y muestro parte

A Vsup. se sirva haberme por opuesto con dho poder y mandar que para el expresado fin se me comuniquen los autos por el termino ordinario en Justicia que pido y para ello &

Otrosi. Item & que alegue a manera de agravios sin dilacion = A Vsup. se sirva mandar se le prefije un breve y preciso termino para que lo egecute con apercivimiento & lo que haya lugar y procede de Justicia que pido ut supra

Pedro Longares

S. S.ª a oda Sanz.ª vte y viete de Marzo de 1818

Aud.pp

Por opo.to y oyendo el tercero dia

Notifford

En el mismo dia notifique el auto q antecede a Pedro Longares Proc.or en esta Dn.a y en mi de q doy fee

Elizondo

Diaz

En dho dia lo notifique de q doy fee a Vicente Guillen Proc.or en esta Dn.a y en mi de q doy fee

Elizondo

-ondo Suplica se prefije a la otra Parte un breve y preciso termino para que alegue de agravios con apercivimiento.

Sello 4.º 40 mrs. Año de 1819.

Exmo Sr.

Pedro Longares en nombre de Vicente Martin y Marco Labador y Viuno de la Villa de Lampes de Calanda en los autos de apelacion a instancia de Antonio Sanz de pertenencia de una casa como mejor proceda Digo: Que de la Sentencia del Juzgado se interpuso apelacion que le fue admitida y a fin de que alegue de agravios sin dilacion la otra Parte

A.V.E. Suplico se sirva prefijarle un breve y preciso termino para que lo execute bajo apercivimiento de lo que haya lugar que asi es justicia que pido &

Pedro Longares

S Zaragoza diez y nueve de Marzo de 1813

a ca Dentro de veinte dias

Aud pte

Visto en el dicho y vista de los mismos lo noti-
ficado e intervenido el Licenciado Guillen Prion en su nombre
y en virtud de su poder de q. certifico.

Pasidon hasta aquí